

---

# BOLETIN INFORMATIVO MARITIMO N° 6/2000

Valparaíso, Diciembre 2000

---

## INDICE

Página

### *ACTIVIDAD NACIONAL*

### *RESOLUCIONES*

- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.  
Ordinario N° 12.000/15, de 17 de Octubre de 2000.  
Modifica Resolución que fija las Alcaldías de Mar  
existentes en el Territorio Nacional..... 13
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.  
Ordinario N° 12.600/1823, de 25 de Octubre de 2000.  
Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de  
contaminación por hidrocarburos del LPG/C “CRONOS” ..... 14
- Dirección Nacional del Servicio Médico Legal.  
N° 1.070 exenta, de 4 de Octubre de 2000.  
Instrucciones y normativa técnica sobre  
exámenes de alcoholemia..... 15
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.  
Subsecretaría de Pesca N° 2.364, de 25 de Octubre de 2000.  
Suspende transitoriamente la inscripción en el  
Registro Artesanal de la II a la VIII Regiones  
en pesquería que indica..... 23
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.  
Ordinario N° 12.600/1872, de 2 de Noviembre de 2000.  
Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de  
contaminación por hidrocarburos de la M/N “ALEXANDER” ..... 24
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.  
Ordinario N° 12.600/1873, de 2 de Noviembre de 2000.  
Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de  
contaminación por hidrocarburos de

la M/N “PATAGON” .....	25
- Dirección Nacional del Servicio Médico Legal. N° 1.139 exenta, de 23 de Octubre de 2000. Delega atribuciones y facultades para suscribir exámenes de alcoholemia a funcionarios que indica .....	26
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.421, de 31 de Octubre de 2000. Suspende transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal de la X a la XII Regiones en pesquería que indica.....	28
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1891, de 7 de Noviembre de 2000. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N “EVANGELISTAS”.....	29
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1892, de 7 de Noviembre de 2000. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N “COPERNICO” .....	30
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1893, de 7 de Noviembre de 2000. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N “AMADEO”.....	31
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1894, de 7 de Noviembre de 2000. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N “PUERTO EDEN”.....	32
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1895, de 7 de Noviembre de 2000. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la Barcaza “ALEJANDRINA”.....	33
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1886, de 7 de Noviembre de 2000. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N “ANASTASIA”.....	34
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1888, de 7 de Noviembre de 2000. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N “MICHALIS”.....	35
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.	

Ordinario N° 12.600/1889, de 7 de Noviembre de 2000. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N “ATHINA” .....	36
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1890, de 7 de Noviembre de 2000. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N “ISABEL” .....	37
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1931, de 9 de Noviembre de 2000. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N “CHALLAHUE” .....	38
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1932, de 9 de Noviembre de 2000. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del B/T “BOW ANDES” .....	39
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1933, de 9 de Noviembre de 2000. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N “RIO BLANCO” .....	40
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1934, de 9 de Noviembre de 2000. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N “RIO ENCO” .....	41
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1935, de 9 de Noviembre de 2000. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N “IMPERIAL” .....	42
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1936, de 9 de Noviembre de 2000. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N “LIRCAY” .....	43
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.436, de 2 Noviembre de 2000. Autoriza transitoriamente actividad pesquera industrial en área de reserva artesanal que indica de la I y II Regiones .....	44
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1952, de 13 de Noviembre de 2000. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N “PINCOYA” .....	46

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1953, de 13 de Noviembre de 2000. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N “TRAUCO”.....	47
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1954, de 13 de Noviembre de 2000. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N “CAI CAI”.....	48
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.100/173, de 14 de Noviembre de 2000. Fija los montos variables para determinar la tarifa globalizada del Servicio de Pilotaje.....	49
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.501, de 14 de noviembre de 2000. Suspende transitoriamente la inscripción de la especie Raya Volantín en el Registro Artesanal de la VIII a la X Regiones.....	51
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2032, de 21 de Noviembre de 2000. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N “MAILEN” .....	52
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2033, de 21 de Noviembre de 2000. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N “EL COLONO”.....	53
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2034, de 21 de Noviembre de 2000. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N “TEHUELCHÉ”.....	54
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Directiva DGTM. y MM. Ordinario O-80/004, de 22 de Noviembre de 2000. Establece procedimiento de habilitación de Prácticos de Canales y Puerto.....	55
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Directiva DGTM. y MM. Ordinario O-80/005, de 22 de Noviembre de 2000. Establece procedimiento para determinar dotaciones de Prácticos Oficiales y Autorizados en los Servicios de Practicaje y de Pilotaje.....	64
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.100/198, de 23 de Noviembre de 2000. Fija derechos a las autorizaciones para manipulación de mercancías peligrosas.....	67

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2078, de 23 de Noviembre de 2000. Aprueba Directiva de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante que “Establece normas para acreditar cumplimiento de exigencia de contar con Certificado de Responsabilidad Civil a las naves chilenas y extranjeras”.....	69
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Directiva DGTM. y MM. Ordinario O-80/003, de 24 de Noviembre de 2000. Establece procedimiento para ocupar una vacante disponible de Práctico Autorizado.....	76
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.100/201, de 24 de Noviembre de 2000. Fija tarifa globalizada para el Servicio de Pilotaje.....	79
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2076, de 24 de Noviembre de 2000. Suspende impresión del Boletín Informativo Marítimo, editado por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, y dispone su publicación en Internet.....	85
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1927, de 9 de Noviembre de 2000. Reemplaza y aprueba instrumento de la Organización Marítima Internacional que indica.....	86
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.100/208, de 11 de Diciembre de 2000. Modifica párrafo 6° de la Resolución que fija viáticos globalizados del Servicio de Pilotaje.....	87
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/32, de 15 de Diciembre de 2000. Deroga Directiva O-11/004, de 25 de Marzo de 1991.....	88

## *DECRETOS SUPREMOS*

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 518, de 5 de Octubre de 2000. Suspende por período que indica recepción de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones de pesca para unidad de pesquería de la especie Camarón Nailon.....	89
-	Ministerio de Justicia. D.S. N° 890, de 14 de Septiembre de 2000. Aprueba texto oficial de la Constitución Política de la República de Chile.....	90

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 521, de 5 de Octubre de 2000. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la III Región.....	90
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 354 exento, de 27 de Octubre de 2000. Establece veda biológica para el recurso Merluza de Cola en área y período que indica.....	92
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 538, de 16 de Octubre de 2000. Declara a la unidad de pesquería de la especie Merluza de Tres Aletas en estado y régimen de plena explotación.....	93
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 539, de 16 de Octubre de 2000. Suspende por período que indica recepción de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones de pesca para la unidad de pesquería que señala.....	94
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 353 exento, de 27 de Octubre de 2000. Establece cuota global anual de captura de la especie Merluza de Tres Aletas año 2000.....	95
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 526, de 5 de Octubre de 2000. Modifica Decreto N° 729, de 1997.....	97
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 357 exento, de 3 de Noviembre de 2000. Establece cuota de captura para el recurso Merluza del Sur en aguas interiores período Noviembre – Diciembre de 2000.....	98
-	Ministerio de Educación. Extracto de Decreto N° 464 exento, de 23 de Octubre de 2000. Declara aprobada a la Universidad Marítima de Chile Carrera y Título Profesional.....	99
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 355 exento, de 31 de Octubre de 2000. Modifica Decreto N° 515, de 1999.....	100
-	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Transportes D.S. N° 168, de 31 de Julio de 2000. Designa Directores de Empresa Portuaria Austral a personas que señala.....	100
-	Ministerio de Justicia. D.S. N° 779, de 24 de Agosto de 2000. Aprueba Reglamento del Registro de Bancos de Datos Personales a cargo de Organismos Públicos.....	101

-	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Transportes D.S. N° 198, de 28 de Septiembre de 2000. Modifica Decreto N° 298, de 1994.....	103
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 540, de 16 de Octubre de 2000. Modifica Decreto N° 729, de 1997, y deja sin efecto Decreto N° 311, de 2000.....	105
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 359 exento, de 10 de Noviembre de 2000. Modifica Decreto N° 214 exento, de 2000.....	106
-	Ministerio de Justicia. D.S. N° 803, de 29 de Agosto de 2000. Aprueba texto oficial del Código Civil .....	107
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 541, de 16 de Octubre de 2000. Suspende por período que indica la recepción de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones de pesca para la unidad de pesquería de especie Raya Volantín.....	107
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 364 exento, de 20 de Noviembre de 2000. Suspende por plazo que indica vigencia de veda biológica del recurso Loco en las Regiones que señala .....	108
-	Ministerio de Relaciones Exteriores. D.S. N° 1.437, de 28 de Agosto de 2000. Promulga el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966.....	109
-	Ministerio de Relaciones Exteriores. D.S. N° 1.438, de 28 de Agosto de 2000. Promulga el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974.....	110
-	Ministerio de Justicia. D.S. N° 1.001, de 30 de Octubre de 2000. Aprueba texto oficial del Código Procesal Penal.....	111
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 519, de 5 de Octubre de 2000. Modifica Decretos N° 328 y N° 452, de 1992.....	112
-	Ministerio Secretaría General de la Presidencia. D.S. N° 184, de 31 de Octubre de 2000. Crea Comités Asesores en materias ambientales internacionales .....	113
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.	

D.S. N° 487, de 22 de Septiembre de 2000. Nombra Patrones Nacionales en la magnitud fuerza.....	116
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 377 exento, de 28 de Noviembre de 2000. Suspende veda biológica del recurso Huepo en área y período que indica.....	117
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 378 exento, de 28 de Noviembre de 2000. Modifica Decreto N° 357 exento, de 2000.....	117
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 381 exento, de 29 de Noviembre de 2000. Suspende por plazo que indica vigencia de veda biológica del recurso Erizo en la XII Región. Establece cuota de captura para área y período que señala.....	118
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 375 exento, de 28 de Noviembre de 2000. Establece cuota global anual de captura de especie Langostino Colorado desde la I a IV Regiones .....	119
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 376 exento, de 28 de Noviembre de 2000. Establece cuota global anual de captura de especie Bacalao de profundidad en área de pesca que indica.....	121
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 382 exento, de 29 de Noviembre de 2000. Establece cuota global anual de captura para unidad de pesquería de especie Orange Roughy.....	122
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 608, de 31 de Octubre de 2000. Rectifica Decreto N° 262, de 2000.....	124
- Ministerio de Justicia. D.S. N° 1.055, de 14 de Noviembre de 2000. Aprueba texto oficial del Código de Justicia Militar.....	125
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 386 exento, de 13 de Diciembre de 2000. Modifica Decreto N° 419 exento, de 1999.....	125
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 332, de 29 de Junio de 2000. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la VI Región.....	126
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 623, de 8 de Noviembre de 2000. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la III Región.....	132



*NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES*

-	Movimientos en el Registro de Matrícula de Naves Mayores.....	135
-	Movimientos en el Registro de Matrícula de Artefactos Navales Mayores.....	137

## *VARIOS*

- Extracto del Estudio de Impacto Ambiental Proyecto  
"Construcción Muelle N° 2 Terminal Cabo Negro"  
Participación Ciudadana..... 138

## *DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES*

### *RESOLUCIONES DE LA OMI*

- OMI, Resolución MEPC.83(44), de 13 de Marzo de 2000.  
Directrices para garantizar que las instalaciones  
y servicios portuarios de recepción de  
desechos sean adecuados..... 143

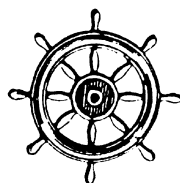
### *CIRCULARES DE LA OMI*

- OMI, MSC/Circ.963, de 4 de Junio de 2000.  
Transporte de Hipoclorito Cálcico..... 168
- OMI, FAL/Circ.90, de 3 de Julio de 2000.  
Lista revisada de Certificados y Documentos  
que han de llevar los buques..... 170

## *INFORMACIONES*

- Agenda..... 181

Editado por la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE  
Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 80 00  
Telefax 56 – 32 – 20 8296 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK  
Tirada 300 Ejemplares. La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.





## **ACTIVIDAD NACIONAL**



## **RESOLUCIONES**

DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE

### **MODIFICA RESOLUCION QUE FIJA LAS ALCALDIAS DE MAR EXISTENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL**

(Resolución DGTM. Y MM. Ordinario N° 12.000/15, de 17-OCT-2000)

VISTO: Lo establecido en el Artículo 202, letra a) del Reglamento N° 7-50/2, Orgánico Interno y de Funcionamiento de la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO y DE MM; el párrafo 2 letra a) de la Resolución DGTM. y MM. N° 12000/23 Vrs. de 28-Dic-99; lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley de Navegación, aprobada por D.L (M.) N° 2.222 del 21-May-1978 (Reglamento N° 7-50/3); la Directiva DGTM. y MM. P-12/004 y teniendo presente las obligaciones y facultades conferidas en los Títulos IV y VII del DFL N° 292 de 25-Jul-1953 (Reglamento N° 7-50/1),

#### **RESUELVO :**

1.- MODIFICASE, la resolución DGTM. y MM. N° 12000/23 Vrs\*. De fecha 28-Dic-99, publicada en el Boletín Oficial de la Armada N° 3/2000, que fija las Alcaldías de Mar existentes en el Territorio Nacional, a fin de agregar la Alcaldía de Mar de ISLA SAN FELIX, dependiente de la CAPITANIA DE PUERTO DE JUAN FERNANDEZ, quedando la jurisdicción de la GOBERNACION MARITIMA DE VALPARAISO como sigue:

#### **GOBERNACION MARITIMA DE VALPARAISO**

##### **CAPITANIA DE PUERTO DE VALPARAISO**

ALCALDIA DE MAR QUINTAY  
 ALCALDIA DE MAR LAGUNA VERDE  
 ALCALDIA DE MAR EL MEMBRILLO  
 ALCALDIA DE MAR PORTALES  
 ALCALDIA DE MAR MONTEMAR  
 ALCALDIA DE MAR HIGUERILLAS  
 ALCALDIA DE MAR SAN PEDRO (CON-CON)  
 ALCALDIA DE MAR LAGUNA CAREN  
 ALCALDIA DE MAR REÑACA  
 ALCALDIA DE MAR YACHT CLUB DE CHILE, SECTOR RECREO  
 ALCALDIA DE MAR CLUB DE YATES HIGUERILLAS

##### **CAPITANIA DE PUERTO DE QUINTERO**

ALCALDIA DE MAR QUINTERO  
 ALCALDIA DE MAR VENTANAS  
 ALCALDIA DE MAR HORCON  
 ALCALDIA DE MAR MAITENCILLO  
 ALCALDIA DE MAR ZAPALLAR  
 ALCALDIA DE MAR PAPUDO  
 ALCALDIA DE MAR CLUB DE YATES PAPUDO  
 ALCALDIA DE MAR PICHICUY

---

\* Publicada en el Bol. Inf. Marít. N° 1/2000, pág. 17.

D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT. 6/2000

ALCALDIA DE MAR LOS MOLLES  
ALCALDIA DE MAR LONCURA  
ALCALDIA DE MAR LA LIGUA  
ALCALDIA DE MAR CLUB DE YATES QUINTERO

**CAPITANIA DE PUERTO DE JUAN FERNANDEZ**

ALCALDIA DE MAR ISLA ALEJANDRO SELKIRK  
ALCALDIA DE MAR ISLA SAN AMBROSIO  
ALCALDIA DE MAR ISLA ROBINSON CRUSOE  
ALCALDIA DE MAR ISLA SAN FELIX

2.- ANOTESE, regístrese y comuníquese a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

Fdo.) Jorge ARANCIBIA Clavel, Vicealmirante, Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

-----ooof00ooo-----

D.G.T.M. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1823  
VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN  
CASO DE CONTAMINACION POR  
HIDROCARBUROS DEL LPG/C "CRONOS".

VALPARAISO, 25 de Octubre de 2000.

VISTO: la Solicitud presentada por la Empresa Administradora de Naves SEA SAFE, el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES Y M.A.A. respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N°. 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

**R E S U E L V O:**

1. APRUEBASE el "Plan de Emergencia de abordaje en caso de contaminación por hidrocarburos del LPG/C "CRONOS", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.

*D.G.T.M. Y M.M.*

*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

2. El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.



3. El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
4. ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)  
ERWIN FORSCH ROJAS  
CAPITAN DE NAVIO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

-----ooo00ooo-----

Servicio Médico Legal - Dirección Nacional

**INSTRUCCIONES Y NORMATIVA TECNICA SOBRE EXAMENES DE ALCOHOLEMIA\***

(D.O. N° 36.799, de 28 de Octubre de 2000)

Núm. 1.070 exenta.- Santiago, 4 de octubre de 2000.- Vistos: la facultad establecida en el artículo 122 de la ley 17.105, “Sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres”; el artículo 190 de la ley 18.290 “Sobre Tránsito”; las facultades que me confieren los artículos 3 letra a, 12 letra b y 22 del DFL N° 196 de 1960 que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio Médico Legal; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República de 1996, y

Considerando:

1.- Que el artículo 122, inciso 2° de la ley 17.105 faculta al Servicio Médico Legal para supervigilar la práctica de los exámenes de alcoholemia, pudiendo impartir las instrucciones que estime adecuadas, las que deberán ser cumplidas por los Servicios competentes, aun cuando ellos no dependan del Servicio Médico Legal.

2.- Que el artículo 190, inciso 2° de la ley 18.290, establece que los Servicios de Asistencia Pública, Hospitales o Postas de Primeros Auxilios de los Servicios de Salud tomarán las muestras sanguíneas para la realización de los exámenes de alcoholemia, a quienes sean conducidos hasta ahí por funcionarios de Carabineros o aquellos que voluntariamente soliciten la aplicación de dicho examen;

---

\* N.del E.: esta Resolución fue publicada nuevamente en el D.O. N° 36.803, de 3.Nov.2000

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

sin que la norma citada establezca el procedimiento técnico y administrativo para la obtención de la muestra de sangre.

3.- Que se hace necesario fijar los procedimientos de obtención de muestras sanguíneas para practicar exámenes de alcoholemia, establecer los procedimientos administrativos consustanciales a éste, velar por la seguridad, conservación e invulnerabilidad de las muestras que serán derivadas al Servicio Médico Legal para su procesamiento, regular los procedimientos analíticos de las mismas, observar las normas que constituyan la cadena de custodia y sigilo correspondientes a todo examen médico legal y el despacho oportuno y reservado de los mismos a los Tribunales de Justicia, Ministerio Público u otros organismos competentes que los soliciten.

**R e s u e l v o:**

1.- Apruébase la siguiente normativa para la realización de exámenes de alcoholemia, para que se aplique a los Servicios de Asistencia Pública, Hospitales, Postas de Primeros Auxilios de los Servicios de Salud, Clínicas Privadas y al propio Servicio Médico Legal.

**NORMATIVA TECNICA PARA LA REALIZACION  
DE EXAMENES DE ALCOHOLEMIA**

El procedimiento para determinar la dosis de alcohol en sangre constará de las siguientes etapas:

- A. Extracción de la muestra de sangre.
- B. Envío de la muestra de sangre al laboratorio de análisis.
- C. Recepción de la muestra de sangre en el laboratorio de análisis.
- D. Análisis de la muestra.
- E. Emisión y despacho del informe de alcoholemia a los tribunales de justicia u otros organismos competentes que lo soliciten.

Las dos primeras etapas quedan bajo la responsabilidad de los servicios de urgencia, públicos y privados, y se rigen por las siguientes normas:

**A. EXTRACCION DE LA MUESTRA**

La extracción de la muestra se realizará en las unidades de emergencia de los establecimientos hospitalarios o de atención ambulatoria de salud públicos o privados, que hayan sido autorizados expresamente por el Servicio Médico Legal.

La extracción será ejecutada en estos establecimientos a solicitud de funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, o de particulares, en caso de exámenes de alcoholemia voluntarios.

La extracción deber ser efectuada por un médico cirujano, quien será responsable de comprobar la identidad de la persona con su respectiva Cédula de Identidad en presencia del funcionario policial.

Quedará a criterio del profesional delegar el acto mismo de la extracción en personal calificado de su dependencia, manteniendo su responsabilidad respecto de todo el procedimiento, en especial de la identidad del examinado y del cumplimiento de las normas técnicas que se imparten en el presente instructivo.

Para proceder a la toma de muestra, el médico deberá ceñirse a los siguientes procedimientos:

- A1.-** Se deben usar jeringas desechables.

**A2.-** Se debe utilizar un algodón con jabón desinfectante de triclosan 1% solución de oxicianuro de mercurio, o solución de lugol, para desinfección de la piel. No usar nunca alcohol, solución alcohólica de yodo, ni desinfectantes que contengan alcohol.

**A3.-** Recibir la sangre en frascos especiales, que proporcionará el laboratorio de análisis del Servicio Médico Legal, en paquetes de a diez. Estos frascos deben ser de vidrio, con tapón de goma (similares a los envases usados para antibióticos) de 5 ml. A los que se ha agregado como agente preservante y anticoagulante 50 mg. de fluoruro de sodio en estado sólido.

Los frascos vacíos para las muestras deberán ser guardados con llave en los servicios de urgencia y la cantidad deberá ser controlada periódicamente.

**A4.-** La cantidad de sangre debe llenar completamente el envase, para evitar la volatilización del alcohol que pudiese contener.

**A5.-** Junto con extraer la muestra, se extenderá una boleta de atención en la Unidad de Emergencia en duplicado. Esta boleta debe contener los siguientes datos:

- Nombre del Establecimiento de Salud.
- Identificación del frasco (véase A6).
- Fecha y hora de toma de muestra.
- Nombre completo de la persona a la que pertenece la muestra de sangre, escrito, al menos, con letra de molde, edad y sexo.
- Cédula de Identidad de la persona a la que pertenece la muestra.
- Condición de ésta: Peatón, Conductor u otro.

En caso de personas no identificadas, o que no porten cédula de identidad, debe agregarse a la boleta la ficha dactiloscópica. Para tal efecto, el médico o el funcionario del establecimiento en quien éste delegue la responsabilidad, debe tomar las huellas dactilares de los diez (10) dedos del paciente, en los formularios de ficha dactiloscópica que proporciona el Servicio de Registro Civil e Identificación. Con este objeto, el responsable del establecimiento de salud deberá tomar contacto con la Oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Circunscripción donde se encuentra el establecimiento, donde le serán entregados estos formularios y se le brindará la asesoría necesaria para llenarlos.

- Apreciación clínica del estado de ebriedad, según juicio del médico, con base en anamnesis de ingesta alcohólica (si es posible) y detección de síntomas y signos de la misma en el examen físico. El resumen de esta apreciación clínica será expresado mediante la siguiente escala de grados de ebriedad, con sus correspondientes códigos:

<b>Grado de Ebriedad</b>	<b>Código</b>
Sobrio o sin signos de ingesta alcohólica .....	0
Con signos de ingesta alcohólica o con hálito alcohólico .....	1
Ebriedad manifiesta .....	2
Estado de coma .....	3

- Observaciones clínicas acerca de la presencia de Traumatismo Cráneo Encefálico o de síntomas y/o signos del consumo de otras drogas por el examinado, u otras que serán relevantes para la determinación del estado de ebriedad y para la interpretación de su resultado.
- Nombre completo del médico que efectuó la extracción de la muestra, escrito al menos con letra de molde, rut y su firma.

- Impresión dactilar del pulgar derecho del examinado.
- Número de Placa y firma del funcionario policial que solicitó la toma de la muestra.
- Número del parte de Carabineros mediante el cual se dio cuenta de los hechos que motivaron la toma de muestra.
- Comisaría u otra unidad policial emisora del parte.
- Juzgado al que se envía el parte de Carabineros.

El formato tipo y las dimensiones corresponden al documento que proporcionará el Servicio Médico Legal denominado “Boleta de Alcoholemia”.

**A6.-** Una vez completado el registro de datos en la Boleta de Alcoholemia, el frasco se envuelve en el original de la Boleta, mientras la copia se reserva para la elaboración de la nómina que se detalla más adelante (ver letra B).

El frasco rotulado y envuelto en el original de su boleta, debe ser depositado por el médico en la caja de seguridad.

El frasco se depositará a través del orificio de la caja, en presencia del funcionario policial que condujo al afectado y del afectado mismo. La caja de seguridad debe ubicarse en un lugar visible en la sala de extracción de muestras, para que presencien la colocación en su interior del frasco y de la boleta correspondiente, tanto el afectado como el funcionario policial que lo acompaña.

Se reitera no dejar el frasco con muestra fuera de la caja de seguridad, depositarlo de inmediato dentro de la misma, de manera de asegurar la integridad de la muestra.

Esta caja de seguridad deberá mantenerse resguardada en esa sala, sujeta mediante candado a la pared. La llave de este candado deberá estar a cargo de un funcionario que designe el Jefe de la Unidad de Emergencia y será empleada sólo para cambiar la caja por otra vacía, cuando se transporten las muestras al laboratorio de análisis.

El modelo de las cajas de seguridad es proporcionado por el Servicio Médico Legal, debiendo cada establecimiento de salud encargarse de su adquisición. La parte removible no deberá marcarse, ni llevar ningún tipo de identificación, aceptándose la numeración del inventario del establecimiento. La llave y clave de la caja de seguridad estará sólo en poder de la persona encargada de la recepción de las muestras en el Laboratorio del Servicio Médico Legal.

En cada Unidad de Emergencia deberán existir al menos dos o más cajas de seguridad para reemplazar la que se retire en el momento del envío de las muestras al laboratorio.

**A7.-** En caso que el detenido se niegue a la extracción de la muestra, se confeccionará igualmente la Boleta de Alcoholemia, con todos sus datos y muy especialmente con el registro de la apreciación clínica, efectuada por el médico, y que según su análisis, presentaba el inculpado. En el espacio dispuesto para registrar OTRAS OBSERVACIONES, el médico dejará constancia de la negativa, anotando “Rechaza toma de muestra”, o “Se niega a la toma de muestra”. Con esta boleta debe envolverse el frasco vacío que se iba a utilizar en la toma de muestra, el cual debe identificarse con las mismas reglas descritas para una muestra que sí se haya tomado.

#### **B.- ENVIO DE LAS MUESTRAS PARA SU ANALISIS**

El envío de las muestras es de responsabilidad del médico jefe de la Unidad de Emergencia o del profesional en quien éste delegue esta función.

Para remitir las muestras al Laboratorio de Análisis del Servicio Médico Legal, el remitente deberá ceñirse a los siguientes procedimientos:

**B1.-** El Laboratorio de Análisis donde serán enviadas las muestras será el del Servicio Médico Legal.

**B2.-** Con las copias de las boletas correspondientes a las muestras depositadas en la caja de seguridad, deberá confeccionar una nómina de envío en duplicado, la que será remitida conjuntamente con esa caja de seguridad.

La nómina deberá contener el nombre del establecimiento, indicar la fecha de remisión y se registrarán en orden cronológico para cada muestra los siguientes datos:

Número de frasco de acuerdo a orden interno asignado por cada Unidad de Emergencia.

Nombre y apellidos de la persona a la que pertenece la muestra.

Número de la Cédula de Identidad de la persona a la que pertenece la muestra.

Fecha y hora de toma de muestra.

Apreciación clínica registrada en la boleta, mediante su código.

Nombre y RUT del Médico.

El ordenamiento de estos datos en la nómina figura en el documento denominado “Nómina de Muestras de Alcholeemia Remitida”, cuyo formato se proporcionará a los Servicios de Salud por parte del Servicio Médico Legal.

Las copias de las Boletas de Alcholeemia serán archivadas en el establecimiento de salud por cinco años.

**B3.-** La nómina ya elaborada en duplicado, será firmada por el profesional responsable en original y copia y será colocada en sobre cerrado, junto con las fichas dactiloscópicas que se hayan tomado a los detenidos o interesados de quienes provengan esas muestras, cuando corresponda.

**B4.-** La caja de seguridad, en conjunto con el sobre cerrado conteniendo la nómina antes mencionada y las fichas dactiloscópicas, serán remitidas al Laboratorio de Análisis del Servicio Médico Legal Regional más cercano.

Si el establecimiento de salud que envía las muestras se halla ubicado en la misma localidad que el Laboratorio de Análisis del Servicio Médico Legal, el transporte de la caja de seguridad y del sobre deberá ser realizado por un funcionario idóneo, designado por el Jefe de la Unidad de Emergencia. Este funcionario será responsable de cualquier pérdida o destrucción de muestras que se produzca en el lapso del traslado de los elementos antedichos.

El jefe de la Unidad de Emergencia controlará la hora de salida de este funcionario desde su Servicio de Unidad con fines de llevar la caja de seguridad y sus anexos al Servicio Médico Legal Regional. En este servicio se registrará asimismo la hora de su llegada.

**B5.-** Si el establecimiento de salud remitidor de las muestras se ubica en una localidad distinta de la capital regional, el envío de la caja de seguridad y de sus documentos anexos en sobre cerrado, se hará a través de encomienda, correo certificado, o por otro medio que asegure su correcto transporte y entrega.

#### C.- RECEPCION DE MUESTRAS EN EL LABORATORIO DE ANALISIS

El laboratorio del Servicio Médico Legal contará con una dependencia destinada a la recepción de muestras, a cargo de funcionarios responsables de su cuidado y derivación para el análisis.

Las muestras llegarán en caja de seguridad cerrada.

Los procedimientos de recepción serán los siguientes:

**C1.-** El funcionario responsable abrirá la caja con llave y clave correspondiente en presencia de otro funcionario del Servicio Médico Legal y del funcionario de la Unidad de Emergencia que la transporta.

En el interior se encontrarán los frascos, envueltos en sus respectivas boletas.

**C2.-** Cada frasco será extraído y desenvuelto cuidadosamente, tras lo cual se verificará, para cada uno de ellos:

Que la boleta contenga todos los datos requeridos y muy especialmente, la identificación del detenido o interesado y su huella dactilar, además de figurar la firma del médico, su RUT, el número de placa del funcionario policial y su firma, el número de parte y el Juzgado a que corresponda.

Si el frasco se acompaña de ficha dactiloscópica cuando proceda y si ésta está completa, conforme lo señala el apartado A5.

Si el número de identificación que figura en la boleta sea el mismo de la nómina.

Si alguna muestra no cumple con los requisitos anteriores se dejará constancia de los errores y se enviará un oficio al Servicio de Salud correspondiente solicitando la aclaración respectiva, para luego con esta aclaración proceder a la corrección pertinente. Estas irregularidades incluyen frascos con muestra insuficiente (probable resultado inconcluyente) o vacíos que no indiquen observación de rechazo del procedimiento de toma de muestra por parte del paciente. En estos dos últimos casos luego de su aclaración serán comunicados mediante oficio al tribunal correspondiente.

Si las muestras son recibidas por medio de una encomienda, se seguirán los mismos procedimientos, abriéndose la caja de seguridad en presencia del Jefe del Laboratorio de Análisis o del funcionario del Servicio Médico Legal en quien éste delegue esta responsabilidad.

**C3.-** Firmarán la nómina todos los presentes, indicando la fecha y la hora.

**C4.-** Se entregará al funcionario de la Unidad de Emergencia otra caja de seguridad cerrada y la copia de la Nómina de Muestras de Alcholemias remitidas en sobre cerrado, habiendo registrado en ella las observaciones que corresponda o ninguna, cuando no se haya encontrado discrepancias entre los registros de los frascos, de las boletas y de la propia Nómina.

Antes de cerrar el sobre, se comprobará que el formulario de la Nómina contiene toda la información adicional que se requiera registrar.

En caso de ser recibidas las muestras mediante encomienda, se remitirá por correo certificado, o por otro medio idóneo que garantice la seguridad de su transporte entrega, una encomienda de canje, conteniendo una caja de seguridad vacía, la Nómina en sobre cerrado y una caja con frascos vacíos, según lo que se detalla en el apartado C5.

**C5.-** En caja o paquete separado a la caja de seguridad, se entregarán al funcionario de la Unidad de Emergencia los frascos con anticoagulante y agente preservante, en números múltiplos de diez cercano a las muestras recibidas, o en cantidad suficiente de acuerdo a las necesidades de cada uno, dejando constancia del número de los mismos en el espacio destinado a registrar Observaciones en la Nómina de Muestras de Alcholemias Remitidas.

En caso de haber sido recibidas las muestras mediante encomienda, se incluirá también una caja o paquete separado con frascos con anticoagulante en la encomienda de canje (mencionada en el apartado C4 párrafo tercero).

**C6.-** Los funcionarios encargados de la recepción de muestras asignarán un Número de Ingreso a cada una de ellas, colocándolo sucesivamente en el frasco, en la Boleta de Alcoholemia que corresponda a ese frasco y en la Nómina de Muestras de Alcoholemia Remitidas. Este número se denominará Número de Informe de Alcoholemia. Este número es correlativo y comienza cada año desde el N° 01 en adelante.

**C7.-** Concluidos estos procedimientos, los funcionarios de recepción de muestras las entregarán de inmediato al profesional Jefe del Laboratorio de Alcoholemia, con sus respectivos números de alcoholemia, mediante un libro que detalle el envío de muestras al laboratorio de análisis.

**C8.-** Los datos registrados en la Nómina: fecha, hora de recepción de las muestras, nombre y RUT del Médico responsable de la extracción, serán ingresados simultáneamente a la Base de Datos de Alcoholemias.

En los establecimientos del Servicio Médico Legal que aún carecen de conexión a la red informática, el registro se realizará en un libro especialmente destinado a esta finalidad, foliado y tipo índice.

#### D.- ANALISIS DE LA MUESTRA

**D1.-** Ejecutado el procedimiento químico de determinación de la cantidad de alcohol, el profesional anotará los resultados del análisis en el reverso de cada boleta así como el promedio final, ambos con lápiz de tinta indeleble, e ingresará los resultados de su análisis a la Base de Datos de las Alcoholemias. Para el caso de aquellos Servicios que no cuenten con red computacional, se prohíbe la mantención de otros documentos de registro, como libros, cuadernos u otros por la posibilidad de que puedan ser consultados por personas no autorizadas al efecto; por ello se deberán conservar las boletas ordenadas y debidamente protegido el acceso a éstas del personal no autorizado. Frente a cualquier duda, que surja posteriormente, se recurrirá a la boleta para la confirmación del resultado del examen al no existir otra fuente de consulta fiable dada la eliminación de la muestra, posterior a su examinación. Así mismo deberán realizarse controles aleatorios, comparando los resultados impresos en el informe con aquellos registrados en el reverso de la boleta por parte del perito respectivo.

**D2.-** Las boletas con los resultados de análisis quedarán guardadas bajo llave por un plazo mínimo de 5 años y ordenadas de forma que sea fácil la ubicación de alguna de ser necesario. Tendrán el control de acceso a dicho depósito, sólo el Jefe de la Unidad de Alcoholemias y la (el) Encargada(o) Administrativa(o) de la misma Unidad.

#### E.- RECEPCION DE ORDENES JUDICIALES Y DESPACHO DEL EXAMEN

**E1.-** Cuando se reciban oficios (Ordenes Judiciales) de los Tribunales o del Ministerio Público solicitando los informes de alcoholemia, los funcionarios responsables de la conservación y gestión de éstos, buscarán el número de alcoholemia, que corresponda a la persona mencionada en la orden judicial o de investigación; para ello, digitarán el nombre de ésta en la base de datos, rescatando el número de alcoholemia.

Posteriormente, éste será registrado manualmente en la misma orden judicial, para facilitar la búsqueda del Informe respectivo. Simultáneamente ingresarán a la Base de Datos la identificación del tribunal y el número de la causa o nombre del Fiscal requirente.

Tratándose de oficios que reiteren una solicitud de alcoholemia y habiéndose despachado el informe original, los datos de identificación del tribunal y el número de causa se ingresarán en los



*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

campos correspondientes a la emisión de copias de informe. Lo mismo se hará en caso de que los datos de la nueva solicitud no coincidan con los originales.

Si el oficio recibido desde el tribunal se refiere a una muestra de una persona cuyo nombre o datos generales, que permitan establecer su identidad, no figura en la base de datos, se emitirá un oficio respuesta, comunicando al tribunal que no se halla registrada la muestra de la persona según los antecedentes enviados. El oficio será firmado por el Jefe del Departamento Laboratorio.

Si el oficio recibido desde el tribunal se refiere a un examen procedente de un peritaje tanatológico o de Sexología Forense, o de cualquier otro peritaje clínico realizado en un establecimiento del Servicio Médico Legal, se realizarán las acciones necesarias a fin de enviar al tribunal el resultado del examen, procurando que a la brevedad éste reciba respuesta a la solicitud realizada al Servicio. Será responsabilidad del Servicio el entregar respuestas diligentes a los tribunales de justicia, sin perjuicio de la naturaleza de las muestras a que se refieran las solicitudes de estos órganos jurisdiccionales.

El Servicio deberá también responder mediante copia las solicitudes de informes de alcoholemia que efectúe un Fiscal que instruya un Sumario Administrativo.

Previo a ello se deberá solicitar a dicho Fiscal la acreditación de su condición por medio de los actos administrativos dictados por autoridad competente. Esta norma sólo será aplicable a la instrucción de Sumarios Administrativos y no se extiende a las Investigaciones Sumarias.

**E2.-** Los informes de alcoholemia serán impresos, en papel continuo y seriado con isotipo del Servicio, una vez concluido el proceso analítico y serán archivados en orden correlativo a la espera de la orden judicial que los solicite.

El resultado del examen será estampado adicionalmente sobre el formulario del informe, ya impreso, con máquina protectora de cheques. En el caso de las regiones se tipeará manualmente cada informe y se estampará en forma manuscrita el resultado, mientras no cuenten con la referida máquina.

Los informes no podrán presentar enmiendas de ninguna naturaleza, y frente a cualquier error en su preparación se deberá reemplazar por un nuevo documento.

**E3.-** El informe de alcoholemia impreso será entregado al químico que efectuó el análisis, para su firma.

Este revisará los datos del informe para que constate la coincidencia de todos los antecedentes que aparecen en el registro de que dispone y lo devolverá firmado al funcionario responsable de la gestión y conservación de los informes.

**E4.-** El funcionario responsable de la gestión y conservación de los informes recabará la firma de revisión y visación del documento al funcionario que ha sido expresamente facultado para la firma de estas pericias, conforme a lo establecido por los actos delegatorios vigentes dictados a ese respecto. Sin perjuicio de lo anterior se firmarán los informes de acuerdo al siguiente orden: a la derecha lo firmará el perito responsable del examen, a la izquierda el superior jerárquico en quien se haya delegado la facultad de firma respectiva, debajo de las dos firmas anteriores deberá ir la del encargado administrativo.

Una vez firmados los informes se procederá a timbrarlos y se consignará la fecha de despacho en él y en la orden judicial, fecha que posteriormente será ingresada en la base de datos de alcoholemia.

Las órdenes judiciales deben ser archivadas por numeración correlativa, respecto del informe que corresponda.

**E5.-** Los informes de alcoholemia ya visados, serán despachados por correo certificado a los tribunales solicitantes, o bien por estafeta, o por medio de los funcionarios de Procuraduría en caso de ser necesario.

D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT. 6/2000

Se despacharán en sobre individual y cerrado o conforme al procedimiento de presentación de escritos en tribunales, en caso de que la entrega la efectúe la Procuraduría.

**E6.-** La fecha de despacho de cada informe será consignada en la base de datos de alcoholemias o en los libros a falta de ésta.

2.- Ordénase la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Dr. Jorge Rodríguez Díaz, Director Nacional.

-----ooo00ooo-----

## MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

### **SUSPENDE TRANSITORIAMENTE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO ARTESANAL DE LA II A LA VIII REGIONES EN PESQUERIA QUE INDICA**

(D.O. N° 36.800, de 30 de Octubre de 2000)

Núm. 2.364.- Valparaíso, 25 de octubre de 2000.-Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el D.F.L. N° 5 de 1983; los D.S. N° 611, de 1995 y N° 518, de 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 2.200, de 1999, de esta Subsecretaría,

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuando se declare una unidad de pesquería en estado de plena explotación y se encuentre transitoriamente cerrado su acceso, se deberá cerrar por igual período el Registro Artesanal, de conformidad con lo señalado en el título relativo a la pesca artesanal.

Que se encuentra vigente el D.S. N° 611, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que declara en estado y régimen de plena explotación a la especie Camarón nailon **Heterocarpus reedi**, en todo el litoral comprendido entre la II y VIII regiones.

Que mediante D.S. N° 518, de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se suspendió la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca para la unidad de pesquería antes señalada, por el lapso de un año a contar del 31 de octubre de 2000.

Que mediante resolución N° 2.200, de 1999, de esta Subsecretaría, se suspendió hasta el 30 de octubre de 2000, la inscripción en el Registro Artesanal de la II a la VIII regiones, en todas sus categorías, en la sección pesquería de la especie Camarón nailon **Heterocarpus reedi**,

R e s u e l v o:

1.- Suspéndese transitoriamente, por el período de un año, a contar del 31 de octubre de 2000, la inscripción en el Registro Artesanal de la II a la VIII regiones, en todas sus categorías, en la sección pesquería Camarón nailon **Heterocarpus reedi** .

2.- Asimismo suspéndese por igual período, las inscripciones en el Registro Artesanal de la II a la VIII regiones, de todas las especies que constituyan fauna acompañante del recurso Camarón nailon, con red de arrastre.

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

-----ooo00ooo-----

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1872 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO  
EN CASO DE CONTAMINACION POR  
HIDROCARBUROS DE LA M/N "ALEXANDER".

VALPARAISO, 2 de Noviembre de 2000.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera Constantino Kochifas Cárcamo, el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S.(M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

R E S U E L V O:

- 1.- APRUEBASE el "Plan de Emergencia de abordaje en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "ALEXANDER", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
- 2.- El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)  
ERWIN FORSCH ROJAS

CAPITAN DE NAVIO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1873 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO  
EN CASO DE CONTAMINACION POR  
HIDROCARBUROS DE LA M/N "PATAGON".

VALPARAISO, 2 de Noviembre de 2000.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera Patagonia Salmón Farming S.A., el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S.(M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el "Plan de Emergencia de abordó en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "PATAGON", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
- 2.- El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)  
ERWIN FORSCH ROJAS  
CAPITAN DE NAVIO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

## SERVICIO MEDICO LEGAL

Dirección Nacional

### **DELEGA ATRIBUCIONES Y FACULTADES PARA SUSCRIBIR EXAMENES DE ALCOHOLEMIA A FUNCIONARIOS QUE INDICA**

(D.O. N° 36.803, de 3 de Noviembre de 2000)

Núm. 1.139 exenta.- Santiago, 23 de octubre de 2000.- Vistos: La resolución N° 1.180, del 2 de noviembre de 1998; las facultades que me confieren el D.F.L. N° 196, de 1960 y D.S. N° 427, de 1943, Ley y Reglamento Orgánico del Servicio Médico Legal; y lo previsto en la resolución N° 55 de la Contraloría General de la República y, Teniendo presente:

- 1.- Que el artículo 122° inciso 4° de la Ley de Alcoholes, al prescribir las exigencias formales del examen de alcoholemia, dispone que el informe contendrá la firma de la persona que lo haya efectuado y, en todo caso, deberá visarlo el jefe del respectivo establecimiento.
- 2.- Que el artículo 190° de la Ley de Tránsito en su inciso tercero al referirse a la misma materia, establece que dicho informe además de contener la firma del funcionario que efectuó el examen, deberá ser revisado por el jefe del respectivo establecimiento.
- 3.- Que en la realidad actual, practicándose informes de alcoholemia en el Departamento de Laboratorios que funciona en Santiago y en doce de las principales ciudades del país que van desde Iquique a Punta Arenas, hacen imposible que estos informes puedan ser visados y firmados por el Director Nacional, atendiendo la extensión geográfica y el gran cúmulo de documentos y materias que deben ser conocidos y resueltos por el jefe superior del establecimiento.
- 4.- Que para dar solución a este problema se hace necesario acudir a la institución de la delegación de atribuciones y facultades que contempla la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en la norma contenida en su artículo 43°, aplicable en este caso a la delegación, por parte del Director Nacional del SML, de la facultad de firmar los informes de alcoholemia.
- 5.- Que es necesario actualizar la resolución N° 1.180, de 1998 de este Servicio, dado que se han producido cambios en la titularidad de la jefatura regional en la VI Región, así como, se ha integrado una perito al laboratorio de la ciudad de Antofagasta, con lo que el jefe regional respectivo no realizará análisis de alcoholemia en forma regular como ocurría hasta hoy.

#### Resuelvo:

1°.- Deléguese la facultad y atribución de otorgar el visto bueno y firmar los exámenes de alcoholemia, de la manera y condiciones que a continuación se señalan:

A.- Los exámenes de alcoholemia realizados en el Departamento de Laboratorios del Servicio Médico Legal de la Región Metropolitana, llevarán el visto bueno y la firma de la químico farmacéutico legista y jefe del Departamento de Laboratorios, Sra. Ana Toyos Díaz o de la químico farmacéutico legista Sara Gatica Inostroza, indistintamente.

B.- Los exámenes de alcoholemia realizados en los laboratorios de los Servicios Médico Legales regionales, llevarán el visto bueno y la firma del jefe regional respectivo, de acuerdo al siguiente listado:

I Región, Iquique: Dr. Pedro Iriondo Correa; II Región, Antofagasta: Q.F.L. Francisco de la Fuente Vásquez; III Región, Copiapó: Dr. Carlos Silva Lazo; IV Región, La Serena: Dra. Katia Cabrera Briceño; V Región, Valparaíso: Dra. Rosa Ruiz Ríos; VI Región, Rancagua: Dr. Héctor Labbé Saffa; VII Región, Talca: Dr. José Ibieta Muñoz; VIII Región, Concepción: Dra. Heidi Schuffeneger Salas; IX Región, Temuco: Dra. Viera Barrientos Orloff; X Región, Puerto Montt: Dr. Germán Quappe de la Maza; XI Región, Coyhaique: Dr. Jaime Ceballos Vergara; XII Región, Punta Arenas: Dr. Juan Santana Oyarzo.

C.- En caso de ausencia o impedimento de un jefe regional, la firma de los respectivos informes se realizará conforme a la siguiente distribución:

<u>Región</u>	<u>Titular 1</u>	<u>Titular 2</u>
Primera	Dr. Pedro Iriondo C.	QFL Francisco de la Fuente V.
Segunda	QFL Francisco de la Fuente	Dr. Pedro Iriondo C.
Tercera	Dr. Carlos Silva L.	Dra. Katia Cabrera B.
Cuarta	Dra. Katia Cabrera B.	Dr. Carlos Silva L.
Quinta	Dra. Rosa Ruiz R.	QFL Ana Toyos D. o QFL Sara Gatica I.
Sexta	Dr. Héctor Labbé S.	QFL Ana Toyos D. o QFL Sara Gatica I.
Séptima	Dr. José Ibieta M.	Dra. Heidi Schuffeneger S.
Octava	Dra. Heidi Schuffeneger S.	Dr. José Ibieta M.
Novena	Dra. Viera Barrientos O.	Dra. Heidi Schuffeneger S.
Décima	Dr. Germán Quappe de la M.	Dra. Viera Barrientos O.
Undécima	Dr. Jaime Ceballos V.	Dr. Germán Quappe de la M.
Duodécima	Dr. Juan Santana Oyarzo	Dr. Jaime Ceballos V.

D.- Los exámenes de alcoholemia realizados en la II Región de Antofagasta, en caso de que sean ejecutados por el jefe regional, por ser éste químico farmacéutico, deberán ser visados por el Dr. Pedro Iriondo C., jefe regional de la I Región, en quien, también, se ha delegado esta facultad.

E.- En caso de no poderse aplicar la norma precedente, los exámenes de alcoholemia deberán enviarse al Departamento de Laboratorios de la Región Metropolitana y a su suscripción y visto bueno se estará a la norma contenida en la letra A de la presente resolución.

2º.- Conforme lo prescribe la letra "c" del artículo 43 de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado, procédase a la publicación del presente acto administrativo en la edición del Diario Oficial más próxima.

Anótese, comuníquese, publíquese y en su oportunidad archívense estos antecedentes.- Dr. Jorge Rodríguez Díaz, Director Nacional.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE TRANSITORIAMENTE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO ARTESANAL  
DE LA X A LA XII REGIONES EN PESQUERIA QUE INDICA**

(D.O. N° 36.803, de 3 de Noviembre de 2000)

Núm. 2.421.- Valparaíso, 31 de octubre de 2000.-Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el D.F.L. N° 5 de 1983; los D.S. N° 538 y N° 539, ambos del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuando se declare una unidad de pesquería en estado de plena explotación y se encuentre transitoriamente cerrado su acceso, se deberá cerrar por igual período el Registro Artesanal en las regiones y especies correspondientes, en conformidad con lo señalado en el título relativo a la pesca artesanal.

Que el D.S. N° 538 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, declaró en estado y régimen de plena explotación la unidad de pesquería de la especie Merluza de tres aletas (**Micromesistius australis**) en el área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales correspondiente al Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva de la República, desde el paralelo 41°28,6' L.S. al Sur.

Que mediante D.S. N° 539 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se suspendió la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca para la unidad de pesquería antes señalada, por el lapso de un año contado desde la fecha de publicación del mencionado decreto en el Diario Oficial.

R e s u e l v o:

1.- Suspéndese transitoriamente, por el período de un año a contar de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, la inscripción en el Registro Nacional Pesquero Artesanal de la X a la XII Regiones, en todas sus categorías, en la sección pesquería de la especie Merluza de tres aletas (**Micromesistius australis**).

2.- Asimismo suspéndese por igual período, las inscripciones en el Registro Nacional Pesquero Artesanal de la X a la XII Regiones, de todas las especies que constituyan fauna acompañante de los recursos Merluza de tres aletas (**Micromesistius australis**), con red de arrastre.

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.



D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/1891 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN  
CASO DE CONTAMINACION POR  
HIDROCARBUROS DE LA M/N "EVANGELISTAS"

VALPARAISO, 7 de Noviembre de 2000.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera NISA NAVEGACION S.A., el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N°. 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

1. APRUEBASE el "Plan de Emergencia de abordaje en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "EVANGELISTAS", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
2. El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
3. El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
4. ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)  
ERWIN FORSCH ROJAS  
CAPITAN DE NAVIO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/1892 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN  
CASO DE CONTAMINACION POR  
HIDROCARBUROS DE LA M/N "COPERNICO"

VALPARAISO, 7 de Noviembre de 2000.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera NISA NAVEGACION S.A., el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N°. 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

1. APRUEBASE el "Plan de Emergencia de abordaje en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "COPERNICO", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
2. El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
3. El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
4. ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)  
ERWIN FORSCH ROJAS  
CAPITAN DE NAVIO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/1893 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN  
CASO DE CONTAMINACION POR  
HIDROCARBUROS DE LA M/N "AMADEO"

VALPARAISO, 7 de Noviembre de 2000.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera NISA NAVEGACION S.A., el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N°. 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

1. APRUEBASE el "Plan de Emergencia de abordaje en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "AMADEO", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
2. El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
3. El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
4. ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)  
ERWIN FORSCH ROJAS  
CAPITAN DE NAVIO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/1894 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN  
CASO DE CONTAMINACION POR  
HIDROCARBUROS DE LA M/N "PUERTO EDEN"

VALPARAISO, 7 de Noviembre de 2000.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera NISA NAVEGACION S.A., el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N°. 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

1. APRUEBASE el "Plan de Emergencia de abordaje en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "PUERTO EDEN", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
2. El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
3. El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
4. ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)  
ERWIN FORSCH ROJAS  
CAPITAN DE NAVIO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/1895 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN  
CASO DE CONTAMINACION POR  
HIDROCARBUROS DE LA BARCAZA  
"ALEJANDRINA"

VALPARAISO, 7 de Noviembre de 2000.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera NISA NAVEGACION S.A., el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N°. 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

1. APRUEBASE el "Plan de Emergencia de abordó en caso de contaminación por hidrocarburos de la Barcaza "ALEJANDRINA", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
2. El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
3. El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
4. ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)  
ERWIN FORSCH ROJAS  
CAPITAN DE NAVIO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

DGTM. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/1886 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN  
CASO DE CONTAMINACION POR  
HIDROCARBUROS DE LA M/N "ANASTASIA".

VALPARAISO, 7 de Noviembre de 2000.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera Constantino Kochifas Cárcamo, el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el "Plan de Emergencia de abordaje en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "ANASTASIA", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
- 2.- El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)  
ERWIN FORSCH ROJAS  
CAPITAN DE NAVIO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1888 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO  
EN CASO DE CONTAMINACION POR  
HIDROCARBUROS DE LA M/N "MICHALIS".

VALPARAISO, 7 de Noviembre de 2000.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera Constantino Kochifas Cárcamo, el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S.(M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el "Plan de Emergencia de abordaje en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "MICHALIS", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
- 2.- El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)  
ERWIN FORSCH ROJAS  
CAPITAN DE NAVIO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1889 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO  
EN CASO DE CONTAMINACION POR  
HIDROCARBUROS DE LA M/N "ATHINA".

VALPARAISO, 7 de Noviembre de 2000.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera Constantino Kochifas Cárcamo, el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S.(M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el "Plan de Emergencia de abordaje en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "ATHINA", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
- 2.- El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)  
ERWIN FORSCH ROJAS  
CAPITAN DE NAVIO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.



DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1890 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO  
EN CASO DE CONTAMINACION POR  
HIDROCARBUROS DE LA M/N "ISABEL".

VALPARAISO, 7 de Noviembre de 2000.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera Constantino Kochifas Cárcamo, el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S.(M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el "Plan de Emergencia de abordaje en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "ISABEL", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
- 2.- El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)  
ERWIN FORSCH ROJAS  
CAPITAN DE NAVIO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1931 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO  
EN CASO DE CONTAMINACION POR  
HIDROCARBUROS DE LA M/N "CHALLAHUE".

VALPARAISO, 9 de Noviembre de 2000.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera SALMEX S.A., el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S.(M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el "Plan de Emergencia de abordaje en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "CHALLAHUE", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
- 2.- El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)  
ERWIN FORSCH ROJAS  
CAPITAN DE NAVIO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

D.G.T.M. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1932  
VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN  
CASO DE CONTAMINACION POR  
HIDROCARBUROS DEL B/T "BOW ANDES"

VALPARAISO, 9 de Noviembre de 2000.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera SOUTHERN SHIPMANAGEMENT (CHILE) LIMITADA, el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

1. APRUEBASE el "Plan de Emergencia de abordaje en caso de contaminación por hidrocarburos del B/T "BOW ANDES", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
2. El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
3. El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
4. ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)  
ERWIN FORSCH ROJAS  
CAPITAN DE NAVIO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

D.G.T.M. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1933  
VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN  
CASO DE CONTAMINACION POR  
HIDROCARBUROS DE LA M/N "RIO BLANCO"

VALPARAISO, 9 de Noviembre de 2000.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera SOUTHERN SHIPMANAGEMENT (CHILE) LIMITADA, el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N°. 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

1. APRUEBASE el "Plan de Emergencia de abordó en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "RIO BLANCO", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
2. El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
3. El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
4. ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)  
ERWIN FORSCH ROJAS  
CAPITAN DE NAVIO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

D.G.T.M. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1934  
VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN  
CASO DE CONTAMINACION POR  
HIDROCARBUROS DE LA M/N "RIO ENCO"

VALPARAISO, 9 de Noviembre de 2000.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera SOUTHERN SHIPMANAGEMENT (CHILE) LIMITADA, el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N°. 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

1. APRUEBASE el "Plan de Emergencia de abordó en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "RIO ENCO", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
2. El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
3. El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
4. ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)  
ERWIN FORSCH ROJAS  
CAPITAN DE NAVIO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

D.G.T.M. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1935  
VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN  
CASO DE CONTAMINACION POR  
HIDROCARBUROS DE LA M/N "IMPERIAL"

VALPARAISO, 9 de Noviembre de 2000.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera SOUTHERN SHIPMANAGEMENT (CHILE) LIMITADA, el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N°. 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) n° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

1. APRUEBASE el "Plan de Emergencia de abordó en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "IMPERIAL", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
2. El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
3. El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
4. ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)  
ERWIN FORSCH ROJAS  
CAPITAN DE NAVIO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

D.G.T.M. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1936  
VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN  
CASO DE CONTAMINACION POR  
HIDROCARBUROS DE LA M/N "LIRCAY"

VALPARAISO, 9 de Noviembre de 2000.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera SOUTHERN SHIPMANAGEMENT (CHILE) LIMITADA, el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N°. 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

1. APRUEBASE el "Plan de Emergencia de abordó en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "LIRCAY", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
2. El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
3. El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
4. ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)  
ERWIN FORSCH ROJAS  
CAPITAN DE NAVIO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**AUTORIZA TRANSITORIAMENTE ACTIVIDAD PESQUERA INDUSTRIAL EN AREA DE RESERVA ARTESANAL QUE INDICA DE LA I Y II REGIONES**

(D.O. N° 36.810, de 11 de Noviembre de 2000)

Núm. 2.436.- Valparaíso, 2 de noviembre de 2000.-Visto: Lo informado por el Departamento Coordinación Pesquera de esta Subsecretaría en memorándum N° 742, de 30 de octubre de 2000; lo dispuesto en el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el informe técnico del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones, contenido en oficio N° 76 de fecha 24 de octubre de 2000,

Considerando:

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su artículo 47°, reserva a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 41°28,6' L.S. y alrededor de las islas oceánicas, así como también las aguas interiores del país.

Que el mismo artículo 47° precitado establece que la Subsecretaría de Pesca, previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, podrá autorizar en forma transitoria el ejercicio de la pesca industrial en la referida área de reserva, cuando no interfiera con la actividad pesquera artesanal en dichas zonas.

Que la Subsecretaría de Pesca recibió, mediante oficio Ord. N° 76, del 24 de octubre de 2000, el informe técnico del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones, el cual recomienda otorgar autorización transitoria a la pesca industrial, dentro del área de reserva para la pesca artesanal.

Que de acuerdo a todos los antecedentes disponibles es posible autorizar el acceso transitorio de naves industriales a determinadas zonas correspondientes al área de reserva para la pesca artesanal del área marítima de la I y II Regiones,

R e s u e l v o:

1°.- Autorízase transitoriamente por un plazo de 2 años, contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, la actividad pesquera extractiva de embarcaciones industriales que utilicen como arte de pesca la red de cerco, para las especies Anchoveta (**Engraulis ringens**) y Sardina española (**Sardinops sagax**) en las zonas de mar comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal de la I y II Regiones, que a continuación se indican:

**I Región**

- a) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre el límite norte de la República y Punta Paloma (18°32'00" L.S.).
- b) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Paloma (18°32'00" L.S.) y Cabo Lobos (18°47'00" L.S.).
- c) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Cabo Lobos (18°47'00" L.S.) y Cerro Argollas (18°50'00" L.S.).
- d) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Cerro Argollas (18°50'00" L.S.) y Punta Madrid (19°02'00" L.S.).
- e) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Madrid (19°02'00" L.S.) y Punta Gorda (19°18'30" L.S.).
- f) Al oeste de la línea recta imaginaria que une los puntos ubicados una milla mar adentro, en las latitudes de Punta Gorda (19°18'30" L.S.) y Punta Pichalo (19°35'53" L.S.).



- g) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Pichalo (19°35'53" L.S.) y Punta Junín (19°40'00" L.S.).
- h) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Junín (19°40'00" L.S.) y Punta Piedras (20°09'00" L.S.).
- i) Al oeste de tres millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Piedras (20°09'00" L.S.) y Punta Gruesa (20°22'00" L.S.).

No obstante lo anterior, para los pequeños armadores industriales se autorizan las siguientes áreas:

1. Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Piedras (20°09'00" L.S.) y la latitud 20°14'50,03" L.S.
2. Al oeste de la línea recta imaginaria que une los puntos ubicados dos millas mar adentro, en la latitud 20°14'50,03" L.S. y la latitud 20°19'10,20" L.S.
3. Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre la latitud 20°19'10,20" L.S. y Punta Gruesa (20°22'00" L.S.).
- j) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Gruesa (20°22'00" L.S.) y Punta Barrancos (20°36'00" L.S.).
- k) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Barrancos (20°36'00" L.S.) y Caleta Chanavayita (20°42'00" L.S.).
- l) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Caleta Chanavayita (20°42'00" L.S.) y Punta Patache (20°48'30" L.S.).
- m) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado cuatro millas mar adentro, en la latitud de Caleta Pabellón de Pica (20°54'00" L.S.) y el punto ubicado una milla mar adentro, en la latitud de Punta Lobos (21°01'15" L.S.).
- n) Al oeste de la línea recta imaginaria que une los puntos ubicados una milla mar adentro, en las latitudes de Punta Lobos (21°01'15" L.S.) y Punta Falsa Chipana (21°20'30" L.S.).
- ñ) Al oeste de tres millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Falta Chipana (21°20'30" L.S.) y la desembocadura del río Loa (21°25'34" L.S.).

## II Región

- a) Al oeste de tres millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre la desembocadura del río Loa (21°25'34" L.S.) y la latitud 21°35'00" L.S.
- b) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre la latitud 21°35'00" L.S. y Punta Arenas (21°38'00" L.S.).
- c) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Arenas (21°38'00" L.S.) y Punta Aña (22°01'00" L.S.).
- d) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Blanca (22°10'00" L.S.) y Punta Tames (22°39'00" L.S.).
- e) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Tames (22°39'00" L.S.) y Punta Yeyes (22°48'00" L.S.).
- f) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Angamos (23°01'00" L.S.) y la latitud 23°32'15" L.S.
- g) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado cinco millas mar adentro, en la latitud al norte de Playa Brava (23°40'30" L.S.) y el punto ubicado una milla mar adentro, en la latitud de Punta Coloso (23°45'30" L.S.).
- h) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Coloso (23°45'30" L.S.) y Punta Cañas (24°54'20" L.S.).
- i) Al oeste de la línea recta imaginaria que une los puntos ubicados una milla mar adentro, en las latitudes de Punta Cañas (24°54'20" L.S.) y Punta Grande (25°06'30" L.S.).
- j) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre la latitud 25°50'00" L.S. y Punta Carrizalillo (26°03'30" L.S.).

2.- Queda prohibida la actividad pesquera extractiva en el área de reserva de la pesca artesanal de 5 millas marinas, medidas desde la línea de base normal, a naves pesqueras industriales que operen

D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT. 6/2000

sobre otras áreas o especies distintas o que utilicen otro arte o sistema de pesca diferente al individualizado en el numeral 1° de la presente resolución.

3.- La operación de las naves industriales en las zonas comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal, señaladas en el numeral 1° de esta resolución, deberá efectuarse de conformidad con la normativa pesquera vigente.

Anótese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

-----oo000oo-----

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1952 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO  
EN CASO DE CONTAMINACION POR  
HIDROCARBUROS DE LA M/N "PINCOYA".

VALPARAISO, 13 de Noviembre de 2000.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera SALMEX S.A., el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S.(M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el "Plan de Emergencia de abordaje en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "PINCOYA", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
- 2.- El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

ERWIN FORSCH ROJAS  
CAPITAN DE NAVIO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1953 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO  
EN CASO DE CONTAMINACION POR  
HIDROCARBUROS DE LA M/N "TRAUCO".

VALPARAISO, 13 de Noviembre de 2000.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera SALMEX S.A., el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S.(M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el "Plan de Emergencia de abordaje en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "TRAUCO", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
- 2.- El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)  
ERWIN FORSCH ROJAS  
CAPITAN DE NAVIO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1954 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO  
EN CASO DE CONTAMINACION POR  
HIDROCARBUROS DE LA M/N "CAI CAI".

VALPARAISO, 13 de Noviembre de 2000.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera SALMEX S.A., el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S.(M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el "Plan de Emergencia de abordaje en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "CAI CAI", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
- 2.- El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)  
ERWIN FORSCH ROJAS  
CAPITAN DE NAVIO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

DGTM Y MM. ORDINARIO N° 12100/173 VRS.

FIJA LOS MONTOS VARIABLES PARA  
DETERMINAR LA TARIFA GLOBALIZADA  
DEL SERVICIO DE PILOTAJE.-

VALPARAISO, 14 de Noviembre de 2000.

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 120 del D.S. (M.) N° 427 de 25 de Junio de 1979, que aprueba el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en cuanto a que el pago de los correspondientes pasajes y viáticos de los Oficiales y Gente de Mar de esta Dirección General, incluyendo a los Prácticos Autorizados, que cumplan funciones fuera de su residencia a petición de los armadores o agentes de naves, será de cargo del solicitante.
- b) El óptimo resultado de la marcha blanca dispuesta por Resolución DGTM. y MM. Ordinario N° 12100/87 de fecha 19 de Julio del 2000, que fijó transitoriamente tarifas globalizadas para el Servicio de Pilotaje, y
- c) Teniendo presente las atribuciones que me otorga el artículo 120 del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

RESUELVO:

- 1.- ADICIONESE, a la Tarifa Globalizada de Pilotaje dispuesta en el artículo 308 del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobado por Decreto Supremo (M) N° 427, del 25 de Junio de 1979, los siguientes cobros por concepto de viáticos y pasajes:

A.- VIATICOS

- 1° FIJASE en \$ 420.000 (cuatrocientos veinte mil pesos) el monto del **viático global** de cada Práctico de Canales, nombrado por la Oficina de Pilotaje de Valparaíso, el que considera los valores para solventar los gastos de movilización terrestre (en base a dos Prácticos), alimentación y pernoctada que demande su comisión, tanto de ida como de regreso, incluyendo hasta 12 horas de espera por atraso del zarpe de la nave al inicio del pilotaje.

Al designarse un solo Práctico que debe embarcarse o desembarcarse en Punta Delgada, a la cantidad anterior, se le adicionarán \$ 37.500 para solventar individualmente la movilización a Punta Arenas.

- 2° FIJANSE los siguientes valores por **sostenimiento**, cada vez que, por causa de la nave, se prolongue la estadía del Práctico por un lapso superior a lo señalado en el párrafo 1°.

- a) Area de la VIII Región: \$ 72.000.-
- b) Area de la X Región: \$ 67.000.-
- c) Area de la XI Región: \$ 53.000.-
- d) Area de la XII Región: \$ 80.000.-

- 3° DECLARASE que el concepto de **sostenimiento** se aplicará cuando se exceda el tiempo máximo indicado en el párrafo 1°. Éste se considera, a contar de la fecha y hora en que se produzca el evento, debiendo contabilizarse el tiempo de cobertura por cada 24 horas continuas.
- 4° FIJANSE fuera del Territorio Nacional, los siguientes montos de viáticos, por cada 24 horas, además del viático global:
- |    |                               |            |
|----|-------------------------------|------------|
| a) | Puerto de Ushuaia – Argentina | US\$ 200.- |
| b) | Otros puertos extranjeros     | US\$ 250.- |
- 5° DECLARASE que los gastos de transporte marítimo, seguirán siendo de cargo de las agencias de naves.
- 6° DECLARASE que las recaladas de las naves por un tiempo de hasta 48 horas en puertos intermedios, no darán origen al pago de sostenimiento.
- Si la recalada fuera por un mayor lapso de tiempo, se cambiarán los Prácticos asignados, excepto en Puerto Chacabuco.
- Con todo, si la agencia manifiesta su intención que los Prácticos deben continuar esperando, cada Práctico tendrá derecho a percibir los costos de sostenimiento por cada 24 horas continuas, luego de pasadas las primeras 48 horas.
- 7° FIJASE un viático único personal por las comisiones locales que efectúan Prácticos de Puerto Montt y de Punta Arenas, o redestinados, los siguientes valores, los que incluyen los gastos para cubrir las necesidades de transporte terrestre, alimentación y alojamiento:
- |    |                        |           |
|----|------------------------|-----------|
| a) | Puerto Montt - Ancud   | \$ 40.000 |
| b) | Puerto Montt – Laitec  | \$ 85.000 |
| c) | Puerto Montt - Calbuco | \$ 20.000 |
| d) | P. Arenas-C° Negro     | \$ 30.000 |
| e) | P. Arenas - Posesión   | \$ 80.000 |
| f) | C° Negro – Posesión    | \$ 80.000 |
| g) | Puerto Williams        | \$ 85.000 |

#### B.- PASAJES AEREOS

El costo de los pasajes aéreos se cobrará al mismo valor del día en que se compren, procurando obtener los valores más bajos del mercado. A este valor se le agregará la tasa de embarque.

- 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a contar de esta fecha y deja sin efecto la anterior Resolución DGTM y MM. Ordinario N° 12100/88 de fecha 20 de Julio de 2000.-

ANOTESE y comuníquese a quienes corresponda.-

(Fdo.)  
JORGE ARANCIBIA CLAVEL  
VICEALMIRANTE

*D.G.T.M. Y.M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

DIRECTOR GENERAL



MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE TRANSITORIAMENTE LA INSCRIPCION DE LA ESPECIE RAYA  
VOLANTIN EN EL REGISTRO ARTESANAL DE LA VIII A LA X REGIONES**

(D.O. N° 36.816, de 18 de Noviembre de 2000)

Núm. 2.501.- Valparaíso, 14 de noviembre de 2000.-Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el D.F.L. N° 5 de 1983; los D.S. N° 577 de 1997 y N° 541, de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la resolución N° 2.201, de 1999, de esta Subsecretaría.

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuando se declare una unidad de pesquería en estado de plena explotación y se encuentre transitoriamente cerrado su acceso, se deberá cerrar por igual período el Registro Artesanal, de conformidad con lo señalado en el título relativo a la pesca artesanal.

Que se encuentra vigente el D.S. N° 577, de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que declara en estado y régimen de plena explotación a la especie Raya volantín **Raja flavirostris**, en litoral comprendido entre la VIII Región y el paralelo 41° 28,6' L.S.

Que mediante D.S. N° 541, de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se suspendió la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca para la unidad de pesquería antes señalada, por el lapso de un año a contar del 20 de noviembre de 2000.

Que mediante resolución N° 2.201, de 1999, de esta Subsecretaría, se suspendió hasta el 19 de noviembre de 2000, la inscripción en el Registro Artesanal de la VIII a la X Regiones, en todas sus categorías, en la sección pesquería Raya volantín **Raja flavirostris**.

R e s u e l v o:

1.- Suspéndase transitoriamente, por el período de un año, a contar del 20 de noviembre de 2000, la inscripción en el Registro Artesanal de la VIII a la X Regiones, en todas sus categorías, en la sección pesquería Raya volantín **Raja flavirostris**.

2.- Asimismo, suspéndase por igual período, las inscripciones en el Registro Artesanal de la VIII a la X Regiones, de todas las especies que constituyan fauna acompañante del recurso Raya volantín, con espinel horizontal de fondo.

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta subsecretaría.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2032 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO  
EN CASO DE CONTAMINACION POR  
HIDROCARBUROS DE LA M/N "MAILEN".

VALPARAISO, 21 de Noviembre de 2000.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa TRANSMARCHILAY S.A., el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S.(M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el "Plan de Emergencia de abordaje en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "MAILEN", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
- 2.- El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)  
ERWIN FORSCH ROJAS  
CAPITAN DE NAVIO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2033 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO  
EN CASO DE CONTAMINACION POR  
HIDROCARBUROS DE LA M/N "EL COLONO".

VALPARAISO, 21 de Noviembre de 2000.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa TRANSMARCHILAY S.A., el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S.(M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el "Plan de Emergencia de abordaje en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "EL COLONO", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
- 2.- El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)  
ERWIN FORSCH ROJAS  
CAPITAN DE NAVIO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2034 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO  
EN CASO DE CONTAMINACION POR  
HIDROCARBUROS DE LA M/N "TEHUELCHÉ".

VALPARAISO, 21 de Noviembre de 2000.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa TRANSMARCHILAY S.A., el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S.(M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el "Plan de Emergencia de abordaje en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "TEHUELCHÉ", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
- 2.- El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)  
ERWIN FORSCH ROJAS  
CAPITAN DE NAVIO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

ARMADA DE CHILE  
DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO  
Y DE MARINA MERCANTE

**OBJETO :** ESTABLECE PROCEDIMIENTO DE HABILITACION DE PRACTICOS DE CANALES Y PUERTO.

**REFERENCIAS :** A) REGLAMENTO 7-51/7, ARTICULO 5 Y 13.  
B) RESOLUCION DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12100/59, DEL 23.JUN.1998, CAPITULO XI.

**I.- INFORMACION**

- A.- La norma reglamentaria de referencia establece en líneas generales la habilitación que rige para los prácticos que se incorporan al servicio.
- B.- Resoluciones DGTM. y MM. y de Gobernadores Marítimos, han hecho ver la conveniencia de establecer un procedimiento que sirva de guía a quienes disponen habilitación en los Servicios de Pilotaje y de Practicaje como también, de quienes necesitan de esta habilitación.

**II.- INSTRUCCIONES**

**A.- Habilitación para quienes ingresan al Servicio de Pilotaje.**

1.- Condiciones generales al ingresar.

Quienes ingresan al servicio de pilotaje, como Práctico Oficial o Práctico Autorizado, en sus 10 comisiones iniciales irán acompañados de un Práctico Oficial, y en ausencia de éste, por un Práctico Autorizado antiguo.

En las 4 primeras comisiones se elaborará un informe de desempeño escrito según formato de Anexo "A"., el cual servirá de evaluación para continuar con la habilitación.

2.- Habilitación por rutas.

La habilitación será por rutas, requiriéndose 10 travesías para el Canal Chacao, Canales Interiores de Chiloé, Canales del Archipiélago de los Chonos, Canales Patagónicos y Estrecho de Magallanes.

Se requerirán 4 travesías para los Canales de Tierra del Fuego, Canal Beagle, ruta al Cabo de Hornos, Paso Kirke, Canal Santa María, Seno Aysén y ruta al Golfo Elefantes.

3.- Habilitación para Angostura Inglesa, Canal Gray, Paso Summer.

Los primeros 4 cruces de la Angostura Inglesa, Canal Gray y Paso Summer los efectuará como práctico asistente. Será el práctico antiguo quien tome el control del buque en estos cruces.

4.- Buques Menores de 15.000 TRG.

Mientras se cumplen las travesías descritas en punto 2, el práctico será designado en buques de hasta 15.000 TRG.

5.- Habilitación a buques Mayores de 15.000 TRG y Menores de 45.000 TRG.

Terminada la habilitación con el número de travesías del punto 2, el práctico quedará en condiciones para ser designado en buques de hasta 45.000 TRG.

6.- Comisiones en buques Mayores de 45.000 Y Buques de Turismo.

Los prácticos que hayan cumplido 30 comisiones de pilotaje quedarán en condiciones de ser designados en buques mayores de 45.000 TRG y en buques mercantes de turismo mayores de 6.000 TRG.

7.- Control de habilitación

- a) Las oficinas de prácticos de las Gobernaciones Marítimas de Puerto Montt y Punta Arenas llevarán un control de las travesías dispuestas en los puntos anteriores para cada una de las rutas que les toca navegar, formato de Anexo "B". Estos, se incorporarán como parte de las Carpetas Personales de los Prácticos, remitiendo copia de ellos al Servicio de Practicaje y de Pilotaje en DGTM.
- b) Por su parte, la Oficina de Prácticos de DGTM llevará un control individual según formato de Anexo "B" entregándolos al Servicio de Practicaje y Pilotaje para su inclusión en las Carpetas Personales de los Prácticos de Canales.

**B.- Habilitaciones para quienes ingresan al Servicio de Practicaje.**

1.- Condiciones Generales al ingresar.

Quienes ingresen al servicio de practicaje como Práctico Oficial o como Práctico Autorizado, se interiorizarán del esquema de maniobra de aproximación y de la Resolución de la Capitanía que fija los límites de operación de cada uno de los sitios y terminales para los cuales se habilitará.

El Capitán de Puerto designará un práctico oficial, o en ausencia de este, al práctico autorizado más antiguo, como práctico instructor, quien tendrá la función de preparar e instruir al práctico en habilitación.

2.- La habilitación

La habilitación consistirá en la realización satisfactoria de las siguientes maniobras realizadas en sitios, grupos de sitios, terminales y boyas:

- 4 atraques y 4 desatraques.
- 4 tomadas de boya y 4 largadas.

Todo lo anterior en naves mayores de 5.000 TRG y de más de 150 metros de eslora.

El 50% de las maniobras anteriores, serán nocturnas.

Cada maniobra de habilitación se realizará con la presencia del práctico instructor, u otro práctico antiguo que se designe.

El práctico instructor elaborará un informe de desempeño escrito de cada maniobra realizada según formato de Anexo "C", el cual será entregado al Capitán de Puerto.

3.- Evaluación Final

Concluidas aceptablemente las maniobras de habilitación descritas en punto 2 anterior, el práctico instructor informará al Capitán de Puerto para que se emita la resolución respectiva, cuya copia se remitirá al Servicio de Practicaje y de Pilotaje de DGTM.

4.- Control de habilitación

La Oficina de prácticos de la Capitanía llevará el control de las maniobras de habilitación, según formato de Anexo "D" los cuales servirán de base para la emisión de la Resolución respectiva.

5.- Disposiciones de detalle

Los Capitanes de Puerto dictarán por escrito, instrucciones de detalle respecto de los grupos de sitios en que deberán realizarse las habilitaciones.

Los Capitanes de Puerto podrán emitir Resoluciones parciales de habilitación de Prácticos, por sitios, grupos de sitios, o terminales, hasta completar la totalidad de ellos.

C.- Rehabilitación

Aquel práctico, de puerto o de canales, que no haya ejercido funciones de practicaje o pilotaje por 12 meses, cualquiera sean las razones, cumplirá una rehabilitación realizando una maniobra por sitio o grupo de sitios, terminal y boyas para el servicio de practicaje, o una comisión para el servicio de pilotaje, previo a ser reconocida su plena habilitación en el servicio al que pertenece.

D.- Efecto

Esta Directiva deja sin efecto toda Resolución o Instrucción anterior que tenga relación con la habilitación de Prácticos Oficiales y Autorizados en los Servicios de Pilotaje y de Practicaje.

VALPARAISO, 22 de Noviembre de 2000.

(Fdo.)  
JORGE ARANCIBIA CLAVEL  
VICEALMIRANTE

## DIRECTOR GENERAL

## ANEXO "A"

**DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y MM.**

**PRACTICO DE CANALES EN HABILITACION** : .....  
**NAVE** : .....

**INFORME DE DESEMPEÑO DE PRACTICOS EN PERIODO DE HABILITACION**

## I.- PLANIFICACION PREVIA AL PILOTAJE.

N°	ITEM	SI	NO
1	Las cartas del práctico tienen claramente indicados todos los rumbos y distancias a pasar.		
2	Presenta planificación de la navegación con todas las alternativas de ruta, con sus correspondientes eta, velocidades, limitaciones y ventajas		
3	Presenta correctamente calculadas las horas de estoas en los pasos restringidos de la ruta a navegar, como: primera y Segunda Angostura, Angostura Inglesa, Darwin o Pulluche.		
4	Presenta cálculos de luz y obscuridad para el periodo del pilotaje		

## APRECIACION DEL PRACTICO INSTRUCTOR:

.....  
 .....

## II.- EXPOSICION DEL PLAN DE NAVEGACION AL CAPITAN.

N°	ITEM	SI	NO
1	Expresa en forma clara las alternativas de rutas.		
2	Responde con certeza las inquietudes y consultas del capitán		
3	Estudio las características evolutivas de la nave y analizo las posibles variaciones considerando las actuales condiciones contenidas en el "Pilot Card".		

## APRECIACION DEL PRACTICO INSTRUCTOR:

.....  
 .....



III.- DESARROLLO DE LA NAVEGACION.

N°	ITEM	SI	NO
1	Concurrió a los relevos de guardia con antelación y puntualidad.		
2	Efectuó pruebas de gobierno antes de entrar en pasos restringidos, para verificar su buen funcionamiento y el actual avance y traslación.		
3	Durante la navegación mantuvo la nave en los track trazados en sus cartas		
4	Opero en forma satisfactoria el equipo de radar. Demostró expedición para retocar la sintonía.. Empleo las escalas apropiadas.		
5	Informe al capitán de las condiciones meteorológicas y recomendó las mejores alternativas de ruta.		
6	Entrego a las estaciones de C.T.M. la correcta información de los eta a los pasos restringidos.		

N°	ITEM	SI	NO
7	Dio los avisos de radio en los cruces de pasos restringidos conforme disposición del derrotero.		
8.-	Se integró sin dificultades como parte del equipo de pilotaje.		
9.-	Asistió con iniciativa, certeza y dedicación en los cruces de pasos restringidos.		

APRECIACION DEL PRACTICO INSTRUCTOR:

.....  
.....

Valparaíso,

TOME CONOCIMIENTO:

\_\_\_\_\_  
**FIRMA PRACTICO INSTRUCTOR**

\_\_\_\_\_  
**FIRMA PRACTICO HABILITADO**

**ANEXO "B"**

**CONTROL HABILITACIONES**

PA.C. SR.

Canales Chiloé (10)											
Canales A. Chonos (10)											
Canales Patagónicos (10)											
Estrecho de Magallanes											
Canales Tierra del Fuego (10)											
Ruta P. Chacabuco (4)											
Cruce Angostura Inglesa (4)											
Ruta a Puerto Natales (4)											

---

JEFE OFICINA DE PILOTAJE

## ANEXO "C"

PRACTICO EN HABILITACION :

SITIO (S) / TERMINAL :

NAVE :

I.- Actividades previas al prácticaje

N°	ITEM	SI	NO
1.-	La Libreta del Práctico tiene claramente indicados los rumbos, accidentes geográficos, delimitación de bajos fondos y puntos de referencia en tierra, para la maniobra de aproximación.		
2.-	Práctico cuenta con los antecedentes escritos de los datos del buque, del sitio/terminal al cual se dirige, de los apoyos de remolcadores, de las lanchas amarradreas y hora en que ha sido solicitada la maniobra.		
3.-	Realizó una evaluación de las condiciones meteorológicas y de corrientes en el momento de la maniobra, respecto de los límites operacionales que dispone el Capitán de Puerto.		

Apreciación del Práctico Instructor


---



---



---

II.- Actividades durante la maniobra de Practicaje

	ITEM	SI	NO
1.-	Concurre a bordo con todo su equipamiento de seguridad, salvamento y telecomunicaciones.		
2.-	Al encontrarse con el Capitán del buque le entregó claramente la idea de maniobra. Supo responder con seguridad las preguntas e inquietudes que le presentaron.		
3.-	Condujo el buque conforme al esquema de maniobra fijado por la Capitanía. Mantuvo un acertado control sobre la viada.		
4.-	Condujo con oportunidad y con claridad los requerimientos de apoyo a los remolcadores.		
5.-	La maniobra se desarrolló dentro de los tiempos promedios.		

Apreciación del Práctico Instructor


---



---



---

III.- Actividades Posteriores al Practicaje

ITEM	SI	NO
1.- Preparó oportunamente el informe de término de maniobra que queda en libro registro de maniobras o aplicación de Internet.		
2.- Preparó el detalle tarifario que se entrega a Oficina de Recaudaciones para la confección de la planilla y Orden de Ingreso.		

Apreciación del Práctico Instructor

---

---

---

FECHA:

---

PRACTICO INSTRUCTOR

---

PRACTICO EN HABILITACION

## ANEXO "D"

Control Habilitación Practicaje

Práctico Sr. :

Sitio(s) / Terminal :

<b>Maniobras</b>	<b>Dirna/Nocturna</b>	<b>Conforme C/Obs.</b>	<b>Práctico Instructor</b>
1° Maniobra			
2° Maniobra			
3° Maniobra			
4° Maniobra			
Maniobra final			

NOTAS :

---



---



---

LUGAR Y FECHA :

---

 PRACTICO INSTRUCTOR

---

 CAPUERTO

ARMADA DE CHILE  
DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO  
Y DE MARINA MERCANTE

---

OBJETO.: ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR DOTACIONES DE PRACTICOS OFICIALES Y AUTORIZADOS EN LOS SERVICIOS DE PRACTICAJE Y DE PILOTAJE.

REFERENCIAS.: REGLAMENTO 7-51/6 Y 7-51/7.

---

**I.- INFORMACIONES**

- A.- El número de prácticos autorizados para el Servicio de Pilotaje se determina con la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 15 del Reglamento de Prácticos, y con la adecuación porcentual que dispone el Director General.
- B.- La determinación de las dotaciones de prácticos para los puertos y terminales esta entregada al Director General del Territorio Marítimo, para que en número necesario, se pueda ejecutar el practicaje obligatorio.
- C.- Anualmente el Director General determinará el número que conformará la nómina permanente de los prácticos autorizados que cumplirán funciones de pilotaje o de practicaje para dicho año.
- D.- Es conveniente que, además de la experiencia del servicio, se cautelen los montos que perciben los prácticos, y que este sea lo más homogéneo posible para todos ellos.
- E.- El Reglamento 7-51/7, en los artículos 6 y 7 considera el rol de los prácticos oficiales, por lo que su dotación se determinará para que, cubran pilotajes de naves especiales, de naves de guerra de marinas extranjeras, remolques, naves en tareas de investigación, otros pilotajes especiales, apoyos en caso de accidentes marítimos, funciones de peritajes y substanciación de ISA.

En Practicaje, su dotación se determina para dotar las Capitanías de Puerto en que operen más de 45 buques al mes, que tengan mayor número de siniestros marítimos, pilotajes locales, y una complejidad portuaria que amerite la función de estos oficiales.

**II.- INSTRUCCIONES**

- A.- Dotación de Prácticos Oficiales y Autorizados en el Servicio de Pilotaje.
- 1.- Dotación de Prácticos Oficiales en Pilotaje.
- Con los criterios descritos, queda determinado que la dotación de Prácticos Oficiales en el Servicio de Pilotaje sea de 7 Oficiales.
- 2.- Dotación de Prácticos Autorizados en Pilotaje.
- a) Para la determinación del número de prácticos autorizados, se utilizará la siguiente formula:

$$\underline{N = A1 + A2 + A3 + AF - Po}$$

**36**

Donde :

- N : Cantidad de prácticos autorizados para año considerado.
- A1.A2.A3 : Cantidad de naves piloteadas en cada uno de los tres últimos años.
- AF : Proyección de Naves a pilotear el año en curso mediante regresión lineal simple, entregada por el Departamento Estadístico
- PO : Cantidad de Prácticos Oficiales de Canales para el año considerado.
- b) Aplicada la fórmula anterior, el Director General resolverá la adecuación porcentual de hasta 10%, determinándose la dotación de prácticos autorizados de canales para el año.
- c) Cuando el número de prácticos autorizados que se haya determinado sea menor que la cantidad de prácticos existentes, la dotación se considerará transitoriamente aumentada hasta que desaparezca el exceso.

B.- Dotación de Prácticos Oficiales y Autorizados en el Servicio de Practicaje.

1.- Dotación de Prácticos Oficiales en Practicaje.

Con los criterios descritos, las siguientes Capitanías de Puerto tendrán la dotación de prácticos oficiales que se indican:

CAPITANIA	Nº DE PRACTICOS OFICIALES
ARICA	1
IQUIQUE	1
ANTOFAGASTA	1
QUINTERO	1
VALPARAISO	2
SAN ANTONIO	1
TALCAHUANO	2
PUERTO MONTT	2
PUNTA ARENAS	2
PUERTO WILLIAMS	1
<b>TOTAL</b>	<b>14</b>

2.- Dotación Prácticos Autorizados en Practicaje.

- a) Para determinar la dotación de prácticos autorizados en una Capitanía de Puerto, se requiere contar con una cifra de

planeamiento que tienda a entregar un ingreso homogéneo en todos los puertos del país.

- b) Anualmente se determinará el monto total de moneda dólar pagado a los prácticos autorizados de cada Capitanía de Puerto conforme a los registros de las correspondientes Planillas de Practicaje.
- c) El monto anterior se dividirá por 48.000. Su resultado se ajustará al entero superior si hay un decimal igual o superior a 5, y se ajustará el entero inferior en los otros casos.
- d) Con todo, del resultado que se obtenga, el Director General podrá adecuar el número en hasta 10% con el propósito de satisfacer otros requerimientos que haya presentado el Capitán de Puerto, o para aproximar a las proyecciones de ingresos establecidas.
- e) Cuando el número de prácticos autorizados que se haya determinado sea menor que la cantidad existente en la Resolución anterior, esta dotación se considerará transitoriamente aumentada hasta que desaparezca el exceso.

3.- Establecimiento de las dotaciones de Prácticos Oficiales y Prácticos Autorizados.

- a) Conocidos los resultados anteriores, el Director General establecerá anualmente, y por resolución, la dotación de prácticos, oficiales y autorizados, para el servicio de pilotaje y de cada capitanía de puerto.
- b) La resolución anterior conformará parte de esta Directiva, y será enviada a los respectivos Capitanes de Puerto, y puesta en conocimiento de la Asociación Chilena de Prácticos de Puerto y de la Asociación de Prácticos Autorizados de Canales.

III.- **EFECTO**

La presente Directiva deja sin efecto cualquier otra Resolución o Instrucción que se relacione con la determinación de dotaciones de prácticos oficiales o autorizados en los Servicios de Pilotaje y de Practicaje.

VALPARAISO, 22 de Noviembre de 2000.

(Fdo.)  
JORGE ARANCIBIA CLAVEL  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL



DGT.M. Y MM. ORDINARIO N° 12100/198

FIJA DERECHOS A LAS AUTORIZACIONES  
PARA MANIPULACION DE MERCANCIAS  
PELIGROSAS.

VALPARAISO, 23 de Noviembre de 2000.

VISTO : Lo dispuesto en el DFL. N° 292 de 1953 Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de M.M., en su Art. 3, letra h) y DL. N° 2.222 de 1978 Ley de Navegación, en su Art. 91, en conformidad al Art. 169 del D.L. N°. 2.222 de 1978 y las atribuciones que me otorga el Art. 809 del DS.(M) N° 427 del 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

CONSIDERANDO : Que la Autoridad Marítima es la encargada de autorizar, fiscalizar y supervigilar la manipulación, almacenamiento, carga, movilización y descarga de las mercancías peligrosas en los recintos portuarios de la República en conformidad a lo dispuesto en el "Reglamento de Seguridad para la Manipulación de Explosivos y otras Mercaderías Peligrosas en los Recintos Portuarios", aprobados por DS. N° 618 del 23 de Julio de 1970 y Capítulo XII del "Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, aprobado por DS. N° 1.340 del 14 de Junio de 1941.

## R E S U E L V O:

I.- FIJANSE los siguientes derechos por las autorizaciones de transferencias de mercancías peligrosas en recintos portuarios y naves, siempre y cuando haya una efectiva prestación de servicios, es decir, fiscalización y supervisión de las faenas en terreno por parte de la Autoridad Marítima:

1.-	Faenas de rancho: combustibles líquidos o gaseosos		
1.1	Hasta 20 metros cúbicos	US\$	15,10
1.2	Sobre 20 metros cúbicos hasta 50 metros cúbicos	US\$	25,19
1.3	Sobre los 50 metro cúbicos Más un recargo de 0.1 dólar por cada metro cúbico o fracción de metro cúbico que exceda de 50 metros cúbicos.	US\$	25,19
1.4	Autorización permanente de recinto portuario especial para transferir combustibles líquidos o sólidos, pagará un derecho anual de	US\$	604,13
2.-	Manipulación de mercancías peligrosas:		
2.1	Hasta 1 tonelada métrica de mercancías peligrosas	US\$	15,10
2.2	Sobre 1 tonelada métrica hasta 10 toneladas		

	métricas de mercancías peligrosas	US\$	25,19
2.3	Sobre las 10 toneladas métricas de mercancías peligrosas. Más un recargo de 0.1 dólar por tonelada métrica o fracción de tonelada métrica que exceda de 10 toneladas métricas	US\$	25,19
2.4	Autorización permanente de recinto portuario especial para manipular mercancías peligrosas, pagará un derecho anual de	US\$	604,13

II.- ESTABLECESE, además los siguientes considerando:

- 1.- Aquellos terminales marítimos y/o naves que opten por pagar la autorización permanente de recinto portuario especial, quedan exentos de pagar, los derechos por autorización parcial para manipular mercancías peligrosas, cualquiera sea la cantidad que transfieran a lo largo del año calendario por el cual pagan.
- 2.- Para aquellos recintos especiales menores para manipular combustibles tales como, Bombas Bencineras instaladas en el borde costero, muelles o astilleros, un derecho anual de US\$ 60,41
- 3.- DEJASE, constancia que quedan exentos de pago las faenas de rancho de combustible a toda nave menor dedicada exclusivamente a la pesca artesanal y de propiedad de un pescador artesanal.

También se exceptúa de pago toda otra nave menor de hasta 25 T.R.G. dedicada a otros rubros.

Igualmente quedan exentos de pago los camiones tanques que transporten combustibles que viajen a bordo de los transbordadores en el País. Como así mismo todas las maquinarias y vehículos de transporte para el servicio de las actividades de carga y descarga dentro de los recintos portuarios.

III.- El procedimiento para la aplicación de esta tarifa y su recaudación se ceñirá a las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y sus instrucciones complementarias.

ANOTESE y comuníquese a quienes corresponda.

(Fdo.)  
JORGE ARANCIBIA CLAVEL  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2078 VRS.

APRUEBA DIRECTIVA DE LA DIRECCION  
GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE  
MARINA MERCANTE QUE INDICA.

VALPARAISO, 23 de Noviembre de 2000.

VISTOS; lo dispuesto en los artículos 5°, 36° y 97° del D.L. N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación; lo señalado en el artículo 3° del D.F.L. N° 292, de 1953; y la facultad que me confiere el artículo 345° del D.S. (M.) N° 1.340 bis de 1941,

**RESUELVO :**

- 1.- APRUEBASE la siguiente Directiva:

<u>DIRECTIVA</u>	<u>FECHA</u>	<u>CONTENIDO</u>
O-71/017	23.NOV.2000	Establece normas para acreditar cumplimiento de exigencia de contar con Certificado de Responsabilidad Civil a las naves chilenas y extranjeras.

- 2.- Un ejemplar de la Directiva que se aprueba por esta Resolución, se encuentra depositado en la Oficina de Reglamentos y Publicaciones Marítimas de esta Dirección General
- 3.- Comuníquese a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)  
JORGE ARANCIBIA CLAVEL  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

ARMADA DE CHILE  
DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO  
Y DE MARINA MERCANTE

OBJ.: ESTABLECE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICION LEGAL QUE EXIGE A TODA NAVE, CHILENA O EXTRANJERA, ACREDITAR QUE CUENTA CON CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, POR DAÑOS POR CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS.

REF.: A) D.L. N°2.222, 1978, LEY DE NAVEGACION.  
B) CONVENIO INTERNACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS, INTERNACIONALMENTE VIGENTE. (CONVENIO CLC)  
C) REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION ACUATICA, APROBADO POR D.S. (M) N° 1, DE 1992.

**I.- INFORMACIONES**

**A.- GENERALIDADES**

- 1.- La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, es la autoridad chilena encargada de hacer cumplir las obligaciones y prohibiciones relativas a la prevención de la contaminación por hidrocarburos en las aguas de jurisdicción nacional, y puertos, ríos y lagos, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 142 y siguientes de la Ley de Navegación.
- 2.- La Autoridad Marítima podrá negar la entrada a las aguas de jurisdicción nacional o prohibir su ingreso a puertos de la República, a una nave o artefacto naval, cuando tenga deficiencias en sus sistemas de control de la contaminación o presenten averías que puedan originar contaminación de las aguas, en uso de las facultades que le otorga el artículo 32 de la Ley de Navegación.
- 3.- Con el objeto de garantizar el resarcimiento de los daños que eventualmente pueda causar una nave por contaminación por hidrocarburos, derivada de un siniestro que la afecte, todas las naves extranjeras que naveguen por aguas sometidas a la jurisdicción nacional e ingresen a puertos nacionales y todas las naves chilenas, según corresponda, deberán contar con un seguro u otra garantía financiera que cubra los daños que puedan ocasionarse por un siniestro marítimo.

**B.- ANTECEDENTES LEGALES**

- 1.- El artículo 143 de la Ley de Navegación, dispone que la Dirección General es la Autoridad Chilena encargada de hacer cumplir dentro de la jurisdicción nacional, las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1954, actualmente sustituido por el Convenio

Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, "MARPOL 73/78".

- 2.- A su vez, el artículo 146 de la Ley de Navegación, establece que toda nave o artefacto naval que mida más de 3.000 toneladas, deberá suscribir un seguro u otra garantía financiera otorgada por un banco o un fondo internacional de indemnizaciones, por el importe a que asciendan los límites de responsabilidad establecidos en el artículo 145 de la Ley de Navegación.
- 3.- Por su parte, el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos (CLC), internacionalmente vigente, establece que toda nave que transporte más de 2.000 toneladas de hidrocarburo a granel como cargamento, tendrá que suscribir un seguro u otra garantía financiera, como la garantía de un banco o un certificado expedido por un fondo internacional de indemnizaciones, por el importe a que asciendan los límites de responsabilidad previstos en el mismo convenio.

## II.- INSTRUCCIONES

- 1.- Toda nave, chilena o extranjera, que transporte más de 2.000 toneladas de hidrocarburos a granel, deberá tener un seguro u otra garantía financiera vigente, expedido por un banco o por un fondo internacional de indemnizaciones, por un importe no inferior al límite de responsabilidad establecido en el artículo 145 de la Ley de Navegación o en el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil, según el caso, por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos.

Será aceptado para acreditar el cumplimiento de esta exigencia, el certificado denominado "BLUE CARD", emitido por un Club de Protección e Indemnización u otro asegurador de responsabilidad, debidamente registrado ante la Dirección General, que acredite que la nave está cubierta por una póliza de seguro u otra garantía financiera que satisfaga los requisitos establecidos en el Convenio antes citado.

El respectivo Club de Protección e Indemnización u otro asegurador de responsabilidad, podrá también emitir cualquier otra certificación válida para el efecto, siempre que la misma acredite de manera satisfactoria para la Autoridad Marítima, la existencia del seguro exigido.

Serán también aceptados, en este caso, los certificados otorgados por el Estado de Abanderamiento de la nave, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio "CLC." antes referido.

- 2.- Las naves, chilenas o extranjeras, no incluidas en el número precedente, que midan más de tres mil toneladas, es decir que tengan un peso muerto (DEADWEIGHT) de 7.500 o más toneladas, de acuerdo con las bases de medición establecidas en el artículo 145, párrafo 6, de la Ley de Navegación, y todos los artefactos navales, chilenos o extranjeros, que tengan más de tres mil toneladas de desplazamiento liviano, deberán tener un seguro u otra garantía financiera vigente, expedida por un Fondo Internacional de Indemnizaciones, un banco o una Compañía de Seguros, por el importe a que asciendan los límites de responsabilidad establecidos en el artículo 145 de la Ley de Navegación.

Será aceptado para el cumplimiento de este requisito, las certificaciones emitidas por un asegurador de responsabilidad debidamente registrado, incluyendo el "Certificado

de Ingreso” otorgado por un Club de Protección e Indemnización, que acredite que la nave o el artefacto naval cuenta con una cobertura de responsabilidad civil por los daños causados por contaminación por hidrocarburos.

Por su parte, será también aceptada la certificación otorgada por un Banco o una Compañía de Seguros, debidamente registrados, que acredite que la nave tiene cobertura de responsabilidad civil en los términos referidos en la presente Directiva.

- 3.- En general, los certificados otorgados por los Clubes de Protección e Indemnización tienen una duración o vigencia de un año, siendo válidos a contar del 20 de Febrero de cada año, hasta el 20 de Febrero del año siguiente. Debe considerarse asimismo, que puede haber certificados emitidos por otros aseguradores o garantes, con otras fechas de otorgamiento o vencimiento, pero en ambos casos el certificado debe encontrarse vigente.
- 4.- Conforme a las normas establecidas en el artículo VII del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil antes citado, el certificado de seguro u otra garantía financiera relativo a la responsabilidad civil por el importe a que asciendan los límites de responsabilidad previstos en el mismo convenio, debe contener a lo menos los siguientes antecedentes:
  - a) nombre y puerto de matrícula de la nave.
  - b) nombre del asegurado.
  - c) nombre y domicilio del asegurador u otra persona que provea la garantía y, cuando proceda, lugar del establecimiento en donde se haya suscrito el seguro o la garantía.
  - d) plazo de vigencia del certificado, que no deberá exceder de la vigencia del seguro u otra garantía.

El certificado debe ser redactado en el idioma oficial del Estado que lo expida y, si no es inglés, el texto incluirá una traducción a este idioma.

- 5.- Debe tenerse presente que, eventualmente, puede haber certificados de responsabilidad civil cuya cobertura tenga limitaciones, como por ejemplo que sólo cubra las navegaciones en aguas de Estados Unidos de América, en cuyo caso no tendrán validez para los efectos previstos en ésta Directiva.
- 6.- No podrán ingresar a los puertos nacionales, ni efectuar faenas de carga o descarga, ni navegar por las aguas interiores, las naves que de acuerdo con las normas antes señaladas, no tengan la certificación de responsabilidad civil, acreditada de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva.
- 7.- La Autoridad Marítima del primer puerto nacional donde recale una nave, deberá verificar, cuando corresponda, si cuenta con el Certificado de Responsabilidad Civil exigido, dejando registrada la información en el Libro de recepción de Naves e incorporada en la aplicación “EVENTOS” del programa de control civil del tráfico marítimo. En los puertos nacionales donde posteriormente recale la nave no será necesario verificar la existencia del citado Certificado.

Asimismo, cuando se deniegue el ingreso de una nave a su recalada al primer puerto nacional, deberá informarse de lo resuelto a la Dirección General y al resto de las Gobernaciones Marítimas, para evitar que posteriormente pueda recalcar en otro puerto del litoral, sin cumplir las exigencias previstas para el caso.
- 8.- Para los efectos de reconocer los Certificados que pueden ser aceptados como válidamente emitidos, ya sea otorgados por un Club de Protección e Indemnización u

otros aseguradores de responsabilidad, tales como un Fondo Internacional de Indemnizaciones, un Banco o una Compañía de Seguros, la Dirección General mantendrá un registro actualizado de todas aquellas entidades reconocidas para los efectos de la presente Directiva.

El registro señalado estará disponible en la página Web del SINAV, publicada en Intranet e Internet ([www.directemar.cl](http://www.directemar.cl)) y será permanentemente actualizado, incorporando nuevas instituciones o eliminando otras, cuando sea pertinente.

- 9.- Cualquier otro certificado otorgado por una entidad no registrada y, por ende, no reconocida conforme a lo establecido en el número precedente, deberá ser evaluado, considerando otros parámetros como el Estado de Abanderamiento, Sociedad de Clasificación, estado de la nave, edad de la nave, etc., para determinar si puede ser aceptado. Si luego de dicha evaluación subsisten dudas sobre su aceptabilidad, se deberá consultar directamente al DIRSOMAR (SINAV), quien resolverá acerca de su procedencia.

### **III.- ARCHIVO**

Las normas establecidas en esta Directiva dejan sin efecto cualquier otra disposición emanada de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante o Dirección Técnica subordinada, cuyo contenido se contraponga con lo dispuesto en ella; un ejemplar de la misma deberá ser archivada en la Oficina de Reglamentos y Publicaciones Marítimas.

### **IV.- VIGENCIA**

La presente Directiva entrará en vigencia a contar del 1 de Enero del año 2001.

### **V.- DIFUSION**

La presente Directiva deberá ser difundida para conocimiento de las Autoridades Marítimas; Asociación Nacional de Armadores; Cámara Marítima y Portuaria de Chile; Asociación Nacional de Agentes de Naves; Agencias de Naves, y Corresponsales Pandi.

### **VI.- ANEXOS**

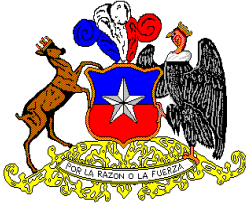
"A" Modelo de Certificado de Responsabilidad Civil otorgado por la DGTM y MM.

Valparaíso, 23 de Noviembre de 2000

(Fdo.)  
JORGE ARANCIBIA CLAVEL  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

## ANEXO "A"

## MODELO DE CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CERTIFICADO DE SEGURO U OTRA GARANTIA FINANCIERA RELATIVO A LA  
RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACION  
DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROSREPUBLICA DE CHILE  
REPUBLIC OF CHILECERTIFICATE OF INSURANCE  
OR OTHER FINANCIAL SECURITY IN RESPECT OF  
CIVIL LIABILITY OIL POLLUTION DAMAGE

Expedido de conformidad con las disposiciones del artículo 146 del D.L. N° 2.222 de 1978 y el artículo VII del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1969, según corresponda.

*Issued in accordance with provisions of Article 146 of the Decree Law N° 2.222 of 1978 and Article VII of the International Convention on Civil Liability for Oil Pollution Damage, 1969, as applicable.*

por la (by the) **DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO  
Y DE MARINA MERCANTE  
ARMADA DE CHILE**

Nombre del Buque <i>Name of Ship</i>	Número o letras distintivos <i>Distinctive number or letters</i>	Puerto de Matricula <i>Port of Registry</i>	Nombre y Dirección del Propietario <i>Name and address of Owner</i>

El infrascrito certifica que el buque aquí nombrado esta cubierto por una póliza de seguro u otra garantía financiera que satisface los requerimientos del artículo N° 146 del D.L. N° 2.222 de 1978 y el artículo VII del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1969.

*The undersigned certifies that the above-mentioned vessel is covered by an insurance policy or by any other security fulfilling the requirements under Article N° 146 of the Decree Law N° 2.222 of 1978 and Article VII of the International Convention on Civil Liability for Oil Pollution Damage, 1969.*



D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT. 6/2000

Tipo de Garantía  
*Type of security*

Duración de la Garantía  
*Duration of Security*

**Nombre y Dirección del Asegurador (o Aseguradores) y (o) Fiador (Fiadores):**  
*Name and Address of the Insurer(s) and / or Guarantor(s):*

Nombre  
*Name*

Dirección  
*Address*

Este Certificado es válido hasta el  
*This Certificate is valid until*

El Certificado es expedido o visado por el Gobierno de  
*The Certificate is issued or certified by the Government of*

**CHILE**

Expedido en  
*Issued at*

A  
*the*

**DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO  
MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE**

ARMADA DE CHILE  
DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO  
Y DE MARINA MERCANTE

---

**OBJETO.:** ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA OCUPAR UNA VACANTE DISPONIBLE DE PRACTICO AUTORIZADO.

**REFERENCIAS.:** A) REGLAMENTO 7-51/7, ART. 14 Y REGLAMENTO 7-51/6, ART. 15.  
B) RESOLUCION DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12100/149, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 1998.

---

**I.- INFORMACION**

- A. Las normas vigentes asignan al Director General el nombramiento, destinaciones y funciones de los prácticos autorizados que son aprobados por el Consejo de Selección.
- B. Es conveniente para el Servicio de Practicaje y Pilotaje contar con un procedimiento de asignación de vacantes entre los posibles interesados que están en el servicio, y aquellos que están postulando.

**II.- INSTRUCCIONES**

A.- Postulantes a Pilotaje

1.- Publicación de Vacantes

La Dirección General del Territorio Marítimo, después que se haya emitido la Resolución que fija la dotación de Prácticos Autorizados dispuesta en el artículo 15 del Reglamento 7-51/7, pondrá a disposición de los interesados el número de vacantes que se producirán ese año.

2.- Ordenamiento de Postulantes

a) Postulantes que ingresan al Servicio

Los postulantes aceptados por el Consejo de Selección, se ordenarán con la prioridad que resulte de la suma de su tiempo embarcado, ponderado en un 80%, más su tiempo de mando en buques mayores de 1.000 TRG ponderado en un 20%.

b) Ex - Prácticos Oficiales de Canales y ex – Prácticos del Servicio de Practicaje.

Aquel Práctico Oficial o el Práctico Autorizado de Puerto, que postule a una vacante de práctico autorizado en pilotaje, tendrá una evaluación similar a la de los postulantes que ingresan, incrementando su tiempo embarcado con el 20% de su tiempo en el servicio.

3.- Confección de lista final de Postulantes al Servicio de Pilotaje

Aplicada la ponderación de tiempo embarcado y de tiempo de mando a los postulantes anteriores, sus resultados y nombres correspondientes, se ordenarán de mayor a menor, constituyéndose la LISTA DE POSTULANTES AL SERVICIO DE PILOTAJE.

Si de la lista anterior quedan postulantes sin poder ocupar vacantes, por no haber mayor disponibilidad, tendrán prioridad respecto de posteriores listas de postulantes que se estructuren.

4.- Asignación de Vacantes

Conformada la lista de postulantes al Servicio de Pilotaje, integrada por los Prácticos Oficiales y Prácticos Autorizados, y por los nuevos postulantes aceptados por el Consejo, la Dirección General comunicará, por escrito, a los interesados, la fecha probable de incorporación, indicando el nombre de los postulantes que están antes que él.

B.- Postulantes a Practicaje

La Dirección General del Territorio Marítimo publicará en los meses de Mayo y Noviembre de cada año, la lista de vacantes que estarán disponibles para los doce meses siguientes.

1.- Ordenamiento de Postulantes

a) Postulantes que ingresan al Servicio

Los postulantes aceptados por el Consejo de Selección, se ordenarán con la prioridad que resulte de la suma de su tiempo embarcado, ponderado en un 20%, más su tiempo de mando en buques mayores de 1.000 toneladas, ponderado en un 80%.

b) Prácticos Oficiales que postulen a una vacante

Aquel Práctico Oficial que postula a una vacante en el mismo puerto tendrá una evaluación similar a la que se aplica a los postulantes que ingresan, incrementando su tiempo embarcado en la Armada o Marina Mercante Nacional con el 100% de su tiempo servido como Práctico.

Al Práctico Oficial que postula a una vacante en un puerto diferente del que prestó sus servicios, incrementará su tiempo embarcado en la Armada o Marina Mercante Nacional con el 75% de su tiempo servido como Práctico.

Con los resultados de estas ponderaciones se integran en la lista de postulantes.

c) Prácticos Autorizados que desean postular a una vacante en otra Capitanía

Aquel Práctico autorizado que desea postular a una vacante en otra Capitanía tendrá una evaluación similar a la que se aplica a los postulantes que ingresan, incrementando su tiempo embarcado en la

Armada o Marina Mercante Nacional con el 20% de su tiempo servido como Práctico.

d) Prácticos autorizados destinados por necesidades del Servicio de Practicaje.

Los Prácticos Autorizados que son destinados a una determinada Capitanía por necesidades del Servicio, recibirán un reconocimiento del 100% de su tiempo servido como embarcado.

e) Práctico de Canales que deseen cambiarse al Servicio de Practicaje.

Los Prácticos de Canales que deseen cambiarse al Servicio de Practicaje ingresarán a la lista de postulantes con su tiempo de embarco servido en la Armada o Marina Mercante Nacional, incrementado con el 20% del tiempo servido como Práctico, y con el tiempo de mando ponderado en la proporción indicada en la letra a) anterior.

2.- Confección de lista final de postulantes al Servicio de Practicaje.

Aplicada la ponderación de tiempo embarcado y tiempo de mando a todos los postulantes anteriores, sus resultados y nombres correspondientes, se ordenarán de mayor a menor constituyéndose la LISTA DE POSTULANTES AL SERVICIO DE PRACTICAJE.

Si de la lista anterior quedan postulantes sin poder ocupar vacantes, por no haber mayor disponibilidad, ellos tendrán prioridad respecto de posteriores listas que se estructuren.

3.- Elección y Asignación de Vacantes

Conformada la LISTA DE POSTULANTES AL SERVICIO DE PRACTICAJE, integrada por Prácticos Oficiales, Prácticos Autorizados y postulantes al servicio, se presentará la lista de vacantes al primer postulante de la lista, quien elegirá la vacante que sea de su preferencia. Las vacantes restantes se presentan al segundo postulante de la lista para que a su vez, elija su preferencia, y así sucesivamente.

4.- Permuta entre Prácticos de distintas Capitanías.

Con la aprobación de los respectivos Capitanes de Puerto, se faculta presentar solicitudes de permutas entre prácticos de diferentes capitanías.

Si uno de los interesados fuese postulante deberá primero integrarse al Servicio y constituirse como práctico para después requerir la permuta.

5.- Rechazo de Vacantes

Aquel integrante que rechace las vacantes ofertadas podrá mantenerse en la lista de postulantes al servicio de practicaje por los 12 meses siguientes, conservando su número de orden y podrá optar a alguna de las vacantes que se publiciten durante este lapso de tiempo.

Transcurridos los 12 meses sin tomar opción, quedará fuera de la lista si lo desea, deberá reiniciar su proceso de incorporación al servicio.

VALPARAISO, 24 de Noviembre de 2000.

(Fdo.)

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

JORGE ARANCIBIA CLAVEL  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12100/201 VRS.

FIJA TARIFA GLOBALIZADA PARA EL  
SERVICIO DE PILOTAJE.

VALPARAISO, 24 de Noviembre de 2000.

VISTOS: Los requerimientos formulados por los Sres. Agentes de Naves, a través de sus organizaciones Cámara Marítima y Portuaria de Chile A.G., Asociación Nacional de Agencias de Naves (ASONAVE) y la Asociación Nacional de Armadores, según documento de fecha 10 de Julio del 2000, mediante el cual expresan su satisfacción y coincidencia con la determinación de una tarifa globalizada para el Servicio de Pilotaje, que incluya una prestación de servicios íntegra y cuyo cobro sea sólo una cantidad, para una determinada nave; y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 809 del D.S. (M.) N° 427 de fecha 25 de Junio de 1979,

## R E S U E L V O

- 1.- FIJANSE, a contar de esta fecha en carácter transitorio, mientras se tramita el Decreto Supremo correspondiente, las siguientes tarifas globalizadas para el servicio de Pilotaje, acorde con las normas que se señalan a continuación.

ART. 308

- a) La base de Tarifa Global por el Servicio de Pilotaje, en la zona de canales, por el tramo comprendido entre Ancud y Bahía Posesión o Cabo de Hornos dentro de un plazo de 120 horas de navegación, en base al empleo de dos Prácticos, es la siguiente:

## BASE DE TARIFA

TONELAJE REGISTRO GRUESO		TARIFA
SOBRE	HASTA	US\$
	2.000	2.400
2.000	4.000	4.100
4.000	6.000	5.600
6.000	8.000	6.400
8.000	10.000	7.200
10.000	12.000	7.900
12.000	14.000	8.600
14.000	16.000	9.200
16.000	18.000	9.900
18.000	20.000	10.500
20.000	22.000	11.000
22.000	24.000	11.500
24.000	26.000	12.100
26.000	28.000	12.600
28.000	30.000	13.100

Sobre los 30.000 TRG los ingresos se incrementan un 5% cada 2.000 TRG o fracción de exceso.

Esta Base de Tarifa contiene los cobros por concepto de navegación en condiciones anormales que se presente con posterioridad al inicio del pilotaje, tales como, fallas del casco, averías del casco, fallas en los sistemas de propulsión, de gobierno, de fondeo o mal funcionamiento de los equipos de navegación, incluye el piloto

automático operado por el práctico y también el transporte de mercancías peligrosas y otros.

Previo al inicio del pilotaje, el buque debe cumplir con las condiciones de seguridad que dispone el artículo 42 del D.S. N° 397 del año 1985.

- b) A esta Base de Tarifa se le aplicarán los factores correspondientes según los tramos de pilotaje que se indican en las siguientes Tablas de Tramos, Senos y Esteros.

TABLA DE TRAMOS Y FACTORES MULTIPLICADORES

TRAMOS		FACTOR
DESDE	HASTA	MULTIPLICADOR
Ancud/Laitec/P. Montt	Dungenes	1.000
Ancud/Laitec/P. Montt	Punta Arenas	0.850
Ancud/Laitec/P. Montt	S° Otway (Pecket)	0.800
Ancud/Laitec/P. Montt	Puerto Natales	0.850
Ancud/Laitec/P. Montt	Guarello	0.500
Ancud/Laitec/P. Montt	Puerto Chacabuco	0.400
Ancud/Laitec/P. Montt	Puertos en Canal Beagle	1.150
Ancud/Laitec	Pto. Montt o intermedios	0.150
Punta Arenas	Cabo Negro	0.038
Punta Arenas	Dungenes	0.150
Cabo Negro	Dungenes	0.112
Punta Arenas	B° Gregorio o Clarenia	0.080
Punta Arenas	S° Otway (Pecket)	0.200
Punta Arenas	Puerto Natales	0.450
Punta Arenas	Guarello	0.500
Punta Arenas	Puerto Chacabuco	0.670
Punta Arenas	Félix	0.286
Punta Arenas	Puertos en Canal Beagle	0.400
Puertos en Canal Beagle	Cabo de Hornos / Cabo S° Pío / Paso Richmond	0.150

TABLA DE SENOS Y ESTEROS

INGRESO Y SALIDA DE SENOS Y ESTEROS	FACTOR MULTIPLICADOR
Seno Garibaldi	0.034
Seno Iceberg	0.034
Bahía Yendegaia	0.034
Seno Martínez	0.075
Seno Agostini	0.075
Esteros Castro	0.075

*D.G.T.M. Y M.M.*

*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

Seno Almirantazgo	0.345
Estero Peel	0.062
Seno Pengüin	0.034



INGRESO Y SALIDA DE SENOS Y ESTEROS	FACTOR MULTIPLICADOR
Seno Eyre	0.045
Seno de las Montañas	0.045
Estuario Baker	0.130
Canal Puyuguapi	0.106
Canal Jacaf	0.106
Seno Holloway (P. Slight)	0.106
Seno Aysen (Chacabuco)	0.220
Seno Unión (Pto. Natales)	0.450
Estero Elefantes (L. San Rafael)	0.320

- c) Al valor resultante se le adicionarán los costos por concepto de alojamiento alimentación, movilización, seguros y pasajes aéreos. Estos, sólo en caso que corresponda.

Dicho valor globalizado, será fijado periódicamente por Resolución del Director General, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 120 del DS (M) N° 427, de 1979.

- d) Senos y esteros indicados en la tabla consideran tránsito de ingreso y salida desde la ruta usual de canales.
- e) En los pilotajes de ida y regreso sucesivo, cada navegación entre los puertos extremos será considerada separadamente para los efectos de cálculo de la tarifa global y sus correspondientes plazos.
- f) El Director General podrá adicionar a las tablas anteriores nuevos tramos, senos y esteros, con sus respectivos factores multiplicadores mediante resolución fundada.

#### ART. 309.-

De la tarifa del artículo 308, cada Práctico Autorizado nominado percibirá los ingresos que se indican en la siguiente tabla.

TONELAJE REGISTRO GRUESO		INGRESOS CADA PRACTICO US\$
	2.000	825
2.000	4.000	1.415
4.000	6.000	1.650
6.000	8.000	1.885
8.000	10.000	2.175
10.000	12.000	2.355
12.000	14.000	2.500
14.000	16.000	2.650
16.000	18.000	2.795
18.000	20.000	2.945
20.000	22.000	3.090
22.000	24.000	3.235
24.000	26.000	3.385
26.000	28.000	3.530
28.000	30.000	3.680

Sobre las 30.000 TRG los ingresos se incrementan un 5% cada 2.000 TRG. o fracción de exceso.

Para calcular los ingresos por los tramos se aplicará la Tabla de Tramos y Factores multiplicadores del artículo anterior.

ART. 310.-

La Base de Tarifa indicada en el artículo 308 tendrá las siguientes rebajas:

- a) La nave cuya eslora (LOA) exceda el máximo permitido para navegar canales y lo haga con Prácticos, pero sólo en el Estrecho de Magallanes, tendrá una rebaja del 40% de la Base de Tarifa, sin la aplicación de la Tabla de Tramos ni Factores Multiplicadores.
- b) Las naves que estén autorizadas a navegar en convoy siguiendo a la nave guía donde van embarcados los Prácticos, tendrán una rebaja del 50% de la Tarifa Base.

ART. 311.-

Sí existiere atraso o adelanto al zarpe, atraso en la presentación de la solicitud, extensión del pilotaje por sobre el máximo considerado, embarco o desembarco fuera de la zona de pilotaje obligatorio, o pilotaje con remolque, la nave pagará :

- a) Atraso al zarpe. Además de la Tarifa Global, se pagará US\$ 36 por cada hora de atraso, contabilizadas a contar de las primeras 12 horas de espera, respecto de la fecha y hora de zarpe establecida en la solicitud de pilotaje o por su modificación dentro del plazo fijado en el primer párrafo del artículo 312.  
 Transcurridas 240 horas de atraso al zarpe, quedará sin efecto la solicitud y se pagará la tarifa global de pilotaje de la nave, más la totalidad del atraso incurrido.
- b) Adelanto al zarpe: Se pagará US\$ 36 por cada hora de adelanto en relación a la fecha y hora solicitada de zarpe original, luego de haber hecho uso del plazo de modificación sin costo.
- c) Pilotajes que excedan las 120 horas de navegación: Se pagará US\$ 36 por hora de exceso a contar del vencimiento del plazo de 120 horas de navegación, contabilizadas hasta la hora que la nave cruce o arribe a la estación de transferencia de prácticos de destino solicitada.

En los pilotajes de ida y regreso, cada navegación entre los puertos extremos será considerada separadamente. Sin embargo, el pilotaje Ancud / Laitec / Puerto Montt a Puerto Chacabuco y regreso, se considera como un solo pilotaje para los efectos de este plazo, no debiéndosele sumar las 50 horas establecidas en el párrafo siguiente.

Si el buque hubiere recalado en puertos intermedios con el objeto de tomar o dejar pasajeros o mercadería, este plazo se extenderá en 50 horas. Similar extensión se aplicará a naves de pasaje cuando ingresen y salgan de distintos senos y/o estuarios, o a puertos intermedios, aún cuando no embarquen o desembarquen pasajeros o mercaderías.

En caso de accidente de la nave en que esté involucrado el pilotaje, se invalida el plazo de 120 horas. El pago de pilotaje por esta causa queda limitado a los tramos efectivamente navegados y a los demás gastos en que se hubiera incurrido.

*D.G.T.M. Y M.M.*

*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

Embarco o desembarco fuera de la zona de Pilotaje: cuando el buque embarque o desembarque los Prácticos fuera de las Estaciones de Transferencia o puertos en el Canal Beagle pagará US\$ 36 por cada hora que el Práctico permanezca a bordo. Este monto se aplicará a contar o hasta el momento que la nave cruza el paralelo o el meridiano de la Estación de Transferencia.

- d) Remolque. Se pagará el duplo de la Tarifa Global, cuando la o las naves piloteadas lleven un remolque. En este caso la Tarifa Global considerará la suma de los valores correspondientes a los TRG de los remolcadores y el TRG o desplazamiento del remolcado, según se trate de una nave o de un artefacto naval. Los componentes variables de la Tarifa Global, esto es, el valor de los pasajes, viáticos y seguros se pagarán de acuerdo al número de Prácticos designados.

El plazo del tiempo de navegación en este caso será de 240 horas.

- f) Atraso en presentación de la solicitud. Se pagará US\$ 36 por cada hora de atraso respecto a la antelación mínima, con relación a la hora de inicio en el puerto de embarco del pilotaje.

La antelación mínima de presentación de la solicitud de pilotaje será de 72 horas para todo el país, excepto para los puertos de la V Región y para los pilotajes locales, que será de 48 horas.

#### ART. 312.-

No habrá costo para aquel armador o agente que modifique o deje sin efecto, la solicitud original dentro del plazo de 24 horas después que los Prácticos fueron designados.

Si el pilotaje se inicia en Quintero, Valparaíso, San Antonio o es un Pilotaje Local, el plazo anterior es de 12 horas

Si la solicitud se modifica fuera de este plazo, el armador pagará US\$ 36 por cada hora de anticipo y/o de atraso al zarpe, según corresponda respecto a la hora solicitada originalmente y agotadas las modificaciones citadas en el primer párrafo de este artículo.

Todo armador o agente que deje sin efecto la solicitud de Prácticos después de 12 o 24 horas, en que éstos fueron designados (según sean puertos de la V Región o del resto del país), pagará US\$ 864 por cada 24 horas o fracción, desde la fecha y hora de la designación y, además, cancelará todos los gastos en que se hubiere incurrido.

#### ART. 313.-

Toda nave que navegue sin hacer uso de Práctico en aquellas zonas en que este servicio sea obligatorio, deberá pagar el duplo de la base de tarifa, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el respectivo reglamento.

#### ART. 314.-

Cuando se designe un solo Práctico, correspondiendo dos, el Práctico Autorizado designado recibirá el 150% de los ingresos indicados en artículo 309.

Si fuera un Práctico Oficial percibirá el 50% de dichos ingresos.

#### ART. 315.-

Las naves exceptuadas del pilotaje obligatorio por el Estrecho de Magallanes, que estando obligadas a embarcar Prácticos de Canales y no utilicen sus servicios durante la navegación del Estrecho, pagarán los siguientes porcentajes :

- a) El 50% de la Tarifa Global del tramo Punta Arenas – Dungenes y el 80% de la tarifa para el tramo Punta Arenas – Ancud/Laitec/Puerto Montt, cuando la navegación sea

*D.G.T.M. Y M.M.*

*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

desde la boca oriental del Estrecho de Magallanes hacia la boca occidental de éste o Canales Patagónicos.

- b) El 50% de la Tarifa Global del tramo Punta Arenas – Dungenes y el 80% de la tarifa del tramo Punta Arenas / Puertos en Canal Beagle, cuando la navegación sea desde la boca oriental del Estrecho de Magallanes hacia puertos en el Canal Beagle.
- c) El 80% de la Tarifa Global del tramo Ancud / Laitec / Puerto Montt – Puertos en Canal Beagle cuando la navegación sea desde la boca occidental del Estrecho de Magallanes o Canales Patagónicos hacia puertos en el Canal Beagle.

ART. 316.-

Del resultado de la aplicación del artículo 311, cada práctico nominado percibirá 1/3 de los ingresos indicados, con excepción de la letra f).

Del resultado de la aplicación del artículo 312, cada Práctico nominado percibirá 1/3 de los ingresos.

ART. 317.-

Todas las maniobras de vira y fondeo a la gira en el puerto inicial y terminal de la comisión y aquellas que se realicen durante ésta, cualquiera sea el motivo, la hora o día en que se realicen, están incluidas en la Tarifa Global.-

ARTICULO TRANSITORIO.-

Se faculta al Sr. Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante para adicionar anualmente a la Tarifa Globalizada, los valores a cobrar por el seguro que cubre la pérdida de vida de los Prácticos y todo otro riesgo involucrado en el cumplimiento de la respectiva comisión, que deben asumir los Sres. Agentes según lo dispuesto en el artículo 14 del D.S. (M.) N° 397 de fecha 08 de Mayo de 1985.

ANOTESE y comuníquese a quiénes corresponda.-

(Fdo.)  
JORGE ARANCIBIA CLAVEL  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12600/2076 VRS.

SUSPENDE IMPRESION DEL BOLETIN  
INFORMATIVO MARITIMO Y DISPONE SU  
PUBLICACION EN INTERNET.

VALPARAISO, 24 de Noviembre de 2000.

VISTO: Lo dispuesto en los Artículos 5°, 97° del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; lo dispuesto en el Artículo 3° del D.F.L. N° 292 de 1953 y teniendo presente lo señalado en los Artículos 101 y 203, letra d), del Reglamento de Publicaciones y Tramitaciones de la Armada, N° 7-20/1 (1985), aprobado por Resolución C.J.A. Ord. N° 6568/27 Vrs., de 24 de Diciembre de 1985,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, por intermedio de su Oficina de Reglamentos y Publicaciones Marítimas, edita y publica desde Febrero de 1991, el "Boletín Informativo Marítimo" N° ISSN 0716-8721, publicación periódica, bimestral, que se distribuye a suscriptores de pago, y sin cargo a organismos y autoridades del Estado, de la Institución y a reparticiones y dependencias del Servicio.

2. Que, la Organización cuenta con una red de informática que permite la transferencia de información y de documentación, para la prestación de servicios, a través de INTERNET,

RESUELVO:

1. SUSPENDASE, a contar del 1 de Enero de 2001, la impresión, distribución y venta de la publicación "Boletín Informativo Marítimo" ISSN 0716-8721.

2. DISPONESE la publicación de dicho Boletín Informativo Marítimo en INTERNET, en el sitio WEB de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, dirección <http://www.directemar.cl/>, sección "Publicaciones", de acceso gratuito a todos los usuarios, a contar del N° 1 Febrero de 2001.

ANOTESE, comuníquese y publíquese en el Boletín Informativo Marítimo.

(Fdo.)  
JORGE ARANCIBIA CLAVEL  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Armada de Chile

Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante

**REEMPLAZA Y APRUEBA INSTRUMENTO DE LA ORGANIZACION MARITIMA  
INTERNACIONAL QUE INDICA**

(D.O. N° 36.829, de 4 de Diciembre de 2000)

Ord. Núm. 12600/1927 Vrs.- Valparaíso, 9 de noviembre de 2000.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 5, 88 y 91 del DL N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; artículo 3° letras a), c) y h) del DFL N° 292 de 1953 y la facultad que me confiere el artículo 345 del DS (M) N° 1.340 bis, de 1941:

Considerando:

Que, la Organización Marítima Internacional (OMI) de la cual Chile es miembro, ha elaborado código, recomendaciones, guías, directrices; que tienen por objeto orientar a la Administración, propietarios de buques, expedidores, capitanes de buques, patrones de naves pesqueras y otros, en diversas materias relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar y con la realización de la actividad marítima en forma segura y eficiente.

Que, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante es el organismo responsable de proponer la adopción o aplicación, en su caso, de las normas y recomendaciones aprobadas por la Organización Marítima Internacional, de conformidad con el artículo 5° de la Ley de Navegación.

Que, corresponde a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante velar por la seguridad de la navegación y por la protección de la vida humana en el mar e impartir las normas de seguridad relativas a las faenas en los puertos y en navegación.

R e s u e l v o:

1. Apruébase como disposición complementaria obligatoria de seguridad en los puertos, naves y aguas de jurisdicción nacional, el siguiente instrumento de la Organización Marítima Internacional, en reemplazo del Manual de Búsqueda y Salvamento para Buques Mercantes (Mersar):

“Manual Internacional de los Servicios Aeronáuticos y Marítimos de Búsqueda y Salvamento (Iamsar), Volumen III, Medios Móviles”, cuyo texto se encuentra depositado en esta Dirección General.

2. La Oficina de Reglamentos y Publicaciones Marítimas, incorporará el citado Manual al Listado de Publicaciones Territorio Marítimo y dispondrá lo conveniente para su edición, publicación y distribución.

3. Un ejemplar del Manual aprobado deberá ser llevado a bordo de unidades, aeronaves y buques de salvamento a fin de mejorar la eficacia de las actividades de búsqueda, salvamento o la función del coordinador en el lugar del siniestro, así como los aspectos de búsqueda y salvamento correspondientes a sus propias emergencias.

4. Anótese, comuníquese y publíquese la presente resolución en el Diario Oficial, y Boletín Informativo Marítimo.- Jorge Arancibia Clavel, Vicealmirante, Director General.



DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.100/208 VRS.

MODIFICA PARRAFO 6° DE LA RESOLUCION  
QUE FIJA VIATICOS GLOBALIZADOS DEL  
SERVICIO DE PILOTAJE.

VALPARAISO, 11 de Diciembre de 2000.

VISTOS:

Las facultades que me confiere el artículo 120 del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante aprobado por D.S.(M) N° 427, de 25 de Junio de 1979.

RESUELVO:

1.- MODIFICASE el artículo 6°, párrafo A.- VIATICOS quedando constituido en la siguiente forma :

“6° Con todo, si la agencia solicita la continuación del pilotaje con los mismos Prácticos, cada Práctico tendrá derecho a percibir los costos de sostenimiento por cada 24 horas continuas, luego de pasadas las primeras 48 horas.

De lo contrario, se entiende por terminado el pilotaje inicial.”.

2.- DEJASE sin efecto las aclaraciones contenidas en mi Resolución Ordinaria N° 12.100/102, de fecha 23 de Diciembre de 1985.

Anótese y comuníquese a quienes corresponda.

(Fdo.)  
GUILLERMO MONTERO TRIVIÑOS  
CAPITAN DE NAVIO  
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N°12.600/32 VRS.

DEROGA DIRECTIVA "O" QUE INDICA.

VALPARAISO, 15 de Diciembre de 2000.

VISTO: la Directiva D.G.T.M. y M.M. L-01/001, de 25 de Abril de 1997, lo dispuesto en el Plan de Servicio Público, Plan DITIMAR; la Directiva D.G.T.M. y M.M. A-63/001, de 6 de Diciembre de 2000; lo dispuesto en los artículos 5° y 97 de la Ley de Navegación, aprobada por D.L. N° 2.222, de 1978; lo señalado en el artículo 3° del D.F.L. N° 292, de 1953; y la facultad que me confiere el artículo 345 del D.S. (M.) N° 1.340 bis, de 1941;

RESUELVO :

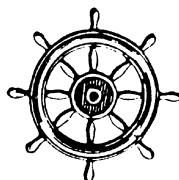
- 1.- DEROGASE, la siguiente Directiva dictada por esta Autoridad Marítima Superior en uso de sus atribuciones :

<u>DIRECTIVA</u>	<u>FECHA</u>	<u>CONTENIDO</u>
ORDINARIO O-11/004	25.MAR.1991	Imparte instrucciones para el tratamiento de buques pesqueros extranjeros en puertos nacionales y durante su desplazamiento en el área marítima de responsabilidad nacional.

- 3.- ANOTESE y comuníquese a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento y publíquese en el Boletín Informativo Marítimo de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

(Fdo.)

GUILLERMO MONTERO TRIVIÑOS  
 CAPITAN DE NAVIO  
 DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE



## **DECRETOS SUPREMOS**

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

### **SUSPENDE POR PERIODO QUE INDICA RECEPCION DE SOLICITUDES Y OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA UNIDAD DE PESQUERIA DE LA ESPECIE CAMARON NAILON**

(D.O. N° 36.800, de 30 de Octubre de 2000)

Núm. 518.- Santiago, 5 de octubre de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum técnico (R.Pesq.) N° 47, de 22 de agosto de 2000; el oficio Ord./ZI/N° 68, de 29 de septiembre de 2000, del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones; el oficio Ord./Z2/N° 103, de fecha 15 de septiembre de 2000, del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones; el oficio Ord. N° 68, de 26 de septiembre de 2000, del Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas; lo informado por el Consejo Nacional de Pesca mediante carta N° 45, de 29 de septiembre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 10.336; los DS N° 611 de 1995 y N° 568 de 1999, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos;

Que la pesquería de la especie Camarón nailon (**Heterocarpus reedi**), ha sido declarada en estado y régimen de plena explotación en todo el litoral comprendido entre la II y VIII Regiones, encontrándose asimismo suspendida la recepción de solicitudes y el otorgamiento de las autorizaciones de pesca relativas a dicha unidad de pesquería.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca, recomienda renovar por un año la medida contemplada en el D.S. N° 568, de 1999, citado en Visto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca correspondientes a la I y II Regiones, III y IV Regiones y V a IX Regiones e Islas Oceánicas han aprobado la medida de administración antes señalada,

D e c r e t o:

**Artículo 1°.-** Suspéndese la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca, referidas a la unidad de pesquería de la especie Camarón nailon (**Heterocarpus reedi**), individualizada en el DS N° 611, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el lapso de un año, contado desde el 31 de octubre de 2000.

**Artículo 2°.-** El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**APRUEBA TEXTO OFICIAL DE LA CONSTITUCION POLITICA  
DE LA REPUBLICA DE CHILE**

(D.O. N° 36.801, de 31 de Octubre de 2000)

Santiago, 14 de septiembre de 2000.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 890.- Vistos: Estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; en el artículo 2° de la ley N° 8.828, de 1947, y en el decreto reglamentario N° 4.862 de 1959, del Ministerio de Justicia, y la facultad conferida en el N° 55 del artículo primero del decreto N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior.

**D e c r e t o:**

**Artículo 1°:** Apruébase como edición oficial de la Constitución Política de la República el texto actualizado a esta fecha por la Editorial Jurídica de Chile.

**Artículo 2°:** Un ejemplar de dicho texto, autorizado por las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Justicia, se depositará en dicha Secretaría de Estado, en cada una de las ramas del Congreso Nacional y en la Contraloría General de la República, respectivamente.

Este texto se tendrá por el auténtico de la Constitución Política de la República de Chile y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que de la expresada Constitución se hagan.

**Artículo 3°:** La Editorial Jurídica de Chile procederá a dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 4° del decreto supremo N° 4.862, de 1959, con respecto a todas las ediciones de la Constitución Política de Chile que en virtud de dicho reglamento y del presente decreto tengan carácter de oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.

-----oool00ooo-----

## MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS  
PARA LA III REGION**

(D.O. N° 36.801, de 31 de Octubre de 2000)

Núm. 521.- Santiago, 5 de octubre de 2000.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N°5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 510 de 1997, N° 196 de 1998 y N° 48 de 1999, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 600 de 30 de agosto de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficios Ord/Z2/N° 46, de 17 de mayo de 1999, Ord/Z2/N° 12, de fecha 18 de febrero, y Ord/Z2/N° 90, de fecha 24 de agosto, ambos del 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. N° 12210/2176 S.S.P., de 18 de mayo de 2000; por el Servicio Hidrográfico y

D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT. 6/2000

Oceanográfico de la Armada mediante oficio Shoa Ordinario N°13000/60 S.S.P., de 11 de julio de 2000; la ley N°10.336.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones aprueban el establecimiento de tres áreas de manejo en El Bronce, sector C, y El Totoral, sectores A y B, III Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en artículo 6° del D.S. N°355, de 1995, citado en Visto

Decreto:

**Artículo 1°.-** Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la III Región, en los sectores que a continuación se indican:

- 1) En el sector denominado El Bronce, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

**Sector C**  
**(Carta IGM N°2830-7115; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1967)**

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	28°38'07,78"	71°16'44,30"
B	28°38'07,78"	71°17'08,86"
C	28°40'09,72"	71°18'09,23"
D	28°40'09,72"	71°17'38,76"

- 2) En el sector denominado El Totoral, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

**Sector A**  
**(Carta IGM N°2745-7100; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1973)**

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	27°49'31,62"	71°05'20,00"
B	27°49'31,62"	71°05'37,81"
C	27°50'55,62"	71°06'36,36"
D	27°50'55,62"	71°06'19,45"

- 3) En el sector denominado El Totoral, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

**Sector B**  
**(Carta IGM N°2745-7100; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1973)**

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	27°48'49,94"	71°05'13,27"
B	27°48'49,94"	71°05'18,18"

*D.G.T.M. Y.M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

C  
D

27°49'15,08"  
27°49'15,08"

71°05'18,18"  
71°05'07,27"

**Artículo 2°.-** Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Artículo 3°.-** El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Artículo 4°.-** El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N°10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooo00ooo-----

## MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

### ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO MERLUZA DE COLA EN ÁREA Y PERIODO QUE INDICA

(D.O. N° 36.801, de 31 de Octubre de 2000)

Núm. 354 exento.- Santiago, 27 de octubre de 2000.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquería de la Subsecretaría de Pesca, en Memorandum Técnico (R.Pesq.) N° 62 de 25 de octubre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones.

Considerando:

Que atendida la evolución del proceso de reclutamiento de la especie Merluza de cola (**Macruronus magellanicus**), se hace necesario decretar una veda biológica con el objetivo de reducir la mortalidad por pesca sobre los ejemplares juveniles de dicha especie en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región.

Que el artículo 3° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes.

Decreto:

**Artículo 1º.-** Establécese una veda biológica de reclutamiento para el recurso Merluza de cola (**Macruronus magellanicus**), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región, la que regirá entre el 31 de octubre y el 31 de diciembre de 2000, ambas fechas inclusive.

**Artículo 2º.-** Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 3º.-** El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como, horarios de desembarques, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras, u otros agentes del sector en los períodos y fechas que indique y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

**Artículo 4º.-** La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----oool00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**DECLARA A LA UNIDAD DE PESQUERIA DE LA ESPECIE MERLUZA DE TRES  
ALETAS EN ESTADO Y REGIMEN DE PLENA EXPLOTACION**

(D.O. N° 36.803, de 3 de Noviembre de 2000)

Núm. 538.- Santiago, 16 de octubre de 2000.- Visto: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R.Pesq) N° 49 de fecha 31 de agosto del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio Ord./Z4/N° 074, de fecha 26 de septiembre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante oficio Ord./Z5/N° 51, de fecha 22 de septiembre de 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante carta CNP N° 43, de fecha 29 de septiembre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 10.336,

Considerando:

Que es deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos;



Que la pesquería de la especie Merluza de tres aletas (**Micromesistius australis**) ha alcanzado el estado de plena explotación en el área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales correspondiente al Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva de la República, desde el paralelo 41°28,6' L.S. al Sur.

Que el artículo 21 del DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, citado en Visto, establece la facultad y el procedimiento para declarar una unidad de pesquería en estado de plena explotación.

Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca correspondientes han aprobado la medida de administración antes señalada,

**D e c r e t o:**

**Artículo 1°.**- Declárese en estado y régimen de plena explotación la unidad de pesquería de la especie Merluza de tres aletas (**Micromesistius australis**) en el área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales correspondiente al Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva de la República, desde el paralelo 41°28,6' L.S. al Sur.

Quedarán excluidas de la unidad de pesquería, las aguas comprendidas entre la Boca Occidental y la Boca Oriental del Estrecho de Magallanes.

**Artículo 2°.**- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE POR PERIODO QUE INDICA RECEPCION DE SOLICITUDES Y  
OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA LA  
UNIDAD DE PESQUERIA QUE SEÑALA**

(D.O. N° 36.803, de 3 de Noviembre de 2000)

Núm. 539.- Santiago, 16 de octubre de 2000.- Visto: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R.Pesq) N° 49 de fecha 31 de agosto de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio Ord./Z4/N° 074, de fecha 26 de septiembre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante oficio Ord./Z5/ N° 51, de fecha 22 de septiembre de 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante carta CNP N° 43, de fecha 29 de septiembre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DS N° 430, de 1991,

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 538, de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 10.336,

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos;

Que la pesquería de la especie Merluza de tres aletas (**Micromesistius australis**) ha alcanzado el estado de plena explotación en el área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales correspondiente al Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva de la República, desde el paralelo 41°28,6' L.S. al Sur.

Que el artículo 24 del DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece la facultad y el procedimiento para suspender, por el plazo de un año, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca.

Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca correspondientes han aprobado la medida de administración antes señalada,

**D e c r e t o:**

**Artículo 1°.-** Suspéndese la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca, referidas a la unidad de pesquería de la especie Merluza de tres aletas (**Micromesistius australis**) individualizada en el DS N° 538 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el lapso de un año, contado desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

**Artículo 2°.-** El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----oool00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA DE LA ESPECIE MERLUZA  
 DE TRES ALETAS AÑO 2000**

(D.O. N° 36.803, de 3 de Noviembre de 2000)

Núm. 353 exento.- Santiago, 27 de octubre de 2000.-Visto: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R.Pesq.) N° 49 de fecha 31 de agosto de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio Ord./Z4/N° 74, de fecha 26 de septiembre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante oficio Ord./Z5/N° 51, de fecha 22 de septiembre de 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante carta CNP N° 43, de fecha 29 de septiembre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía,

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

Fomento y Reconstrucción; los DS N° 538 y N° 539, ambos de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que el artículo 1° del DS N° 538 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción declaró en estado y régimen de plena explotación la unidad de pesquería de la especie Merluza de tres aletas (**Micromesistius australis**) en el área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales correspondiente al Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República, desde el paralelo 41°28,6' L.S. al Sur.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura para las especies que se encuentren sujetas al régimen de plena explotación.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

D e c r e t o:

**Artículo 1°.-** Fíjase para el año 2000 una cuota global anual de captura de Merluza de tres aletas (**Micromesistius australis**) de 150 toneladas en el área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales correspondiente al Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República, desde el paralelo 41°28,6' L.S. al Sur, la que regirá desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2000, ambas fechas inclusive.

**Artículo 2°.-** En el caso de que la referida cuota sea extraída antes del término del período señalado en el artículo precedente, se deberán suspender las actividades de pesca correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

**Artículo 3°.-** Una vez completada la cuota global anual de captura señalada en el artículo 1°, sólo se podrá extraer Merluza de tres aletas como fauna acompañante de la pesca dirigida a otras especies, la que no podrá exceder de un 1%, medido en peso, de la captura total de la especie objetivo, en cada viaje de pesca.

**Artículo 4°.-** Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Merluza de tres aletas, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes en los días 1, 6, 11, 16, 21 y 26 de cada mes calendario, los cuales deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca, de los 5 días anteriores al informe.

Las personas que realicen actividades pesqueras de transformación de Merluza de tres aletas cuyo abastecimiento provenga de la pesca artesanal deberán informarlo en los mismos términos señalados precedentemente.

**Artículo 5°.-** El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como, horarios y puertos de desembarque, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras u otros agentes del sector en los períodos y fechas que indique y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

## MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 729, DE 1997\***

(D.O. N° 36.805, de 6 de Noviembre de 2000)

Núm. 526.- Santiago, 5 de octubre de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 355 de 1995, N° 729 de 1997, N° 152 y N° 473, ambos de 1998, N° 56 y N° 427, ambos de 1999, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 564 de fecha 18 de agosto de 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. Ord. N° 12210/2177 SSP, de fecha 18 de mayo de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a la IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio Ord. N° 40 de 31 de mayo de 2000.

D e c r e t o:

**Artículo único.**- Modifícase el decreto supremo N° 729 de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la VIII Región, en el sentido de reemplazar el numeral 24) del artículo 1° por el siguiente:

- 24) En el Sector denominado Rumena, un área inscrita en la figura irregular y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 6120; ESC. 1:80.000; 4ª ED. 1999)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	37°10'26,60"	73°36'48,00"
B	37°10'15,51"	73°37'03,24"
C	37°11'06,26"	73°37'59,35"
D	37°11'20,08"	73°37'39,89"

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

---

\* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 1/1998, pág. 96.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA DE CAPTURA PARA EL RECURSO MERLUZA DEL SUR EN  
AGUAS INTERIORES PERIODO NOVIEMBRE - DICIEMBRE DE 2000**

(D.O. N° 36.805, de 6 de Noviembre de 2000)

Núm. 357 exento.- Santiago, 3 de noviembre de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca mediante informe memorándum (R. Pesq.) N° 65, de 31 de octubre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 515, de 1999 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la X y XI regiones y XII Región y Antártica Chilena.

D e c r e t o:

**Artículo 1°.**- Fijase para el período comprendido entre los meses de noviembre y diciembre de 2000, una cuota de captura de Merluza del sur **Merluccius australis** para el área de aguas interiores comprendida entre los paralelos 47°00' L.S. y 56°00' L.S. ascendente a 381 toneladas, la que se deducirá de la cuota global anual de captura y se fraccionará de la siguiente manera:

- a) 100 toneladas durante el período comprendido entre noviembre y diciembre.
- b) 101 toneladas durante el mes de noviembre las cuales estarán reservadas a la pesca artesanal.
- c) 180 toneladas durante el mes de diciembre las cuales estarán reservadas a la pesca artesanal.

**Artículo 2°.**- Para efectos de fiscalización de la cuota establecida, los desembarques de la especie Merluza del sur provenientes de aguas interiores, sólo podrán efectuarse en los puertos de la XII Región.

Para efectos de fiscalización y con el fin de computar adecuadamente la cuota autorizada, el Servicio Nacional de Pesca deberá dividir por el factor de 0,9 las toneladas desembarcadas de Merluza del sur que se encuentren evisceradas.

**Artículo 3°.**- En el caso de que las cuotas establecidas en el artículo 1° sean extraídas antes del término del respectivo período, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda, según corresponda. Los excesos en la extracción de la cuota establecida en el artículo 1°, se descontarán para la que se establezca para el período siguiente.

En el caso de que las cuotas establecidas en el artículo 1° no sean extraídas totalmente dentro del plazo autorizado, acrecerán para las que se establezcan en el período siguiente.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura en cada unidad de pesquería serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

**Artículo 4°.**- Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre la Merluza del sur, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes en los días 6, 11, 16, 21 y 26 de los meses de noviembre y diciembre, los cuales deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca, de los 5 días anteriores al informe.

Las personas que realicen sus actividades pesqueras de transformación de Merluza del sur, cuyo abastecimiento provenga de la pesca artesanal deberán informarlo en los mismos términos señalados precedentemente.

**Artículo 5°.-** El Servicio Nacional de Pesca podrá establecer, mediante resolución, medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como, horarios y puertos de desembarque, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras u otros agentes del sector en los períodos y fechas que indique y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).

-----oo00ooo-----

#### MINISTERIO DE EDUCACION

#### EXTRACTO DE DECRETO N° 464 EXENTO, DE 2000

(D.O. N° 36.808, de 9 de Noviembre de 2000)

Por decreto exento N° 464 de fecha 23 de octubre de 2000 se declara aprobada a la Universidad Marítima de Chile la siguiente carrera y título profesional de conformidad al convenio de examinación y certificado de aprobación de los planes y programas de estudios emitido por la Universidad de Valparaíso en su calidad de entidad examinadora:

Carrera : Ingeniería de Ejecución en Transporte Marítimo, mención:

- Marina Mercante Puente
- Marina Mercante Máquinas Marinas

Título Profesional: Ingeniero de Ejecución en Transporte Marítimo, mención:

- Marina Mercante Puente
- Marina Mercante Máquinas Marinas

Santiago, 3 de noviembre de 2000.- José Weinstein Cayuela, Subsecretario de Educación.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 515\*, DE 1999**

(Publicado en el D.O. N° 36.808, de 9 de Noviembre de 2000)

Núm. 355 exento.- Santiago, 31 de octubre de 2000.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R.Pesq.) N° 64, de 30 de octubre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 445 de 1989, N° 354 de 1993 y N° 363 de 2000; los decretos exentos N° 515 de 1999, N° 32, N° 327 y N° 340, todos de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena,

D e c r e t o:

**Artículo 1°.-** Modifícase el decreto exento N° 515 de 1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fijó la cuota global anual de captura para el recurso Merluza del sur **Merluccius australis** para el año 2000, en las aguas interiores comprendidas entre el paralelo 41° 28,6' y 56° LS, reemplazando en su artículo 1° la expresión "9.600" por "11.983".

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

**DESIGNA DIRECTORES DE EMPRESA PORTUARIA AUSTRAL  
A PERSONAS QUE SEÑALA**

(D.O. N° 36.809, de 10 de Noviembre de 2000)

Núm. 168.- Santiago, 31 de julio de 2000.- Visto: El artículo 32 N° 12 de la Constitución Política de la República de Chile, y los artículos N° 1°, 24, 26 y 34 de la ley N° 19.542 de 1997,

D e c r e t o:

---

\* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 1/2000, pág. 240.



*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

Desígnase a contar del 1° de agosto de 2000, como Directores de la Empresa Portuaria Austral, a las personas que a continuación se indican, por un período de cuatro años de conformidad al artículo 26 de la ley N° 19.542.

Lautaro Poblete Knudtzon-Trampe, RUT 2.941.435-1

Juan Carlos Moreno Díaz, RUT 6.888.517-5.

Se deja expresa mención que el Sr. Lautaro Poblete Knudzon-Trampe ejercerá como presidente del Directorio.

Por razones impostergables de buen servicio, las personas designadas deberán asumir sus funciones, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

-----oool00ooo-----

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

### **APRUEBA REGLAMENTO DEL REGISTRO DE BANCOS DE DATOS PERSONALES A CARGO DE ORGANISMOS PUBLICOS**

(D.O. N° 36.810, de 11 de Noviembre de 2000)

Santiago, 24 de agosto de 2000.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 779.- Vistos: El artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República y el artículo 22° de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

**D e c r e t o:**

Apruébase el siguiente Reglamento del Registro de Bancos de Datos Personales a cargo de Organismos Públicos.

**Artículo 1°.-** El Servicio de Registro Civil e Identificación llevará el Registro de los Bancos de Datos Personales a cargo de Organismos Públicos, en el cual se inscribirán todos los bancos de datos personales que de acuerdo con la ley respectiva lleven las autoridades, órganos del Estado y organismos, descritos y regulados por la Constitución Política de la República y los comprendidos en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

#### TITULO I

### **De las Inscripciones en el Registro de Bancos de Datos Personales**

*D.G.T.M. Y M.M.*

*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

**Artículo 2º.**- Los organismos señalados en el artículo primero de este Reglamento deberán requerir su inscripción en el Registro de Bancos de Datos Personales ante las Oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación habilitadas para estos efectos o en el respectivo sitio en Internet del Servicio, o de cualquier otra forma que el Servicio determine.

Las inscripciones que sean requeridas a través del sitio en Internet del Servicio, estarán sujetas a las confirmaciones y medidas de seguridad que la institución determine conforme a las normas legales pertinentes.

**Artículo 3°.-** La inscripción en el Registro de Bancos de Datos Personales deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- 1.- El nombre del banco de datos personales;
- 2.- El organismo público responsable del banco de datos personales respectivo;
- 3.- El RUT correspondiente al organismo público;
- 4.- El fundamento jurídico de la existencia del banco de datos personales;
- 5.- La finalidad del banco de datos;
- 6.- El o los tipos de datos almacenados en dicho banco, y
- 7.- Una descripción del universo de personas que comprende.

**Artículo 4°.-** El Servicio de Registro Civil e Identificación otorgará al organismo público responsable de bancos de datos personales una certificación que indique a lo menos, el nombre y el RUT de dicho organismo, la individualización de cada uno de los bancos que se encuentren inscritos bajo su nombre en el respectivo Registro a la fecha de emisión del certificado y la fecha en que fueron registrados.

**Artículo 5°.-** Mediante resolución del Director Nacional se fijará el procedimiento de inscripción de los bancos de datos personales a cargo de los organismos citados en el artículo primero del presente reglamento.

## TITULO II

### **De las Obligaciones de los Organismos Públicos Responsables de Bancos de Datos Personales**

**Artículo 6°.-** Los organismos públicos que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento mantengan bancos de datos personales, deberán proceder a su inscripción en el Registro de que trata este reglamento, dentro del plazo de tres meses, contados desde igual fecha.

Los organismos públicos que se hagan responsables de nuevos bancos de datos personales, deberán proceder a su inscripción, dentro del plazo de 15 días contados desde que se inicien las actividades del respectivo banco de datos.

Toda modificación que se refiera a los bancos de datos personales ya registrados, deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 9° del presente reglamento.

## TITULO III

### **De los Informes**

**Artículo 7°.-** El Servicio de Registro Civil e Identificación otorgará, por medios electrónicos, a todo el que lo solicite, un informe en el cual conste el nombre de un determinado banco de datos personales, las menciones acerca de la información que contiene y el nombre del organismo público responsable de su registro.

## TITULO IV

**De las Correcciones y las Modificaciones**

**Artículo 8°.-** Cualquier corrección relativa a errores u omisiones de una inscripción, será requerida por el propio organismo responsable de dicha inscripción en el Registro de Bancos de Datos Personales, debiendo efectuarse de las formas establecidas en el artículo 2° del presente reglamento.

**Artículo 9°.-** Cualquier modificación de una inscripción, será requerida por el propio organismo responsable de dicha inscripción en el Registro de Bancos de Datos Personales, en el plazo de quince días contados desde que se produzca, debiendo efectuarse en alguna de las formas establecidas en el artículo 2° del presente reglamento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.

-----o000o-----

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

**MODIFICA DECRETO N° 298, DE 1994**

(D.O. N° 36.811, de 13 de Noviembre de 2000)

Núm. 198.- Santiago, 28 de septiembre de 2000.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32° N° 8 de la Constitución Política de la República; el DL N° 557 de 1974; las leyes N°s. 18.059 y 18.290; el D.S. N° 20/86 y N° 298/94, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes.

## D e c r e t o:

Introdúcense las siguientes modificaciones al D.S. N° 298/94 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes:

1. Agrégase al artículo 1° un inciso cuarto del siguiente tenor:

“Las sustancias peligrosas que se transporten en remolques o semirremolques, deberán cumplir todos los requisitos contemplados en el presente reglamento y, en particular, no podrán transportar dichas sustancias, conjuntamente en el vehículo tractor o el remolque con los bienes señalados en el artículo 9°”.

1. Agrégase al artículo 5° el siguiente inciso tercero:

“Los vehículos de transporte de sustancias peligrosas deberán contar con un sistema de radiocomunicaciones o portar un aparato de telefonía móvil celular de cobertura nacional.”

2. Incorporarse el siguiente artículo 20 bis:

“Los vehículos destinados al transporte de sustancias peligrosas deberán portar uno o más letreros, visibles para otros usuarios de las vías, con las siguientes indicaciones:

- Nombre común de la carga peligrosa
- Nombre y teléfono del destinatario de la carga
- Nombre del expedidor de la carga
- \* Nombre y teléfono del transportista”

En el caso de ser un solo letrero, deberá ubicarse centrado en el costado izquierdo de la zona de carga, sobre la carrocería del vehículo, o sobre el empaque de la carga cuando las dimensiones del letrero impidan su colocación sobre la carrocería.

Los letreros aludidos anteriormente deberán tener las siguientes características:

- \* La distribución de los datos y su aspecto general será como se muestra en la figura siguiente:

<b>Nombre Común de la Carga Peligrosa</b>	
<b>Para:</b> _____	<b>Teléfono:</b> _____
Expedidor : _____	
Transportista : _____	Teléfono: _____

- El fondo del letrero será de color contrastante con el texto.
  - La altura de las letras con los datos del transportista y el expedidor será de 10 centímetros.
  - \* La altura de las letras con los datos de la carga y el destinatario será de 20 centímetros.
3. Las modificaciones anteriores entrarán en vigencia el 1 de diciembre de 2000.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

## MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 729, DE 1997\*, Y DEJA SIN EFECTO DECRETO N° 311, DE 2000**

(D.O. N° 36.811, de 13 de Noviembre de 2000)

Núm. 540.- Santiago, 16 de octubre de 2000.- Visto: Lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas en Ord. N° 61, de 29 de agosto de 2000; la Subsecretaría de Marina en oficio S.S.M. Ord. N° 12.210/856 S.S.P. de 22 de marzo de 2000; el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile en oficio Shoa ordinario N° 13.000/29 S.S.P. de 8 de mayo de 2000; el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 674 de 4 de octubre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones posteriores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 355, de 1995 y N° 729, de 1997, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

## D e c r e t o:

**Artículo 1°.-** Modifícase el decreto supremo N° 729, de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la VIII Región, en el sentido de reemplazar el numeral 20) del artículo 1° por el siguiente:

20) En el sector denominado Dichato, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(Cartas IGM N° 3615-7245 y N° 3630-7245; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1965)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	36°28'34,95"	72°54'51,54"
B	36°28'49,12"	72°54'48,99"
C	36°28'55,71"	72°54'31,22"
D	36°29'22,04"	72°54'43,08"
E	36°29'37,72"	72°54'40,26"
F	36°30'00,00"	72°55'00,00"
G	36°31'01,62"	72°55'48,52"

**Artículo 2°.-** Déjase sin efecto el decreto supremo N° 311 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin tramitar.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

\* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 1/1998, pág. 96.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 214 EXENTO\*, DE 2000**

(D.O. N° 36.812, de 14 de Noviembre de 2000)

Núm. 359 exento.- Santiago, 10 de noviembre de 2000.- Visto: Lo informado por el departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R.Pesq.) N° 59, de 27 de octubre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante oficio Ord./Z1/N° 078/00 de fecha 6 de noviembre de 2000; el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante oficio Ord./Z2/N° 117/00, de fecha 8 de noviembre de 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante carta N° 48 de 9 de noviembre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, los D.S. N° 245 y N° 246, ambos de 2000 y el decreto exento N° 214 de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 214 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se estableció para el año 2000, una cuota global anual de captura de Langostino colorado (**Pleuoncodes monodon**) para ser capturada en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones, la cual se encuentra copada.

Que el artículo 26 del D.S. N° 430, de 1991, citado en Visto, establece la facultad y el procedimiento para modificar una vez al año las cuotas globales anuales de captura en las pesquerías sujetas a plena explotación.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado aumentar la cuota global anual de captura de la mencionada especie.

Que el Consejo Nacional de Pesca ha aprobado la medida de administración antes señalada y los Consejos Zonales de Pesca correspondientes han evacuado la respuesta a la consulta formulada por esta Subsecretaría de Pesca.

D e c r e t o:

**Artículo único.**- Modifíquese el artículo 1° del decreto exento N° 214 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de señalar que la cuota global anual de captura de Langostino colorado (**Pleuoncodes monodon**) establecida para el año 2000 en el área marítima comprendida entre la I y la IV Regiones, asciende a 2.370 toneladas.

El remanente de la señalada cuota, ascendente a 1.620 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- 1) 1.134 toneladas para ser extraídas por la flota industrial en la unidad de pesquería señalada en el artículo 1° del D.S. N° 245 de 2000, citado en visto.
- 2) 486 toneladas para ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima comprendida entre la I y la IV Región, desde las líneas de base normales hasta el límite Oeste establecido para la unidad de pesquería de esta especie.

---

\* Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 3/2000, pág. 123.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.



## MINISTERIO DE JUSTICIA

**APRUEBA TEXTO OFICIAL DEL CODIGO CIVIL**

(D.O. N° 36.812, de 14 de Noviembre de 2000)

Santiago, 29 de agosto de 2000.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 803.- Vistos: Estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; en el artículo 2° de la ley N° 8.828, de 1947, y en el decreto supremo N° 4.862 de 1959, del Ministerio de Justicia, y la facultad conferida en el N° 55 del artículo primero del decreto N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior.

D e c r e t o:

**Artículo 1°:** Apruébase como edición oficial del Código Civil el texto actualizado a esta fecha por la Editorial Jurídica de Chile.

**Artículo 2°:** Un ejemplar de dicho texto, autorizado por las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Justicia, se depositará en dicha Secretaría de Estado, en cada una de las ramas del Congreso Nacional y en la Contraloría General de la República, respectivamente.

Este texto se tendrá por el auténtico del Código Civil y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del expresado Código se hagan.

**Artículo 3°:** La Editorial Jurídica de Chile procederá a dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 4° del decreto supremo N° 4.862, de 1959, con respecto a todas las ediciones del Código que en virtud de dicho Reglamento y del presente decreto tengan carácter de oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.

-----ooo00ooo-----

## MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE POR PERIODO QUE INDICA LA RECEPCION DE SOLICITUDES Y OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA LA UNIDAD DE PESQUERIA DE ESPECIE RAYA VOLANTIN**

(D.O. N° 36.816, de 18 de Noviembre de 2000)

Núm. 541.- Santiago, 16 de octubre de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum técnico (R.Pesq.) N° 48, de 16 de agosto de 2000; el oficio Ord/N° 68, de 26 de septiembre de 2000 remitido por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas; el oficio Ord/Z4/N° 075, de 26 de septiembre de 2000 remitido por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones; lo informado por el Consejo Nacional de Pesca mediante carta N° 44, de 29 de septiembre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 10.336; los D.S. N° 577 de 1997 y N° 569, de 1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que la pesquería de la especie Raya volantín (**Raja flavirostris**), ha sido declarada en estado y régimen de plena explotación en todo el litoral comprendido entre la VIII Región y el paralelo 41°28,6'L.S., encontrándose asimismo suspendida la recepción de solicitudes y el otorgamiento de las autorizaciones de pesca relativas a dicha unidad de pesquería.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca recomienda renovar por un año la medida contemplada en el D.S. N° 569, de 1999, citado en Visto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca correspondientes a la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones, han aprobado la medida de administración antes señalada.

D e c r e t o:

**Artículo 1°.-** Suspéndase la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca, referidas a la unidad de pesquería de la especie Raya volantín (**Raja flavirostris**), individualizada en el D.S. N° 577, de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el lapso de un año, contado desde el 20 de noviembre de 2000.

**Artículo 2°.-** El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----oo000oo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE POR PLAZO QUE INDICA VIGENCIA DE VEDA BIOLÓGICA  
DEL RECURSO LOCO EN LAS REGIONES QUE SEÑALA**

(D.O. N° 36.819, de 22 de Noviembre de 2000)

Núm. 364 exento.- Santiago, 20 de noviembre de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R.Pesq.) N° 76 de fecha 13 de noviembre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; el decreto exento N° 268 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la III y IV Regiones y V a IX Regiones e Islas Oceánicas.

**D e c r e t o:**

**Artículo único.-** Suspéndase la veda biológica reproductiva del recurso Loco **Concholepas concholepas**, establecida en la letra a) del artículo 1º del decreto exento N° 268 de 1995 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, entre el 1 y el 31 de diciembre de 2000, ambas fechas inclusive, en las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos de la III, IV y V Regiones, cuya cuota de extracción de Loco no se encuentre copada, de conformidad con sus respectivos planes de manejo.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----oo000oo-----

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

### **PROMULGA EL PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LINEAS DE CARGA, 1966**

(D.O. N° 36.819, de 22 de Noviembre de 2000)

Núm. 1.437.- Santiago, 28 de agosto del 2000.-Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), de la Constitución Política de la República, y la ley N° 18.158.

Considerando:

Que la Conferencia Internacional sobre Sistema Armonizado de Reconocimientos y Certificación, reunida en Londres, adoptó con fecha 11 de noviembre de 1988 el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966.

Que dicho Protocolo fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 338, de 20 de octubre de 1994, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Instrumento de Adhesión se depositó ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional con fecha 3 de marzo de 1995.

Que el mencionado Protocolo entró en vigor internacional el 3 de febrero de 2000.

**D e c r e t o:**

**Artículo único.-** Promúlgase el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional de Líneas de Carga, de 1966, adoptado el 11 de noviembre de 1988 en la Conferencia Internacional sobre Sistema Armonizado de Reconocimientos y Certificación; cúmplase y llévase a efecto como ley y publíquese en la forma establecida en la ley N° 18.158.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**PROMULGA EL PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL  
PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974**

(D.O. N° 36.819, de 22 de Noviembre de 2000)

Núm. 1.438.- Santiago, 28 de agosto de 2000.-Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), de la Constitución Política de la República, el decreto supremo N° 145 de 5 de febrero de 1996, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó diversas enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y la ley N°18.158.

## Considerando:

Que con fecha 11 de noviembre de 1988 se adoptó, en Londres, el Protocolo de 1988, relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974.

Que dicho Protocolo fue aprobado por el Congreso Nacional, entre otros Instrumentos Internacionales, según consta en el oficio N° 587, de 18 de abril de 1995, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Instrumento de Adhesión a este Protocolo se depositó con fecha 29 de septiembre de 1995 ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional.

Que dicho Protocolo entró en vigor internacional el 3 de febrero de 2000.

## D e c r e t o:

**Artículo único.**- Promúlgase el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, adoptado el 11 de noviembre de 1988 por los Estados Parte en dicho Protocolo; cúmplase y llévase a efecto como ley y publíquese en la forma establecida en la ley N° 18.158.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**APRUEBA TEXTO OFICIAL DEL CODIGO PROCESAL PENAL**

(D.O. N° 36.822, de 25 de Noviembre de 2000)

Santiago, 30 de octubre de 2000.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.001.- Vistos: Estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; en el artículo 2° de la ley N° 8.828, de 1947, en el decreto supremo N° 4.862 de 1959, del Ministerio de Justicia, y en la ley N° 19.696, de 2000, y la facultad conferida en el N° 55 del artículo primero del decreto N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior,

D e c r e t o:

**Artículo 1°:** Apruébase como texto oficial del Código Procesal Penal el que se contiene en la presente edición.

**Artículo 2°:** Un ejemplar de dicho texto, autorizado por las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Justicia, se depositará en dicha Secretaría de Estado, en cada una de las ramas del Congreso Nacional y en la Contraloría General de la República, respectivamente.

Este texto se tendrá por el auténtico del Código Procesal Penal y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del expresado Código se hagan.

**Artículo 3°:** La Editorial Jurídica de Chile procederá a dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 4° del decreto supremo N° 4.862, de 1959, con respecto a todas las ediciones del Código que en virtud de dicho Reglamento y del presente decreto tengan carácter de oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETOS N° 328 Y N° 452, DE 1992**

(D.O. N° 36.826, de 30 de Noviembre de 2000)

Núm. 519.- Santiago, 5 de octubre de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 328 y N° 452, ambos de 1992 y N° 587 de 1993, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 300 de 1993, del Ministerio de Relaciones Exteriores; la ley N° 10.336,

Considerando:

Que mediante D.S. N° 328 de 1992, se declaró en régimen de pesquerías en desarrollo incipiente a la unidad de pesquería de la especie bacalao de profundidad **Dissostichus eleginoides**, en el área marítima que indica.

Que mediante D.S. N° 452 de 1992, se estableció el Reglamento para la Subasta de Permisos Extraordinarios de Pesca para la unidad de pesquería del recurso bacalao de profundidad.

Que la unidad de pesquería fue definida en los mencionados decretos supremos como el área comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S., desde el límite este fijado por las líneas de base rectas hasta el límite correspondiente a la línea paralela imaginaria trazada a una distancia de 70 millas marinas medidas desde las líneas de base rectas.

Que el trazado cartográfico de los límites de la unidad de pesquería es aplicable solamente hasta el paralelo 52° L.S., no siendo posible su extensión desde esa latitud al sur, debido a las profundas inflexiones que presenta la topografía del sector, lo que impide la traslación de una línea paralela hasta las 70 millas marinas, considerando como referencia las líneas de base rectas.

Que en esta virtud corresponde rectificar los decretos supremos N° 328 y N° 452, ambos de 1992, a fin de definir adecuadamente los límites de la unidad de pesquería de la especie bacalao de profundidad.

Que para estos efectos se ha estimado adecuado considerar el procedimiento técnico utilizado para determinar las áreas jurisdiccionales marítimas nacionales de conformidad con la carta SHOA N° 8 de 1993, contenida en el D.S. N° 300 de 1993, del Ministerio de Relaciones Exteriores,

D e c r e t o:

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 1° del D.S. N° 328 de 1992 y el artículo 2° letra j) del D.S. N° 452 de 1992, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de sustituir el área geográfica de la unidad de pesquería del recurso bacalao de profundidad **Dissostichus eleginoides**, por la siguiente: “área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S., desde el límite fijado por las líneas de base rectas hasta la línea imaginaria trazada a una distancia de 70 millas marinas.

Quedarán excluidas de la unidad de pesquería, las aguas comprendidas entre la Boca Occidental (cerrada por los puntos N° 31 y N° 56 de las líneas de base rectas) y la Boca Oriental del Estrecho de Magallanes (cerrada por el límite internacional marítimo entre Chile y Argentina).

**Artículo 2°.-** El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida adoptada pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

**CREA COMITES ASESORES EN MATERIAS AMBIENTALES INTERNACIONALES**

(D.O. N° 36.826, de 30 de Noviembre de 2000)

Núm. 184.- Santiago, 31 de octubre de 2000.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8, de la Constitución Política de la República; en la ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente; en la ley N° 18.993, que creó el Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el artículo 1°, N° 98, del decreto supremo N° 654 de 1994, del Ministerio del Interior; y el Acuerdo N° 144/2000, de fecha 27 de enero de 2000, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Considerando:

- 1) Que el país está en condiciones de exhibir programas concretos y efectivos en materia de desarrollo sustentable ante la Comunidad Internacional.
- 2) Que los instrumentos internacionales ratificados por Chile implican, real o potencialmente, el establecimiento de regulaciones y requerimientos que el país debe o deberá cumplir.
- 3) Que la participación activa y coordinada en los Acuerdos Internacionales y sus negociaciones posibilita hacer presente en ellos los intereses nacionales, así como concurrir al diseño de dichos instrumentos y de las políticas asociadas, permitiéndose, de ese modo, conciliar las agendas de terceros países con las prioridades nacionales.
- 4) Que las convenciones ambientales, adecuadamente implementadas, constituyen importantes instrumentos para avanzar en materias de desarrollo sustentable a nivel nacional.
- 5) Que este tipo de convenciones y los instrumentos que de ellas emanan, implican oportunidades de acceso a recursos de cooperación técnica en temas emergentes y en innovaciones tecnológicas, en áreas donde no se cuenta con experiencia o conocimientos a nivel nacional.
- 6) Que en mérito de lo anterior, y considerando las funciones de la Comisión Nacional del Medio Ambiente en materias de coordinación de la gestión ambiental nacional, y las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en la gestión de la política exterior del país, se hace necesario coordinar los esfuerzos que a nivel interno desarrollan instituciones públicas, privadas, académicas y no gubernamentales en materias relativas al medio ambiente, y
- 7) Que, del mismo modo y por idénticas consideraciones, resulta imprescindible establecer un mecanismo de coordinación de la política exterior nacional en estas materias,

D e c r e t o:

**Artículo 1°.-** Créase el Comité Nacional Asesor en Materia de Convenciones sobre Recursos Naturales y Vida Silvestre, con el objeto de asesorar y servir de instancia de coordinación a las distintas instituciones vinculadas a los temas de Recursos Naturales y Vida Silvestre, y en especial al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Este Comité estará integrado por las siguientes personas:

- El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, quien lo presidirá.
- Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien ejercerá la Vicepresidencia.
- Un representante de la Subsecretaría de Marina. - Un representante de la Subsecretaría de Pesca.
- Un representante de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.



- Un representante de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.
- Un representante del Servicio Agrícola y Ganadero.
- Un representante de la Corporación Nacional Forestal.
- Un representante de la Dirección General de Aguas.
- Un representante del Servicio Nacional de Pesca.
- Un representante de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
- Un representante de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias.
- Un representante de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

**Artículo 2º.-** Créase el Comité Nacional Asesor en materias de la Agenda Química Internacional, con el objeto de asesorar y servir de instancia de coordinación a las distintas instituciones vinculadas a la gestión de las sustancias químicas, y en especial al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Este Comité estará integrado por las siguientes personas:

- El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, quien lo presidirá.
- Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien ejercerá la Vicepresidencia.
- Un representante del Ministerio de Salud.
- Un representante del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- Un representante del Ministerio de Minería.
- Un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- Un representante del Servicio Agrícola y Ganadero.
- Un representante de la Comisión Chilena del Cobre.
- Un representante del Servicio Nacional de Aduanas.
- Un representante de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

**Artículo 3º.-** Créase el Comité Nacional Asesor en materias de bioseguridad, con el objeto de asesorar y servir de instancia de coordinación a las distintas instituciones vinculadas a la bioseguridad y en especial al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

El Comité estará integrado por las siguientes personas:

- El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, quien lo presidirá.
- Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien ejercerá la Vicepresidencia.
- Un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- Un representante del Ministerio de Agricultura.
- Un representante del Ministerio de Salud.
- Un representante de la Subsecretaría de Pesca.
- Un representante de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Un representante del Servicio Agrícola y Ganadero.
- Un representante del Servicio Nacional de Aduanas.

**Artículo 4º.-** Créase el Comité Nacional Asesor en materias de Política Ambiental Internacional, con el objeto de asesorar al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Comisión Nacional del Medio Ambiente en todo lo referente a la política ambiental internacional y servir de instancia de coordinación en esta materia. El Comité estará integrado por las siguientes personas:

- El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, quien lo presidirá.
- Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien ejercerá la Vicepresidencia, y
- El Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 5º.-** En cumplimiento de sus cometidos, cada uno de los Comités que se crean en los artículos precedentes desarrollará las siguientes funciones principales, en el ámbito que se les ha asignado:

- a) Asesorar al Ministerio de Relaciones Exteriores en todo lo relativo a la posición nacional respecto de las convenciones internacionales.
- b) Asesorar a la Comisión Nacional del Medio Ambiente en todas aquellas materias que se relacionen con las convenciones internacionales.
- c) Actuar como instancia de coordinación entre todas las entidades vinculadas a las convenciones internacionales ambientales.

**Artículo 6º.-** Sin perjuicio de la integración permanente dispuesta para cada Comité, estarán facultados para invitar a funcionarios de la Administración del Estado, así como a representantes del sector privado, cuya participación o colaboración se estime conveniente para su buen funcionamiento.

**Artículo 7º.-** Cada Comité tendrá un Secretario, encargado de la coordinación de los asuntos nacionales, que será designado por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y deberá ser funcionario de dicho Servicio Público, y un Secretario Adjunto, en quien radicará la coordinación de los asuntos de carácter internacional, que será designado por el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y deberá ser funcionario de dicha Secretaría de Estado.

**Artículo 8º.-** La Comisión Nacional del Medio Ambiente prestará el apoyo técnico y administrativo que sea necesario para el funcionamiento de los Comités Asesores que se crean en este decreto.

**Artículo 9º.-** Los miembros de los Comités y sus Secretarios desempeñarán sus funciones ad honorem y su designación no constituirá creación de cargos públicos.

**Artículo 10.-** Cada Comité fijará, en su sesión constitutiva, las normas que regulen su funcionamiento.

**Artículo 11.-** Los órganos de la Administración del Estado y sus funcionarios deberán prestar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, la colaboración que los Comités requieran para el cumplimiento de sus cometidos.

Anótese, tómesese razón, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Alvaro García Hurtado, Ministro Secretario General de la Presidencia.-

## MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción

**NOMBRA PATRONES NACIONALES EN LA MAGNITUD FUERZA**

(D.O. N° 36.828, de 2 de Diciembre de 2000)

Núm. 487.- Santiago, 22 de septiembre de 2000.- Visto: Lo dispuesto en la Ley de Pesos y Medidas, de fecha 29 de enero de 1848; en el decreto con fuerza de ley N° 88, de 1953, del Ministerio de Hacienda, y las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República,

Considerando:

Que el reconocimiento de patrones nacionales, en las magnitudes de fuerza, es de gran importancia para la economía nacional, en especial para el comercio exterior.

Que la Corporación de Fomento de la Producción licitó, mediante un concurso público, el proyecto denominado "Laboratorios Nodo de la Red Nacional de Metrología para las Magnitudes de Masa, Temperatura, Fuerza y Longitud".

Que la referida Corporación suscribió, con fecha 15 de diciembre de 1997, un convenio con la entidad denominada "Instituto de Investigaciones y Control del Ejército", en virtud del cual ésta se obligó a ejecutar el Proyecto denominado "Laboratorio Custodio de los Patrones Nacionales de la Magnitud Fuerza. Nodo de la Red Nacional de Metrología". El objetivo del señalado convenio es ser nodo en la magnitud fuerza según patrones internacionales y diseminar la trazabilidad internamente a través de los laboratorios de calibración. El referido convenio fue aprobado mediante la resolución exenta N° 958, de fecha 26 de diciembre de 1997, de la citada Corporación,

D e c r e t o:

**Artículo primero:** Reconócese como patrón nacional de medición, en la magnitud fuerza, el juego de doce patrones denominados Máquina de Masas Suspendidas y Transductores de Fuerza, clase O.O, fabricados por IDIC y HBM e identificados mediante los números de serie que se indican:

Equipo	Marca	Modelo	N° de Serie	Clase	Capacidad
Máquina de masas suspendidas	IDIC	—	001	—	1 kN
Transductor de fuerza	HBM	Z3H2R	H 38330	0.0	500 N
Transductor de fuerza	HBM	Z3H2R	H 42039	0.0	1 kN
Transductor de fuerza	HBM	Z3H2	H 24436	0.0	5 kN
Transductor de fuerza	HBM	Z3H2	H 44249	0.0	10 kN
Transductor de fuerza	HBM	Z3	H 34929	0.0	20 kN
Transductor de fuerza	HBM	C4	023530193	0.0	50 kN
Transductor de fuerza	HBM	C4	023630004	0.0	100 kN
Transductor de fuerza	HBM	C4	H 52954	0.0	200 kN
Transductor de fuerza	HBM	C4	H 58617	0.0	500 kN
Transductor de fuerza	HBM	KD/1MN	034040001	0.0	1 MN
Transductor de fuerza	HBM	KD/1MN	034140036	0.0	3 MN

**Artículo segundo:** Los patrones nacionales de medición señalados en el artículo precedente, serán custodiados y administrados por la entidad denominada "Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, IDIC", en virtud del convenio referido en los considerandos de este decreto.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE VEDA BIOLÓGICA DEL RECURSO HUEPO EN AREA  
Y PERIODO QUE INDICA**

(D.O. N° 36.828, de 2 de Diciembre de 2000)

Núm. 377 exento.- Santiago, 28 de noviembre de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 461 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la III y IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones,

Decreto:

**Artículo único.-** Suspéndase para la presente temporada de pesca, la veda biológica del recurso Huepo (**Ensis macha**) establecida en el decreto exento N° 461 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área marítima comprendida entre la IV y la XI Región, a contar del 1 de diciembre de 2000.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).

-----ooolOoooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 357 EXENTO, DE 2000**

(D.O. N° 36.828, de 2 de Diciembre de 2000)

Núm. 378 exento.- Santiago, 28 de noviembre de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 357 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; las

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena,

**D e c r e t o:**

**Artículo único:** Modifícase el decreto exento N° 357 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció la cuota de captura de Merluza del sur (**Merluccius Australis**) de aguas interiores comprendidas entre los paralelos 47° L.S. y 56° L.S. para los meses de noviembre y diciembre de 2000, en el sentido de agregar a la letra c) del artículo 1°, el siguiente inciso final:

“El Servicio Nacional de Pesca establecerá el día de inicio del período de extracción correspondiente al mes de diciembre, el que no podrá ser anterior al 7 ni posterior al 20 de dicho mes. En la aplicación de la regla precedente, el período de extracción no podrá prolongarse en ningún caso más allá del 31 de diciembre de 2000.”

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----oooo00oooo-----

## MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

### **SUSPENDE POR PLAZO QUE INDICA VIGENCIA DE VEDA BIOLOGICA DEL RECURSO ERIZO EN LA XII REGION. ESTABLECE CUOTA DE CAPTURA PARA AREA Y PERIODO QUE SEÑALA**

(D.O. N° 36.828, de 2 de Diciembre de 2000)

Núm. 381 exento.- Santiago, 29 de noviembre de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 275 de 1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena,

**D e c r e t o:**

**Artículo 1°.-** Suspéndese la veda biológica del recurso Erizo (**Loxechinus albus**) establecida para la XII Región, mediante decreto exento N° 275 de 1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, entre el 1° y el 23 de diciembre de 2000, ambas fechas inclusive. Fíjase hasta el 25 de

*D.G.T.M. Y M.M.*

*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

diciembre de 2000, como plazo máximo para efectuar desembarques de ejemplares capturados en el período previamente autorizado.

**Artículo 2°.-** Autorízase para el período antes señalado una cuota de captura ascendente a 6.500.000 ejemplares del recurso erizo para ser extraída en el área marítima de la XII Región. En el caso de que la referida cuota sea extraída antes del término del período señalado en el artículo precedente, se deberán suspender las actividades de pesca correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

**Artículo 3°.-** El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas, y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como, horarios y puertos de desembarque, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras u otros agentes del sector en los períodos y fechas que indique y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

**Artículo 4°.-** La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).

-----ooo00ooo-----

## MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

### ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA DE ESPECIE LANGOSTINO COLORADO DESDE LA I A IV REGIONES

(D.O. N° 36.829, de 4 de Diciembre de 2000)

Núm. 375 exento.- Santiago, 28 de noviembre de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R.Pesq.) N° 59, de 27 de octubre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante Oficio Ord./Z1/N° 078/00 de fecha 6 de noviembre de 2000; el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio Ord./Z2/N°117/00, de fecha 8 de noviembre de 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta N° 51 de 13 de noviembre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 245 y N° 246, ambos de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 654 y N° 2012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 1° del DS N° 245 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción declaró a la unidad de pesquería de la especie Langostino colorado (**Pleuroncodes**



**monodon**), en estado y régimen de plena explotación en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones.

Que el artículo 26 del DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura para las especies que se encuentren sujetas al régimen de plena explotación.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

**D e c r e t o:**

**Artículo 1°.**- Fíjase para el año 2001 una cuota global anual de captura de Langostino colorado (**Pleuroncodes monodon**), de 2.370 toneladas, para ser capturada en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones, la cual se fraccionará de la siguiente manera:

- 1) 1.659 toneladas para ser extraídas por la flota industrial en la unidad de pesquería señalada en el artículo 1° del DS. N° 245 del 2000, citado en Visto.
- 2) 711 toneladas para ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima comprendida entre la I y la IV Región, desde las líneas de base normales hasta el límite Oeste establecido para la unidad de pesquería de esta especie.

**Artículo 2°.**- En el caso de que las referidas cuotas sean extraídas antes del término del período señalado en el artículo precedente, se deberán suspender las actividades de pesca correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda. Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

**Artículo 3°.**- Una vez completada la cuota global anual de captura señalada en el artículo 1°, sólo se podrá extraer Langostino colorado como fauna acompañante de la pesca dirigida al Langostino amarillo (**Cervimunida johni**) y Camarón nailon (**Heterocarpus reedi**), la que no podrá exceder de un 5%, medido en peso, de la captura total de la especie objetivo, en cada viaje de pesca.

**Artículo 4°.**- Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Langostino colorado, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes en los días 1, 6, 11, 16, 21 y 26 de cada mes calendario, los cuales deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca, de los 5 días anteriores al informe.

Las personas que realicen actividades pesqueras de transformación de Langostino colorado cuyo abastecimiento provenga de la pesca artesanal deberán informarlo en los mismos términos señalados precedentemente.

**Artículo 5°.**- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA DE ESPECIE BACALAO DE PROFUNDIDAD EN AREA DE PESCA QUE INDICA**

(D.O. N° 36.829, de 4 de Diciembre de 2000)

Núm. 376 exento.- Santiago, 28 de noviembre de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, lo dispuesto en el artículo N° 32, N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 328 de 1992 y N° 97 de 1996, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la X y XI Regiones y de la XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que la unidad de pesquería del recurso Bacalao de profundidad (**Dissostichus eleginoides**) se encuentra declarada en régimen de pesquería en desarrollo incipiente conforme al D.S. N° 328, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de Pesca, el recurso presenta excedentes productivos que permiten su racional explotación en el área señalada precedentemente.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se requiere de la fijación de una cuota global anual de captura.

Que se ha comunicado previamente esta medida de administración al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena.

D e c r e t o:

**Artículo 1°.-** Establécese para el año 2001, una cuota global anual de captura del recurso Bacalao de profundidad (**Dissostichus eleginoides**), de 4.200 toneladas, para ser capturadas en el área de la unidad de pesquería fijada por el artículo 1° del decreto supremo N° 328, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Artículo 2°.-** Los titulares o quienes ejercen derechos sobre permisos extraordinarios de pesca, deberán informar al Servicio Nacional de Pesca sus capturas por nave indicando el área de pesca correspondiente, conforme a las normas reglamentarias vigentes.

Asimismo, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes en los días 1, 6, 11, 16, 21 y 26 de cada mes calendario, los cuales deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca de los 5 días anteriores al informe.

**Artículo 3°.-** Para los efectos de una efectiva fiscalización de la cuota global anual de captura establecida en el presente decreto, los armadores pesqueros industriales deberán recalcar sus naves en puerto nacional habilitado por la Autoridad Marítima, en forma previa al zarpe, cuando opten por operarlas en aguas internacionales sobre el recurso Bacalao de profundidad, como también cuando retornen de éstas y antes de iniciar el desarrollo de operaciones de pesca en aguas nacionales.

La fecha y hora de las recaladas a puerto de las naves pesqueras a que se refiere este artículo, deberán ser comunicadas por escrito al Servicio Nacional de Pesca, con 24 horas de anticipación a lo menos.

**Artículo 4°.-** Las capturas que se desembarquen y declaren hasta el término del año calendario antes señalado, se imputarán a la cuota global anual de captura establecida en el presente decreto; las que se desembarquen y declaren con posterioridad se imputarán a la cuota global que se establezca para el año calendario siguiente.

**Artículo 5°.-** El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

**Artículo 6°.-** La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----oo000oo-----

## MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

### ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA PARA UNIDAD DE PESQUERIA DE ESPECIE ORANGE ROUGHY

(D.O. N° 36.830, de 5 de Diciembre de 2000)

Núm. 382 exento.- Santiago, 29 de noviembre de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el artículo N° 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 97 de 1996 y N° 538 de 1998, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones; III y IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas; X y XI Regiones y de la XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

Que el D.S. N° 538 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, declaró a la unidad de pesquería de la especie Orange roughy (**Hoplostethus atlanticus**) en régimen de pesquerías en desarrollo incipiente.

Que de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de Pesca, el recurso presenta excedentes productivos que permiten su racional explotación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se requiere de la fijación de una cuota global anual de captura.

Que se ha comunicado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca.

#### D e c r e t o:

**Artículo 1°.**- Establécese para el año 2001 una cuota global anual de captura del recurso Orange roughy (**Hoplostethus atlanticus**), de 2.140 toneladas, para ser capturadas en el área de la unidad de pesquería fijada por el artículo 1° del decreto supremo N° 538 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. La señalada cuota se fraccionará de la siguiente manera:

AREA A: Estará compuesta por las siguientes subáreas:

- a) Subárea de Juan Fernández, comprendida entre los paralelos 33°15' L.S. y 34°00' L.S., y entre los meridianos 76°30' L.W. y 78°40' L.W.
- b) Subárea de Bajo O'Higgins, comprendida entre los paralelos 32°45' L.S. y 33°35' L.S., y entre los meridianos 73°35' L.W. y 74°00' L.W.
- c) Subárea de Punta Sierra, comprendida entre los paralelos 31°10' L.S. y 31°15' L.S., y los meridianos 71°47' L.W. y 71°53' L.W.

En esta área se podrán capturar 1.440 toneladas.

AREA B: Zona Económica Exclusiva correspondiente al litoral Continental comprendida entre los paralelos 41°28,6' L.S. y 57° L.S.: 230 toneladas, de las cuales 214 estarán reservadas a los armadores que cuenten con autorización de pesca vigente a la fecha de declaración del régimen de desarrollo incipiente.

AREA C: Zona Económica Exclusiva de la República, con exclusión de las Areas A y B, individualizadas precedentemente: 470 toneladas.

**Artículo 2°.**- Los titulares de autorizaciones de pesca y de permisos extraordinarios de pesca o quienes ejercen dichos permisos, deberán informar al Servicio Nacional de Pesca sus capturas por nave indicando el área de pesca correspondiente, conforme a las normas reglamentarias vigentes y según la delimitación especificada en el artículo precedente.

Asimismo, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios que deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca.

**Artículo 3°.**- Para lograr una efectiva fiscalización de la cuota global anual de captura establecida en el presente decreto, las naves pesqueras industriales que desarrollen actividades sobre el recurso Orange roughy deberán recalar sus naves en puerto, en forma previa al zarpe hacia las áreas individualizadas en el artículo 1°, o hacia aguas internacionales, como también cuando retornen de una de dichas áreas y antes de iniciar el desarrollo de operaciones en un área distinta.

**Artículo 4°.**- La suspensión de las faenas de captura se hará efectiva al momento en que cada titular de un permiso extraordinario de pesca de este recurso hidrobiológico, complete la extracción del

*D.G.T.M. Y M.M.*

*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

porcentaje de la cuota anual a que tiene derecho durante la temporada de pesca que se fijará al efecto. Asimismo, se suspenderán las faenas de captura cuando se complete la fracción de cuota autorizada en cada una de las áreas de pesca señaladas en el artículo 1º del presente decreto.

**Artículo 5°.-** Para el transporte terrestre de este recurso hidrobiológico, sus partes o los productos derivados del mismo, se exigirá acreditar su origen y procedencia visadas de conformidad con las instrucciones emanadas del Servicio Nacional de Pesca.

**Artículo 6°.-** El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

**Artículo 7°.-** La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

-----oo00ooo-----

## MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

### **RECTIFICA DECRETO N° 262\*, DE 2000**

(D.O. N° 36.83, de 9 de Diciembre de 2000)

Núm. 608.- Santiago, 31 de octubre de 2000.-Visto:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la ley N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 355, de 1995, N° 210 y N° 719, ambos de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 717 de 17 de octubre de 2000; la ley N° 10.336.

Considerando: Que al establecer el área de manejo denominada Caramucho Sector B, I Región, por DS N° 262 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se cometió un error en la referencia de la carta utilizada, correspondiendo a Carta IGM y no a Carta SHOA como allí se indica.

D e c r e t o:

**Artículo único:** Rectifícase el DS N° 262 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que estableció el área de manejo y explotación de recursos bentónicos denominada Caramucho Sector B, I Región, en el sentido de reemplazar en su artículo 1° la expresión “SHOA” por “IGM”.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

---

\* Publicado en el Bol. Inf. Marít., N° 5/2000, página 117.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**APRUEBA TEXTO OFICIAL DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR**

(D.O. N° 36.833, de 9 de Diciembre de 2000)

Santiago, 14 de noviembre de 2000.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.055.- Vistos estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, en el artículo 2° de la ley N° 8.828, de 1947, y en el decreto supremo N° 4.862, de 1959, del Ministerio de Justicia; y la facultad conferida en el N° 55 del artículo primero del decreto N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior.

**D e c r e t o:**

**Artículo 1°:** Apruébase como edición oficial del Código de Justicia Militar el texto actualizado a esta fecha por la Editorial Jurídica de Chile.

**Artículo 2°:** Un ejemplar de dicho texto, autorizado por las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Justicia, se depositará en dicha Secretaría de Estado, en cada una de las ramas del Congreso Nacional y en la Contraloría General de la República, respectivamente.

Este texto se tendrá por el auténtico del Código de Justicia Militar y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del expresado Código se hagan.

**Artículo 3°:** La Editorial Jurídica de Chile procederá a dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 4° del decreto supremo N° 4.862, de 1959, con respecto a todas las ediciones del Código que en virtud de dicho Reglamento y del presente decreto tengan carácter de oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.

-----oo000oo-----

## MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 419 EXENTO, DE 1999**

(D.O. N° 36.83916, de Diciembre de 2000)

Núm. 386 exento.- Santiago, 13 de diciembre de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el DS N° 354 de 1993, los decretos exentos N° 419 de 1999 y N° 318, de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Carta N° 54 de fecha 12 de diciembre de 2000, del Consejo

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

Nacional de Pesca; las comunicaciones a los Consejos Zonales de Pesca de la III y IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones.

Considerando: Que mediante decreto exento N° 419 de 1999, modificado mediante decreto exento N° 318 de 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció una cuota global anual de captura para el año 2000 ascendente a 100.923 toneladas a ser extraídas por la flota industrial y artesanal en las fracciones y en las fechas que en el mismo se señalan.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en su inciso final establece la facultad y el procedimiento para incrementar la cuota global anual de captura en las pesquerías sujetas a plena explotación.

Que la medida de administración antes señalada ha sido aprobada por el Consejo Nacional de Pesca y se ha comunicado a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes.

**D e c r e t o:**

**Artículo único.-** Modifícase el decreto exento N° 419 de 1999, modificado mediante decreto exento N° 318 de 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de señalar que la cuota global anual de captura de Merluza común (**Merluccius gayi**) establecida para el año 2000, se incrementará en 1.200 toneladas, a ser extraídas entre la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y el 31 de diciembre de 2000, ambas fechas inclusive.

La cuota antes señalada será extraída por la flota artesanal, en el área comprendida entre el límite norte de la IV Región y el paralelo 41°28,6' L.S., desde las líneas de base normales, hasta el límite Oeste establecido para la unidad de pesquería de esta especie.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooo00ooo-----

## MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

### ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA VI REGION

(D.O. N° 36.840, de 18 de Diciembre de 2000)

Núm. 332.- Santiago, 29 de junio de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; el D.S. N° 355 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 747 de 2 de noviembre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio N° 110 de 20 de diciembre de 1999; por la Subsecretaría de Marina mediante oficios S.S.M. N° 12210/1937 S.S.P., N° 12210/1939 S.S.P. y N° 12210/1940 S.S.P., todos de 16 de junio de 1999; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la



*D.G.T.M. Y M.M.*

*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

Armada mediante Oficio SHOA Ordinario N° 13000/8 S.S.P., de 23 de marzo de 2000, por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas, mediante Oficio Ord. N° 77 de fecha 26 de octubre de 2000; la ley N° 10.336,

Considerando: Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas aprueban el establecimiento de 19 áreas de manejo en los sectores denominados Matanzas (Sectores A, B, C, D), La Boca (Sector C), Pichilemu (Sectores A, B, C, D, E, F, G, H), Puertecillo (Sectores A, B), Tococalma (Sector A) y Bucalemu (Sectores A, B, C,) VI Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto,

**D e c r e t o:**

**Artículo 1°.**- Establécese las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, en los Sectores de la VI Región que a continuación se indican:

- 1) En el Sector denominado Matanzas, un área inscrita en la figura irregular y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

**Sector A**

(Carta IGM N° 3345-7145; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1995)\*

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	33°54'30,92"	71°51'03,52"
B	33°54'30,92"	71°51'08,78"
C	33°55'02,13"	71°51'08,78"
D	33°55'02,13"	71°51'03,52"

- 2) En el Sector denominado Matanzas, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

**Sector B**

(Carta IGM N° 3345-7145; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	33°56'26,70"	71°51'33,55"
B	33°56'17,91"	71°51'36,33"
C	33°56'55,59"	71°52'18,62"
D	33°57'01,23"	71°52'10,63"

- 3) En el Sector denominado Matanzas, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

**Sector C**

(Carta IGM N° 3345-7145; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	33°57'31,10"	71°52'37,01"
B	33°57'07,52"	71°52'48,68"
C	33°57'30,09"	71°53'19,10"
D	33°57'44,33"	71°53'02,08"
E	33°58'15,75"	71°53'08,58"
F	33°59'01,62"	71°53'09,60"
G	33°59'31,13"	71°53'23,11"
H	34°00'00,00"	71°53'45,14"
I	34°00'00,00"	71°53'37,40"

\* Rectificado por D.O. N° 36.848, de 28 de Diciembre de 2000.

- 4) En el Sector denominado Matanzas, un área inscrita en la figura irregular y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

**Sector D**  
(Carta IGM N° 3345-7145; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	33°57'50,04"	71°53'09,20"
B	33°57'43,34"	71°53'23,24"
C	33°58'11,99"	71°53'44,01"
D	33°58'18,16"	71°53'29,13"

- 5) En el Sector denominado La Boca, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

**Sector C**  
(Carta IGM N° 3345-7145; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	33°53'57,42"	71°50'00,66"
B	33°53'57,42"	71°50'09,70"
C	33°54'27,79"	71°50'40,14"
D	33°54'27,79"	71°50'35,23"

- 6) En el Sector denominado Pichilemu, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

**Sector A**  
(Carta IGM N° 3400-7145; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	34°09'06,79"	72°00'08,93"
B	34°09'06,79"	72°00'18,37"
C	34°09'20,55"	72°00'17,88"
D	34°10'41,64"	72°00'09,94"
E	34°10'41,64"	71°59'55,03"

- 7) En el Sector denominado Pichilemu, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

**Sector B**  
(Carta IGM N° 3400-7145; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	34°11'34,20"	71°59'38,66"
B	34°11'28,99"	71°59'46,73"
C	34°11'32,33"	71°59'51,46"
D	34°11'36,64"	71°59'55,30"
E	34°11'41,81"	71°59'56,40"
F	34°11'46,71"	71°59'56,65"
G	34°11'51,41"	71°59'54,42"
H	34°11'57,12"	71°59'48,31"
I	34°12'10,08"	71°59'40,79"
J	34°12'07,39"	71°59'29,90"

- 8) En el Sector denominado Pichilemu, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

**Sector C**  
(Carta IGM N° 3400-7145; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	34°13'12,36"	71°58'53,52"
B	34°13'12,99"	71°59'04,51"
C	34°14'11,56"	71°59'00,00"
D	34°14'11,56"	71°58'46,66"

- 9) En el Sector denominado Pichilemu, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

**Sector D**  
(Carta IGM N° 3400-7145; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	34°14'27,21"	71°58'46,47"
B	34°14'27,21"	71°58'55,68"
C	34°15'00,00"	71°58'57,84"
D	34°15'00,00"	71°58'49,47"

- 10) En el Sector denominado Pichilemu, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

**Sector E**  
(Carta IGM N° 3415-7145; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	34°15'38,41"	71°58'37,52"
B	34°15'38,41"	71°58'49,39"
C	34°15'50,27"	71°58'59,00"
D	34°16'18,32"	71°58'54,71"
E	34°16'18,32"	71°58'37,77"

- 11) En el Sector denominado Pichilemu, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

**Sector F**  
(Carta IGM N° 3415-7145; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	34°18'24,32"	71°58'26,89"
B	34°18'24,32"	71°58'37,77"
C	34°19'12,29"	71°58'43,59"
D	34°19'12,29"	71°58'24,12"

- 12) En el Sector denominado Pichilemu, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

**Sector G**  
(Carta IGM N° 3415-7145; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	34°20'05,82"	71°58'21,32"
B	34°20'05,82"	71°58'41,31"
C	34°22'00,72"	71°59'29,60"
D	34°22'00,72"	71°59'07,60"

- 13) En el Sector denominado Pichilemu, un área inscrita en la figura irregular, y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

**Sector H**  
(Carta IGM N° 3415-7200 y N° 3415-7145 Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	34°22'34,92"	72°00'13,35"
B	34°22'19,41"	71°59'47,31"
C	34°22'11,34"	71°59'54,89"
D	34°22'25,56"	72°00'20,43"

- 14) En el Sector denominado Puertecillo, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

**Sector A**  
(Carta SHOA N° 504, Esc. 1:30.000; 2ª Ed. 1954)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	34°02'40,44"	71°56'15,71"
B	34°02'31,78"	71°56'25,65"
C	34°02'43,82"	71°56'36,56"
D	34°03'08,01"	71°56'43,12"
E	34°03'14,45"	71°56'39,74"
F	34°03'13,45"	71°56'32,99"

- 15) En el Sector denominado Puertecillo, un área inscrita en la figura irregular y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

**Sector B**  
(Carta SHOA N° 504, Esc. 1:30.000; 2ª Ed. 1954)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	34°03'28,89"	71°56'39,55"
B	34°03'26,65"	71°56'55,01"
C	34°03'56,34"	71°57'10,70"
D	34°03'56,34"	71°56'56,47"

- 16) En el Sector denominado Topocalma, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

**Sector A**  
(Carta IGM N° 3400-7145, Esc. 1:50.000;1ª Ed. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	34°07'41,48"	72°00'24,58"
B	34°07'41,48"	72°00'35,02"
C	34°08'31,15"	72°00'15,41"
D	34°08'45,96"	72°00'11,18"
E	34°09'02,22"	72°00'14,64"
F	34°09'02,22"	72°00'05,47"

- 17) En el Sector denominado Bucalemu, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

**Sector A**  
(Carta IGM N° 3430-7200, Esc. 1:50.000;1ª Ed. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	34°38'18,97"	72°02'45,06"
B	34°38'18'97"	72°02'55,42"
C	34°38'29,61"	72°02'57,73"
D	34°38'29,61"	72°02'49,09"

- 18) En el Sector denominado Bucalemu, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

**Sector B**  
(Carta IGM N° 3430-7200, Esc. 1:50.000;1ª Ed. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	34°36'01,84"	72°02'36,33"
B	34°36'01,84"	72°02'42,18"
C	34°36'08,10"	72°02'44,44"
D	34°36'22,82"	72°02'41,63"
E	34°36'44,11"	72°02'40,99"
F	34°36'44,11"	72°02'33,80"

- 19) En el Sector denominado Bucalemu, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

**Sector C**  
(Carta IGM N° 3430-7200, Esc. 1:50.000;1ª Ed. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	34°34'09,72"	72°02'46,75"
B	34°34'09,72"	72°02'54,60"
C	34°35'10,86"	72°02'36,24"
D	34°35'10,86"	72°02'27,66"

**Artículo 2º.-** Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Artículo 3º.-** El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6º del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Artículo 4º.-** El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----oo00ooo-----

## MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

### **ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA III REGION**

(D.O. N° 36.840, de 18 de Diciembre de 2000)

Núm. 623.- Santiago, 8 de noviembre de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 510 de 1997, N° 196 de 1998 y N° 48 de 1999, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 716 de 17 de octubre del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante oficios Ord/Z2/N° 12, de 18 de febrero, Ord/Z2/N° 69, de 17 de julio y Ord/Z2/N° 90, de 24 de agosto, todos del 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficios S.S.M. N° 12210/2572 S.S.P. y S.S.M. N° 12210/2573 S.S.P., ambos de 12 de junio del 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficios SHOA N° 13000/84 S.S.P., de 28 de agosto, y SHOA N° 13000/109 S.S.P., de 5 de octubre, ambos del 2000; la ley N° 10.336.

Considerando: Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones aprueban el establecimiento de cinco áreas de manejo en Punta Obispio, Punta Flamenco, Punta Roca Baja y Puerto Viejo, sectores B y C, III Región.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.



## D e c r e t o:

**Artículo 1°.**- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, en la III Región, en los sectores que a continuación se indican:

- 1) En el sector denominado Punta Obispo, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

**(Carta IGM N° 2630-7030; Esc. 1:50.000;1ª Ed. 1972)**

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	26°42'01,95"	70°45'13,01"
B	26°42'01,95"	70°45'17,16"
C	26°42'17,11"	70°45'24,39"
D	26°42'33,75"	70°45'23,49"
E	26°42'40,43"	70°45'17,16"
F	26°43'02,44"	70°45'12,46"
G	26°43'21,68"	70°45'05,96"
H	26°43'31,63"	70°44'51,86"
I	26°43'31,63"	70°44'37,95"
J	26°43'28,04"	70°44'37,95"

- 2) En el sector denominado Punta Flamenco, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

**(Carta IGM N° 2360-7030; Esc. 1:50.000;1ª Ed. 1972)**

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	26°31'21,52"	70°42'10,84"
B	26°31'18,91"	70°42'12,65"
C	26°31'24,94"	70°42'33,43"
D	26°31'31,30"	70°42'33,43"
E	26°31'36,84"	70°42'30,72"
F	26°31'40,27"	70°42'07,59"
G	26°31'36,52"	70°42'05,06"

- 3) En el sector denominado Punta Roca Baja, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

**(Carta IGM N° 2360-7030; Esc. 1:50.000;1ª Ed. 1972)**

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	26°32'13,85"	70°41'53,85"
B	26°32'10,76"	70°41'56,74"
C	26°32'16,30"	70°42'03,97"
D	26°32'24,45"	70°42'02,16"
E	26°32'45,16"	70°41'17,53"
F	26°32'43,53"	70°41'14,45"

- 4) En el sector denominado Puerto Viejo, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

**Sector B**  
(Carta SHOA N° 303; Esc. 1:80.000; 4ª Ed. 1956)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	27°20'10,97"	71°00'16,74"
B	27°20'29,47"	71°00'30,31"
C	27°21'07,85"	70°59'15,90"
D	27°20'48,62"	70°59'04,42"

- 5) En el sector denominado Puerto Viejo, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

**Sector C**  
(Carta SHOA N° 303; Esc. 1:80.000; 4ª Ed. 1956)

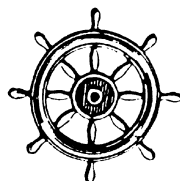
Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	27°21'50,43"	70°58'56,80"
B	27°21'48,83"	70°59'15,14"
C	27°22'29,71"	70°59'27,74"
D	27°22'30,68"	70°59'07,44"

**Artículo 2°.-** Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Artículo 3°.-** El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Artículo 4°.-** El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.



**NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES****MOVIMIENTOS EN EL  
REGISTRO DE MATRICULA DE NAVES MAYORES****ALTAS :**

06.OCT.00	Nombre de la Nave	:	<b>"PACSA I"</b>
	Número de matrícula	:	2988
	Señal Distintiva	:	CBPA
	Tonelaje de Registro Grueso	:	1.803
	Tonelaje de Registro Neto	:	873
	Deadweight	:	-
	Propietarios	:	PACSA NAVIERA S.A.
12.OCT.00	Nombre de la Nave	:	<b>"LAJA"</b>
	Número de matrícula	:	2989
	Señal Distintiva	:	CBLJ
	Tonelaje de Registro Grueso	:	22.149
	Tonelaje de Registro Neto	:	8.910
	Deadweight	:	-
	Propietarios	:	COMPAÑIA SUDAMERICANA DE VAPORES S.A.
16.OCT.00	Nombre de la Nave	:	<b>"CHRISTOPHER"</b>
	Número de matrícula	:	2990
	Señal Distintiva	:	CB 6546
	Tonelaje de Registro Grueso	:	206,74
	Tonelaje de Registro Neto	:	100,91
	Deadweight	:	-
	Propietarios	:	CONSTANTINO KOCHIFAS CARCAMO

**BAJAS :**

16.OCT.00	Nombre de la Nave	:	"MORRO IV"
	Número de matrícula	:	1951
	Tonelaje de Registro Grueso	:	206,74
	Tonelaje de Registro Neto	:	100,91
	Propietarios	:	CONSTANTINO KOCHIFAS CARCAMO
	Motivo de baja	:	POR CAMBIO DE NOMBRE.

**TRANSFERENCIAS :**

03.OCT.00	Nombre de la Nave	:	"TUPAHUE"
	Número de matrícula	:	2881
	Tonelaje de Registro Grueso	:	216
	Tonelaje de Registro Neto	:	64
	Propietario Anterior	:	SANTIAGO LEASING S.A.

D.G.T.M. Y M.M.

BOL. INF. MARIT. 6/2000

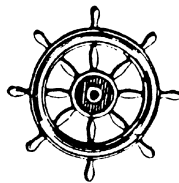
	Propietario Actual	:	CPT AGENCIA MARITIMA S.A.
18.OCT.00	Nombre de la Nave	:	" <b>COSTA GRANDE 1</b> "
	Número de matrícula	:	2688
	Tonelaje de Registro Grueso	:	322,74
	Tonelaje de Registro Neto	:	129,99
	Propietario Anterior	:	PESQUERA MARBELLA S.A.
	Propietario Actual	:	COMPANÍA PESQUERA CAMANCHACA S.A.
25.OCT.00	Nombre de la Nave	:	" <b>CAMARON II</b> "
	Número de matrícula	:	2298
	Tonelaje de Registro Grueso	:	121
	Tonelaje de Registro Neto	:	55,88
	Propietario Anterior	:	SERVICIOS MARITIMOS Y TERRESTRES VELASQUEZ LTDA.
	Propietario Actual	:	PESQUERA DELFIN LIMITADA.
26.OCT.00	Nombre de la Nave	:	" <b>BRONCO</b> "
	Número de matrícula	:	2856
	Tonelaje de Registro Grueso	:	886
	Tonelaje de Registro Neto	:	361
	Propietario Anterior	:	PESQUERA EL GOLFO S.A.
	Propietario Actual	:	BANCO DE CHILE.

**MOVIMIENTOS EN EL REGISTRO DE MATRICULA  
DE ARTEFACTOS NAVALES MAYORES**

**ALTAS :**                      **NO HAY.**

**BAJAS :**                      **NO HAY.**

**TRANSFERENCIAS :**      **NO HAY.**



## VARIOS

### MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Comisión Regional del Medio Ambiente XII Región de Magallanes y Antártica Chilena

#### **EXTRACTO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO “CONSTRUCCION MUELLE Nº 2 TERMINAL CABO NEGRO” PARTICIPACION CIUDADANA**

(D.O. Nº 36.836, de 13 de Diciembre de 2000)

Con fecha 5 de diciembre de 2000, la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP-Magallanes), ha sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contemplado en la ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el proyecto “Construcción Muelle Nº 2 Terminal Cabo Negro”.

El Muelle Nº 2 Terminal Cabo negro, tiene como principal objetivo ampliar el Terminal Cabo Negro mediante la construcción de un Segundo Muelle, similar al existente, para la recepción y carga de productos derivados de los hidrocarburos, asegurando la operación portuaria del complejo industrial.

El proyecto considera el diseño, construcción y operación de instalaciones tanto terrestre como marinas, que permitan el embarque y desembarque de productos líquidos derivados de los hidrocarburos en buques tanques de la clase 20.000 a 96.000 DWT, requiriéndose materializar un muelle de características técnicas similares al actualmente existente en el complejo industrial Cabo Negro.

El período de construcción del muelle Nº 2 Terminal Cabo Negro, se estima en un tiempo máximo de 18 meses y se prevé la puesta en marcha para el año 2002, con un horizonte de operación de 20 años sólo para efectos de la evaluación económica del proyecto. Este proyecto no considera etapa de abandono, ya que se considera utilizar la infraestructura portuaria en otros proyectos contemplados para el desarrollo del polo petroquímico en el complejo industrial Cabo Negro. Por ende, a futuro se proyecta potenciar la infraestructura para la operación con otros productos.

La inversión para este proyecto corresponde a un monto de US\$ 7,6 millones de dólares.

Los principales componentes del medio ambiente considerados en la Línea Base del Estudio de Impacto Ambiental son: Oceanografía, calidad de agua y sedimentos, sedimentología, ecología bentónica con tres secciones: grampones, algas y fauna intermareal y sublitoral, evaluación del paisaje y arqueología.

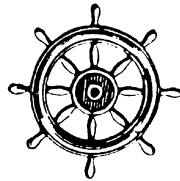
Según el EIA, el análisis de los impactos ambientales identificados para cada una de las etapas del proyecto indica que éstos no son de gran significancia para el ambiente de influencia directa del proyecto, dado a que los impactos son temporales y reversibles, restringidos a la ejecución de la obra. Se propone la realización de una serie de medidas de mitigación en orden de reducir los impactos temporales y puntuales como por ejemplo elección de pintura sin metales pesados, sistemas de contención ante un posible derrame accidental. Además se proponen medidas compensatorias por los daños precedentes (arqueología) con el objeto de apuntar a una excavación de rescate y recuperar los restos que aún permanecen con menor alteración, antes de su total destrucción y pérdida irreversible.

El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Construcción Muelle Nº 2 Terminal Cabo Negro”, se encuentra a disposición de los interesados para su consulta, en las oficinas de la Dirección Regional de Conama, de lunes a viernes de 14:30 a 18:00 horas, en Internet en la página web de la Conama ([www.conama.cl/seia](http://www.conama.cl/seia)) y en la I. Municipalidad de Punta Arenas, de lunes a viernes, de 8:00 a 13:00 horas.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

Las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, por intermedio de sus representantes, y las personas naturales directamente afectadas dispondrán de un plazo de 60 días hábiles (lunes a sábado), contados desde la publicación del presente extracto, para formular sus observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, debidamente fundamentadas y por escrito (artículos 28 y 29 ley N° 19.300), señalando nombre y domicilio de quien las formula. Dichas observaciones deberán ser remitidas a la Corema XII Región a través de la Dirección Regional de Conama ubicadas en calle Lautaro Navarro N° 363 de Punta Arenas.

Este extracto ha sido visado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y Antártica Chilena. Lo expuesto no constituye pronunciamiento por parte de esta Comisión Regional del Medio Ambiente en relación a la calificación ambiental del proyecto.







**DOCUMENTOS E INFORMACIONES  
INTERNACIONALES**

## **DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES**

### *RESOLUCIONES DE LA OMI*

- OMI, Resolución MEPC.83(44), de 13 de Marzo de 2000.  
Directrices para garantizar que las instalaciones y servicios portuarios de recepción de desechos sean adecuados.

### *CIRCULARES DE LA OMI*

- OMI, MSC/Circ.963, de 4 de Junio de 2000.  
Transporte de Hipoclorito Cálcico.
- OMI, FAL/Circ.90, de 3 de Julio de 2000.  
Lista revisada de Certificados y Documentos que han de llevar los buques.

### *INFORMACIONES*

- Agenda.

## **RESOLUCIONES DE LA OMI**

### **RESOLUCION MEPC.83(44) Aprobada el 13 de marzo de 2000**

#### **DIRECTRICES PARA GARANTIZAR QUE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS PORTUARIOS DE RECEPCION DE DESECHOS SEAN ADECUADOS**

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio de la Organización Marítima Internacional que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO también el objetivo del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78) de lograr la eliminación completa de la contaminación internacional del medio marino,

RECORDANDO asimismo la resolución A.896(21) de la Asamblea sobre provisión y uso de instalaciones receptoras de desechos en los puertos,

DESEANDO a este respecto reducir aún más la contaminación resultante de la explotación de los buques,

TOMANDO NOTA de las reglas 12 5) del Anexo I, 74) del Anexo II y 7 2) del Anexo V del MARPOL 73/78 que exigen que el Gobierno de cada Parte garantice el establecimiento de instalaciones y servicios de recepción,

RECONOCIENDO la necesidad urgente de elaborar directrices a fin de garantizar la aplicación uniforme de la regla 12 del Anexo I del MARPOL 73/78,

RECONOCIENDO ASIMISMO que algunos Gobiernos pueden enfrentarse a dificultades concretas para cumplir sus obligaciones de conformidad con la regla 12 del Anexo I del MARPOL 73/78,

RECONOCIENDO ADEMAS la importancia de la planificación efectiva y de la evaluación precisa de las necesidades de los usuarios de los puertos para la provisión de instalaciones y servicios de recepción adecuados,

TRAS HABER EXAMINADO en su 44° período de sesiones propuestas presentadas por los Gobiernos relativas a las Directrices,

1. APRUEBA las Directrices para garantizar que las instalaciones y servicios portuarios de recepción de desechos sean adecuados, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. INSTA a los Gobiernos a que cumplan sus obligaciones a fin de garantizar la debida provisión de instalaciones y servicios adecuados y de adoptar medidas para la recepción eficaz de los desechos de los buques en sus puertos;
3. INSTA ASIMISMO a los Gobiernos a que adopten las medidas necesarias para garantizar que la planificación y el establecimiento de nuevas instalaciones se efectúen de conformidad con las mencionadas Directrices;
4. ALIENTA ASIMISMO a los Gobiernos a que utilicen el formulario de evaluación adjunto a las Directrices a fin de llevar a cabo evaluaciones regulares de las instalaciones y servicios de recepción de desechos en sus puertos y comunicar a la OMI los resultados de tales evaluaciones, incluidas las posibles deficiencias de las instalaciones y servicios portuarios de recepción, así como cualquier asistencia necesaria en cooperación técnica para resolver dichas deficiencias

## ANEXO

**DIRECTRICES PARA GARANTIZAR QUE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS PORTUARIOS DE RECEPCION DE DESECHOS SEAN ADECUADOS****1 INTRODUCCION**

1.1 Los Estados Partes tienen obligación, en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar\* y del MARPOL 73/78\*\*, de abordar los problemas que relacionados con la descarga ilícita de desechos originados en buques de todo tipo y tamaño, incluidas las embarcaciones de vela. La contaminación del mar no es selectiva. Debido a su naturaleza, es transfronteriza, y sus efectos repercuten a escala mundial. La descarga ilícita de hidrocarburos tiene efectos perjudiciales sobre el medio ambiente marino y costero. Los hidrocarburos pueden ser arrastrados a la costa por el mar y formar conglomerados de alquitrán muy lejos del lugar de la descarga. Hay fuentes de contaminación por los buques, como los plásticos, que pueden permanecer en el medio marino durante ciento de años.

1.2 En las presentes directrices, elaboradas por el Comité de Protección del Medio Marino (CPMM) de la Organización Marítima Internacional (OMI) para complementar el Manual general sobre instalaciones portuarias de recepción, de la OMI\*\*\*, se brinda información sobre el establecimiento y la mejora de instalaciones portuarias de recepción de desechos. Estas directrices contienen información sucinta sobre la gestión de las instalaciones existentes y sobre la planificación y el establecimiento de las instalaciones nuevas. Asimismo, su propósito es alentar a los Estados a que faciliten instalaciones y servicios portuarios de recepción de desechos adecuados y a los buques a que los utilicen de manera más eficaz. Esto contribuirá notablemente a la consecución del objetivo final del MARPOL 73/78, que es eliminar por completo la contaminación intencionada del medio marino.

1.3 La finalidad principal de estas directrices es recordar a los Estados que todas las actividades marítimas - ya sean éstas comerciales, pesqueras o recreativas - originan desechos y que cada actividad requiere una atención especial. En particular, las presentes Directrices tienen por objeto:

- .1 ayudar a los Estados a planificar y establecer instalaciones portuarias de recepción de desechos adecuadas; y
- .2 alentar a los Estados a elaborar métodos apropiados desde el punto de vista ambiental para la evacuación en tierra de los desechos originados en los buques.

1.4 Las presentes directrices están destinadas a los Gobiernos Miembros, a los Estados rectores de puertos y a las autoridades portuarias en lo que respecta a la provisión de instalaciones y servicios portuarios de recepción de desechos adecuados, de conformidad con lo prescrito en el MARPOL 73/78.

**2 PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES**

2.1 La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece que:

- .1 los Estados tienen obligación en general de proteger y preservar el medio marino (*artículo 192*);
- .2 los Estados tienen obligación de tomar medidas, utilizando los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades, para reducir en el mayor grado posible la contaminación causada por los buques, en particular medidas para prevenir la evacuación intencional o no (*artículo 194*); y

---

\* Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

\*\* Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978.

\*\*\* Publicación 597E de la OMI (en inglés solamente).

- .3 los Estados de abanderamiento tienen obligación de dictar leyes y reglamentos que tengan por lo menos el mismo efecto que las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados que se hayan establecido por conducto de la OMI (*artículo 211 2*)).

2.2 La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el MARPOL establecen un marco de derechos y obligaciones. Los Estados ribereños tienen derecho de prohibir en sus zonas costeras las descargas contaminantes que procedan tanto de buques extranjeros como nacionales. Si ejercen ese derecho, tienen obligación de garantizar el establecimiento en sus puertos de instalaciones de recepción adecuadas para los desechos de los buques. Esta obligación es explícita en el MARPOL. Está implícito en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que a cada derecho le corresponde una obligación.

2.3 Los Estados Partes en el MARPOL 73/78 se han comprometido expresamente a garantizar el establecimiento en sus puertos de instalaciones de recepción de desechos adecuadas. La mayoría de los Estados delegan esa responsabilidad en el sector portuario o en otros organismos públicos o privados, pero tienen la responsabilidad final de que se cumpla el compromiso contraído por ellos.

2.4 La provisión en todo el mundo de instalaciones y servicios portuarios de recepción de desechos adecuados preparará el terreno para eliminar la contaminación intencional del medio marino resultante de las actividades marítimas, tal como se prevé en el preámbulo del Convenio MARPOL 73/78. Para conseguir este objetivo, debe proveerse a los marinos de los medios necesarios para descargar en tierra los desechos procedentes de los buques. Las condiciones de utilización de tales instalaciones y servicios no deben constituir un obstáculo práctico ni económico para los marinos.

2.5 Los Estados Parte que no provean instalaciones y servicios de recepción adecuados no estarán cumpliendo sus obligaciones en virtud del MARPOL 73/78 y estarán dificultando la aplicación de medidas contra los buques que efectúan descargas ilícitas en el mar.

2.6 Las presentes directrices se centran en la necesidad de contar con instalaciones y servicios portuarios de recepción de desechos adecuados, mas bien que en el cumplimiento de obligaciones internacionales. A escala internacional se reconoce la necesidad de una gestión adecuada a fin de que todas las personas dedicadas a la explotación de los buques aseguren y sustenten normas elevadas de protección ambiental. Para responder a esa necesidad, la OMI elaboró el Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código IGS)\*, que tiene por finalidad desarrollar principios de seguridad a bordo y en tierra. El Código establece que el Estado de abanderamiento es responsable de confirmar, por medio de una auditoría, que tanto los sistemas de gestión en tierra como las normas operacionales a bordo de los buques cumplen lo dispuesto en dicho Código.

2.7 Además de las prescripciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el MARPOL 73/78 y el SOLAS\*\*, el Código IGS establece un vínculo entre la necesidad de cumplir las obligaciones contraídas en los tratados internacionales y las responsabilidades conexas del sector naviero. Este enfoque doble - de las administraciones y el sector naviero - en lo que respecta a la provisión de instalaciones y servicios adecuados debería complementar otras medidas adoptadas por la OMI para proteger el medio marino.

### 3 COMO LOGRAR QUE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS SEAN ADECUADOS

3.1 La OMI ha acordado que:

---

\* La OMI aprobó el Código IGS en noviembre de 1993, por medio de la resolución A.741(18). Desde el 1 de julio de 1998, el cumplimiento de lo prescrito en el Código IGS es obligatorio en virtud de lo dispuesto en el capítulo IX del Convenio SOLAS. La Sección 15 ofrece información sobre el Código IGS.

\*\* Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado.

*"Para que las instalaciones sean adecuadas el puerto debería tener en cuenta las necesidades operacionales de los usuarios y facilitar instalaciones de recepción para los tipos y cantidades de desechos de los buques que normalmente utilizan el puerto."\**

3.2 La OMI, por conducto del CPMM, ha emprendido una labor sobre las instalaciones portuarias de recepción de desechos y la supervisión de su establecimiento. No obstante lo decidido en 3.1 *supra*, concluyó que cabe definir las instalaciones y servicios adecuados como aquellos que:

- .1 los marinos utilizan;
- .2 satisfacen plenamente las necesidades de los buques que los utilizan habitualmente;
- .3 no disuaden a los marinos de utilizarlos; y
- .4 contribuyen a mejorar el medio marino.

3.3 Las instalaciones y servicios proporcionados por los puertos deben:

- .1 satisfacer las necesidades de los buques que los utilizan regularmente; y
- .2 permitir la evacuación final de los desechos de los buques de manera adecuada desde el punto de vista ambiental.

#### **4 NECESIDADES OPERACIONALES**

4.1 En lo referente a las necesidades operacionales, el principal interés del capitán, del propietario del buque y del agente marítimo es evitar que el buque sufra demoras innecesarias. A este respecto, el Manual general sobre instalaciones portuarias de recepción de la OMI dice:

*"La hora del trasvase [de desechos] será convenida mutuamente y el trasvase de los desechos tendrá lugar durante las horas de trabajo de manipulación de la carga del puerto a menos que la hora normal de llegada del buque al puerto no esté comprendida en ese periodo."*

4.2 Es improbable que un buque entre en puerto expresamente para descargar desechos. Sin embargo, los puertos tratarán de acomodar las necesidades de los buques y no obstaculizar la utilización por los mismos de las instalaciones de recepción.

4.3 Por razones logísticas, los proveedores de instalaciones de recepción de desechos pueden requerir que se notifique previamente la intención de utilizarlas, especialmente, si son contratistas independientes quienes proveen todos los servicios de recogida de desechos o parte de ellos. La notificación previa del tipo y la cantidad de los desechos de a bordo que se van a entregar debería evitar que el buque sufra demoras innecesarias. Una vez que conozca de la cantidad y el tipo de desechos previstos, el responsable de la instalación de recepción podrá atender mejor las necesidades del buque en el momento mutuamente convenido.

4.4 Algunos Estados han promulgado leyes nacionales o regionales sobre la provisión de instalaciones portuarias de recepción de desechos. Una de las finalidades de esta legislación es garantizar que se notifique con antelación a los puertos que los buques tienen intención de descargar desechos.

4.5 La observancia generalizada de un procedimiento de notificación anticipada o de un sistema similar debería garantizar que los puertos reciben regularmente información documental. Esta se puede utilizar para controlar la provisión y suficiencia de las instalaciones y servicios, lo que supone una importante contribución a la mejora del proceso de planificación y revisión de la gestión de desechos en el puerto. El principio de notificación anticipada es complementario y acorde con las mejores prácticas

---

\* Este principio fue acordado en el 43º periodo de sesiones del Comité.

en la esfera de la planificación y de la gestión portuaria de los desechos. Los Estados deseen quizás tener en cuenta la ventaja que podría significar la introducción en sus regímenes nacionales de la obligación de que los buques presenten un formulario de descarga de desechos antes de entrar en puerto.

4.6 En cualquier caso, para mantener y mejorar la suficiencia de sus instalaciones y servicios, la administración del puerto deberá asegurarse, en colaboración con los proveedores de instalaciones y servicios portuarios de recepción de desechos, de que se cuenta con procedimientos eficaces de

notificación previa y control. Tales procedimientos se comunicarán de manera clara y concisa a todos los buques (y a sus agentes) antes de que el buque entre en puerto. Para que los procedimientos sean eficaces, es preciso que los capitanes de buques hagan saber al puerto como mínimo 24 horas antes de su llegada, o en viajes de una duración inferior, lo antes posible, qué desechos desean descargar.

## **5 PLANIFICACION DE INSTALACIONES Y SERVICIOS PORTUARIOS DE RECEPCION DE DESECHOS**

5.1 En el Convenio MARPOL 73/78 se estipula que los Estados Partes tienen obligación de garantizar en sus puertos la provisión de instalaciones y servicios de recepción de desechos adecuados. Los Estados que tengan la intención de constituirse en Partes en dicho Convenio también estarán vinculados por las mismas obligaciones de conformidad con las prescripciones que figuran en las reglas siguientes:

- .1 Regla 12 del Anexo I;
- .2 Regla 7 del Anexo II;
- .3 Regla 7 del Anexo V;
- .4 Regla 10 del Anexo IV (cuando entre en vigor); y
- .5 Regla 17 del Anexo VI (cuando entre en vigor).

5.2 La mera provisión de instalaciones y servicios, que luego sólo se utilicen parcialmente, no significa necesariamente que éstos sean adecuados. Hay factores, tales como un emplazamiento inapropiado, trámites complicados, disponibilidad limitada y costos desmesurados en relación al servicio prestado, que pueden ser disuasivos para la utilización de las instalaciones y servicios de recepción.

5.3 La obligación de proveer instalaciones y servicios adecuados se refiere a todos los puertos, terminales, muelles y marinas en donde hacen escala buques mercantes o de otro tipo. El esfuerzo que el puerto ha de realizar con el propósito de garantizar la provisión de instalaciones y servicios adecuados debe ser proporcional a la cantidad y al tipo de desechos que se han de entregar a tierra.

5.4 Los puertos no pueden proveer instalaciones y servicios de recepción adecuados para los usuarios si no disponen de una evaluación precisa de las necesidades que existen en la materia. En el Manual general de la OMI sobre instalaciones portuarias de recepción se proporciona una orientación amplia sobre el particular. La elaboración de un procedimiento de evaluación de los desechos que se reciben en el puerto o de un plan de gestión es vital. No constituye necesariamente una labor onerosa y el concepto es sencillo. Los buques son los clientes, y responder a sus necesidades mientras están en el puerto es sencillamente "prestar atención al cliente".

5.5 La planificación de la gestión de desechos en los puertos tiene como objetivo determinar una serie de elementos comunes que todos los puertos deben tener en cuenta a la hora de planificar las instalaciones y servicios de gestión de desechos, independientemente del tamaño y el tipo de puerto o de los tipos de desechos recibidos. Dichos elementos comunes constituyen un marco que puede aplicarse con flexibilidad a cualquier puerto.

5.6 Los Estados Parte tendrán que estudiar la mejor manera de fomentar el concepto de la gestión de desechos en los puertos. Las opciones son las siguientes:

- a) como una obligación legal en sus puertos, incluidos los deportivos; o

b) a través de iniciativas voluntarias del sector.

5.7 El método más eficaz para que los puertos provean instalaciones y servicios adecuados consiste en el establecimiento de un proceso de consultas. Todas las partes interesadas, tales como las autoridades portuarias, las compañías navieras, los agentes navieros, los proveedores de servicios para el tratamiento de desechos y los organismos gubernamentales (incluidos los responsables de la evacuación de los desechos en condiciones de seguridad y de modo que no contaminen el medio ambiente) deben de desempeñar una función en el proceso de consultas. A todas se les brindará la oportunidad de expresar su opinión y de ejercer su influencia en la provisión y la utilización de las instalaciones y servicios portuarios de recepción de desechos.

5.8 Después del periodo inicial de consultas, es importante entablar un proceso de consultas con los usuarios. De esta manera podrá garantizarse que la provisión de instalaciones y servicios adecuados en el puerto sea consecuente y no desatienda las necesidades de los usuarios, necesidades que pueden variar con el tipo y volumen del tráfico.

5.9 Durante el proceso de consultas, el puerto tendrá en cuenta algunos aspectos comunes, los cuales podrían incluir, a grandes rasgos, la necesidad de asegurarse de que las instalaciones y servicios:

- .1 estén disponibles durante la visita del buque al puerto;
- .2 no causen demoras innecesarias a los buques;
- .3 estén bien emplazados y sean de fácil utilización;
- .4 sean adecuados para todos los tipos de desechos que normalmente entran en el puerto;
- y
- .5 su costo de utilización no sea disuasivo para el usuario.

5.10 Los puertos además efectuarán una revisión periódica de las instalaciones y servicios para garantizar que sigan correspondiendo a las necesidades del usuario. Los organismos gubernamentales, marítimos y medioambientales deberían contribuir a este proceso de revisión como estimen conveniente. Conviene remitirse al Modelo de procedimiento de evaluación para los puertos que figura en el apéndice de las presentes Directrices. Cabe señalar que se trata meramente de un ejemplo y que el procedimiento debe modificarse para ajustarse a las circunstancias y las necesidades de cada caso. La realización de evaluaciones periódicas destinadas a determinar aquellos aspectos que pueden mejorarse favorece también los intereses comerciales del puerto. Al corregir las deficiencias, se mejorará la calidad de los servicios ofrecidos y, en consecuencia, también el atractivo comercial del puerto.

5.11 Los puertos mantendrán consultas con las autoridades nacionales competentes, o las autoridades delegadas competentes, respecto del tratamiento y evacuación final de los desechos de los buques descargados en tierra. Los responsables de la recogida y el tratamiento de los desechos pueden necesitar que se les expida una licencia. De este aspecto se ocuparán las autoridades competentes encargadas de la eliminación de desechos.

5.12 Al elaborar un plan de gestión, los puertos deberían tener en cuenta cómo informar a los usuarios del emplazamiento de las instalaciones, el costo y los trámites para utilizarlas. Sería conveniente que el puerto determinase cuál es la mejor manera de dar a conocer la disponibilidad de instalaciones y proporcionar a los buques los nombres, números de teléfono y facsímil, correo electrónico y detalles sobre la disponibilidad, etc., de las posibles direcciones en tierra.

5.13 Los órganos que pueden representar fuentes útiles de información en el proceso de consultas incluyen a:

- .1 las asociaciones profesionales;
- .2 los capitanes, los propietarios de buques y los agentes;
- .3 la OMI (ej. asesoramiento técnico); y
- .4 la administración nacional y municipal, por ejemplo, departamentos marítimos, del medio ambiente, de planificación de la evacuación de desechos y jurídico.

5.14 Todos los Estados Partes tienen la obligación de proporcionar instalaciones y servicios de recepción para todos los desechos especificados en el Convenio MARPOL 73/78 procedentes de los buques que hacen normalmente escala en sus puertos. No obstante, se reconoce que algunas autoridades



portuarias pueden tener problemas particulares para cumplir dicha obligación. El proceso de planificación de la gestión de desechos en el puerto es especialmente útil para determinar posibles soluciones.

5.15 Los acuerdos regionales para la planificación de la gestión de desechos en los puertos pueden ofrecer una solución, siempre que se garantice que los buques no tengan incentivos para eliminar los desechos en el mar. Al elaborar dichos planes regionales, es imprescindible asegurarse de que los buques en cuestión tienen una capacidad de almacenamiento de desechos suficiente para retener los desechos a bordo entre los puertos de escala. Dicha planificación puede exigir una colaboración estrecha entre los Estados.

5.16 Al juzgar la suficiencia de las instalaciones y servicios de recepción de desechos en cada uno de los puertos integrados en un plan regional, los Estados Partes en el MARPOL 73/78 tienen que prestar una atención especial a la capacidad de todos los buques de descargar todos sus desechos en la región.

## **6 INSTALACIONES Y SERVICIOS PORTUARIOS DE RECEPCION - ESTRATEGIA DE EVALUACION**

6.1 Un elemento integrante de la planificación y de la gestión diaria de las instalaciones y servicios portuarios de recepción de desechos es la recogida y evaluación de la información relativa a las necesidades de los usuarios de los puertos. Y una de las mejores formas de reunir esta información es poniendo en práctica una estrategia para la auditoría o la evaluación de dichas instalaciones.

6.2 Dicha estrategia podría reforzar el principio de la planificación de la gestión de los desechos en el puerto, al permitir la evaluación de las instalaciones existentes y la valoración de los programas de gestión de los desechos vigentes, cuya eficacia favorecería. Es posible, por ejemplo, que se pueda determinar una correlación entre la suficiencia de las instalaciones y servicios portuarios de recepción de desechos y los niveles locales de contaminación del mar y de objetos a la deriva.

### **Procedimientos de evaluación**

6.3 Sobre todo, la información pertinente recogida debería poner de manifiesto las deficiencias en las prácticas portuarias y a bordo de los buques y permitir la introducción de mejoras. Un componente fundamental de toda estrategia de evaluación es su capacidad para facilitar la recogida e interpretación de toda la información necesaria. En el apéndice de estas directrices figura a título de ejemplo un procedimiento de este tipo.

6.4 El procedimiento que se adjunta a las presentes directrices contiene un ejemplo de la auditoría pormenorizada que podría realizar un tercero, por ejemplo un asesor. Muchos tipos de evaluación no exigen un planteamiento tan exhaustivo. Por ejemplo, una autoevaluación realizada por una autoridad portuaria no exigiría la aplicación de todo el procedimiento que figura en el apéndice de las presentes directrices.

6.5 El procedimiento está destinado primordialmente a los puertos comerciales grandes, aunque puede adaptarse fácilmente para aplicarlo a puertos más pequeños y a puertos deportivos. En su forma actual, el procedimiento incluye una lista de comprobaciones sistemáticas con preguntas concebidas para obtener información sobre las instalaciones portuarias existentes, la demanda y el tipo y nivel de los servicios de recepción de desechos.

6.6 En cualquier caso, será necesario dar formación inicial a los asesores, tanto del sector público como del privado, a fin de garantizar que la evaluación de las instalaciones y servicios portuarios de recepción sea objetiva. Cuando el procedimiento de evaluación lo lleven a cabo las autoridades gubernamentales, lo ideal sería que se aplicara a los puertos de todos los tamaños, incluidos los puertos deportivos, que se encuentran bajo la jurisdicción de un Estado de conformidad con criterios de

aplicación sistemática que reflejen el tamaño del puerto, los tipos y el volumen de tráfico que pasa por él y los desechos que regularmente entregan los usuarios. De esto se desprende, por tanto, que se aplicarán diferentes enfoques según se trate de puertos comerciales, puertos deportivos o puertos pesqueros.

6.7 Los sistemas de gestión de desechos de un puerto no están separados del resto de la infraestructura portuaria, sino que forman parte integrante del conjunto de instalaciones y servicios que ofrece el puerto. Para que los sistemas de evaluación y los planes relativos a las instalaciones y servicios de recepción de desechos en un puerto rindan el máximo es necesario que estén vinculados a otros elementos de la infraestructura del complejo portuario.

### **Aplicación de los procedimientos para evaluar la planificación de la gestión de los desechos**

6.8 Los procedimientos para evaluar la planificación de la gestión de los desechos pueden ser utilizados de la siguiente manera:

- en los puertos comerciales y deportivos y, como parte de una estrategia general caracterizada por buenas prácticas de gestión de los desechos;
- por los organismos de reglamentación, cuando haya que observar una reglamentación sobre permisos o determinadas normas, o para realizar un análisis de las necesidades;
- por los responsables de los servicios de recepción de desechos a fin de evaluar el rendimiento, y por los usuarios de los puertos; y
- como medio para que los Estados Partes en el MARPOL puedan demostrar que cumplen el artículo 11 1) d) del Convenio de 1973.

### **Implantación de los procedimientos de evaluación**

6.9 La evaluación podría ser a la vez objetiva e independiente de la evaluación relacionada con la planificación de la gestión de los desechos en los puertos.

- Los asesores deberían poder demostrar (con la ayuda del protocolo y el procedimiento de evaluación) que poseen los conocimientos técnicos y la experiencia adecuados para la realización de evaluaciones ambientales.
- La mayoría de los asesores en cuestiones ambientales, y muchos especialistas en el ámbito ecológico, de la salud y de la seguridad que trabajan en la industria de la gestión de desechos, cuentan con los conocimientos técnicos y la experiencia necesarios para llevar a cabo tales evaluaciones.
- Todos los Estados deberían considerar esta posibilidad, siempre que lo permitan sus recursos.
- Todos los formularios y procedimientos de evaluación que los Estados elaboren deberían compartirse con los encargados de las instalaciones de recepción a fin de fomentar la autoevaluación en el sector y el perfeccionamiento de las prácticas de gestión.

## **7 TIPO Y CAPACIDAD DE LAS INSTALACIONES DE RECEPCION DE DESECHOS**

7.1 Se debería disponer de instalaciones de recepción en todos los puertos en los que hagan escala buques que necesiten descargar en tierra sus desechos. Estas instalaciones deberían ser de fácil acceso y estar equipadas para atender las diversas corrientes y cantidades de desechos que entregan los usuarios. Las instalaciones de recepción deben estar en condiciones de recibir toda la gama de desechos que pueden proceder de los buques que habitualmente utilizan el puerto. Cuando proceda, las instalaciones deberían ser aptas para manipular:

- Anexo I - desechos oleosos de los tanques de la cámara de máquinas, los tanques de decantación, etc;

- Anexo II - sustancias nocivas líquidas, por ejemplo, las procedentes de las actividades de limpieza de los tanques;
- Anexo V - basuras;
- Anexo IV - aguas sucias (todavía no está en vigor); y
- Anexo VI - sustancias que agotan la capa de ozono y residuos de la limpieza de los gases de escape (todavía no está en vigor).

7.2 En algunas ocasiones, esto supondría exceder las rigurosas prescripciones de los anexos del MARPOL actualmente en vigor. La existencia de instalaciones inadecuadas puede incitar a los capitanes a descargar los desechos en el mar o a exceder la capacidad de almacenamiento de éstos a bordo de los buques.

7.3 Es necesario que los puertos habiliten instalaciones adecuadas para todos los tipos de desechos que los buques entregan en el puerto, tanto los residuos de la carga como los desechos generados a bordo. Como resultado del proceso de consultas, el puerto estará en mejores condiciones para adaptar las instalaciones a las circunstancias individuales, conforme a las pautas del tráfico normal del puerto.

7.4 Ante ciertos tipos de desechos, las administraciones portuarias pueden preferir que las empresas navieras, o sus agentes, establezcan, cuando proceda, sus propios arreglos con las empresas de recepción de desechos. Sin embargo, la administración del puerto debe continuar siendo responsable de garantizar que las instalaciones y servicios provistos por los contratistas son adecuadas para la cantidad y tipo de desechos recibidos. Para ello ejercerá una supervisión de carácter general como parte de su plan de gestión de desechos o del proceso de evaluación de las instalaciones de recepción de desechos.

7.5 Los puertos considerarán el riesgo que la combinación de corrientes distintas de desechos en una misma instalación de recepción puede presentar para la salud humana y el medio ambiente. Tal enfoque puede crear problemas técnicos para la recogida, el tratamiento y la eliminación de los desechos. La política que sigan las autoridades nacionales en cuanto a los desechos debería regir la manera en que las distintas corrientes de desechos se manipulen y almacenen en el puerto.

7.6 Se alentará a los buques y los puertos a que tomen las medidas pertinentes para fomentar la separación de los desechos. Estos podrían prever la recogida por separado de materiales tales como el vidrio, los embalajes de papel, el metal y los plásticos para su reciclaje.

7.7 El almacenamiento inapropiado de desechos en recipientes en la costa puede dar lugar a la introducción de parásitos. Estos recipientes se proyectarán y mantendrán de forma que se evite la propagación de enfermedades e infecciones.

7.8 Es común el uso de camiones cisterna y de otros vehículos de carretera para descargar los desechos de los buques. Este método permite la descarga rápida de los desechos y reduce las demoras innecesarias, siempre y cuando se adecue al volumen de desechos a bordo del buque y a las necesidades de explotación del buque. En general, también se utilizarán vehículos de carretera para recoger y transportar los desechos desde el puerto hasta el punto de tratamiento y eliminación. Por tanto, no debería restringirse indebidamente el acceso vial a las instalaciones de recepción de desechos, ni permitir que se obstaculicen las funciones normales del buque o del puerto. No obstante conviene prestar la debida atención a los buques que carguen o descarguen mercancías peligrosas.

7.9 También puede resultar apropiado utilizar gabarras para recoger los desechos de los buques sin interrumpir sus operaciones de carga o descarga o mientras estén fondeados a distancia del muelle. Esto resultará conveniente en particular cuando el acceso de vehículos no sea posible.

7.10 En el Manual general sobre instalaciones portuarias de recepción, elaborado por la OMI, se facilita una útil lista de comprobaciones y, en resumen, se establece que al elegir un emplazamiento, se ha de tener presente lo siguiente:

- .1 no se deben entorpecer otras operaciones portuarias;

- .2 debe reducirse al mínimo la posibilidad de que los desechos caigan al agua;
- .3 el emplazamiento debe encontrarse en un lugar que sea conveniente;
- .4 el emplazamiento debe tener suficiente alumbrado que permita la recogida de basuras durante 24 horas al día;
- .5 el emplazamiento de las instalaciones debe ser conveniente para los usuarios, las empresas y los vehículos;
- .6 las zonas de recepción de basuras tienen que estar indicadas claramente;
- .7 deben reducirse al mínimo las consecuencias de las instalaciones para la comunidad circundante; y
- .8 las instalaciones deben cumplir lo dispuesto en la legislación nacional, local y de otra índole sobre recogida y tratamiento de basuras.

### **Desechos en cuarentena**

7.11 Algunos Estados imponen requisitos especiales en lo que respecta a las cuarentenas aplicables a los desechos. La definición de tales desechos corresponde a la legislación nacional y puede basarse en la protección de productos agrícolas específicos o de la flora y fauna silvestre autóctona. De conformidad con las leyes nacionales, los desechos en cuarentena pueden requerir recipientes separados que estén marcados claramente y que sean además suficientemente seguros para impedir que los pájaros u otros animales puedan acceder a las instalaciones. La ubicación de éstas no debe presentar riesgos para la población, ni en el propio emplazamiento ni durante el transporte, el tratamiento o la eliminación de los desechos.

7.12 Los puertos se cerciorarán de que se notifican debidamente a los buques las prescripciones específicas nacionales relativas a los desechos en cuarentena a fin de que se puedan adoptar las medidas pertinentes para garantizar que el almacenamiento de tales desechos evita la introducción de enfermedades y parásitos. La gestión adecuada de los desechos debería permitir la entrega de los desechos en tierra sin crear riesgos para la salud humana, el entorno en tierra o el medio marino.

## **8 CUMPLIMIENTO Y EJECUCION**

8.1 El Estado de abanderamiento y el Estado rector del puerto deberían estar en condiciones de demostrar que garantizan que se cumple, se mantiene y se ejecuta la obligación que les impone el MARPOL 73/78 de proveer instalaciones portuarias de recepción de desechos adecuadas.

8.2 Al adoptar el nuevo formulario (MEPC/Circ.349) para notificar supuestas deficiencias de las instalaciones receptoras de los puertos, el CPMM acordó que las Partes en el MARPOL 73/78 deberían cumplir sus obligaciones en virtud de lo dispuesto en las reglas 12 5) del Anexo I, 7 4) del Anexo II y 7 2) del Anexo V. Esto pueden hacerlo asegurándose de que, cuando quiera que los propietarios o capitanes de buques detecten una deficiencia de las instalaciones portuarias se notifiquen tales deficiencias tal y como se aconseja en la circular MEPC/Circ.349. El formulario revisado impone al Estado de abanderamiento la obligación siguiente:

*"El Estado de abanderamiento comunicará el suceso al Estado rector del puerto."*

8.3 Con el propósito de sacar todo el partido posible al sistema de notificación, los Estados rellenarán el formulario de notificación de supuestas deficiencias teniendo en cuenta el procedimiento siguiente:

- .1 cuando el Estado de abanderamiento y el Estado rector del puerto sean distintos, el Estado de abanderamiento notificará al Estado rector del puerto y a la OMI la supuesta insuficiencia. La notificación se hará tan pronto como sea posible después de haberse completado el formulario para notificar supuestas deficiencias (MEPC/Circ.349);

- .2 cuando el Estado de abanderamiento sea también el Estado rector del puerto, la Administración tratará el asunto de la supuesta insuficiencia directamente con la terminal portuaria pertinente.

El Estado de abanderamiento ha de notificar a la OMI todos los casos de supuestas deficiencias de las instalaciones.

## **9 PAPEL DEL ESTADO DE ABANDERAMIENTO**

9.1 El Estado de abanderamiento debería tomar medidas para garantizar que sus buques cumplen los requisitos del MARPOL. Por ejemplo, el Estado de abanderamiento debería:

- .1 asesorar a los buques que enarbolan su pabellón;
- .2 examinar los medios de a bordo (seguridad y prevención de la contaminación);
- .3 investigar las infracciones; y
- .4 entablar acciones contra los infractores.

9.2 El Estado de abanderamiento se encuentra en una posición ideal para suministrar al Estado rector del puerto información regular detallada que indique con precisión las deficiencias de los puertos visitados por sus buques.

9.3 Si el Estado de abanderamiento no suministra datos precisos sobre las deficiencias, el Estado rector del puerto y la OMI pueden no estar en condiciones de resolver las cuestiones relativas a las supuestas deficiencias con la necesaria presteza.

9.4 El proceso de comunicación entre los Estados Partes debe ser significativo para que permita mejorar la provisión de instalaciones y servicios de recepción de desechos. En tal sentido, el Estado de abanderamiento debe asumir la responsabilidad de garantizar que se adopten medidas apropiadas para notificar las deficiencias. No cabe esperar que la administración del Estado rector del puerto tome medidas contra su puerto sin contar con la información adecuada.

## **10 PAPEL DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO**

10.1 Es necesario que el Estado rector del puerto se cerciore de que la legislación nacional confiere los poderes y la infraestructura oportunos para implantar, administrar y hacer cumplir el MARPOL 73/78. Los que no cumplan la legislación nacional pertinente mediante la que se implanta el MARPOL 73/78, - sean éstos capitanes, propietarios de buques, autoridades portuarias u operadores de terminales - deberían poder ser demandados por el Estado rector del puerto.

10.2 El Estado rector del puerto debe asumir en última instancia la responsabilidad de garantizar que se disponga de instalaciones y servicios portuarios de recepción de desechos adecuados que puedan ser utilizados por los buques que hagan escala en puertos de su jurisdicción. El Estado rector del puerto debe garantizar la provisión de instalaciones y servicios de recepción de desechos adecuados y capaces de recibir los desechos originados en los buques que normalmente utilizan el puerto.

10.3 El Estado rector del puerto debería garantizar además que haya mecanismos adecuados para analizar las notificaciones de deficiencias y adoptar las medidas que corresponda de manera acertada y eficaz.

## **11 EL PAPEL DE LA OMI**

11.1 La OMI no es un organismo ejecutivo respecto de las supuestas deficiencias de las instalaciones y servicios portuarios de recepción de desechos. Sin embargo, la obligación de los Estados

de notificar a la OMI supuestas deficiencias sigue siendo valiosa. La OMI es un foro excepcional para plantear ante las administraciones nacionales cuestiones de interés. De conformidad con lo dispuesto en el Protocolo II, las Partes en el MARPOL 73/78 pueden someter sus disputas a arbitraje. Cuando la cuestión es la interpretación de una regla, las Partes pueden remitir el caso al CPMM.\*

11.2 La OMI mantendrá la ayuda educativa, técnica y de formación que destina tanto a los Estados Partes existentes como a los Estados que deseen ratificar el MARPOL 73/78.

## **12 COSTOS**

12.1 Aunque no se recomiende ningún mecanismo específico o general de recuperación de costos, la OMI ha revisado el Manual general sobre instalaciones portuarias de recepción (capítulo 11). Este contiene varias opciones que tal vez convenga analizar a fin de recuperar el costo de la provisión de instalaciones adecuadas en el puerto. Sin embargo, los costos de utilización no deberían ser disuasivos.

## **13 COOPERACION REGIONAL**

13.1 Dada la naturaleza transfronteriza de la contaminación del mar, las prescripciones que exigen a los Estados garantizar la provisión de instalaciones y servicios de recepción de desechos adecuados podrían mejorarse mediante acuerdos regionales.

13.2 Los Estados Partes podrán concretar mejoras significativas en lo que respecta al medio marino de la región si logran establecer un marco regional concertado. De esta manera, los Estados dispondrían también de una base de cooperación para la aplicación de la ley, la recuperación de costos y el intercambio de información técnica. Ya se han concluido o están concluyendo acuerdos regionales entre:

- .1 los Estados del mar Báltico;
- .2 Australia y Nueva Zelandia;
- .3 los miembros de la Organización Regional para la Protección del Medio Marino (ROPME); y
- .4 los Estados Miembros de la Unión Europea.

## **14 COOPERACION DEL SECTOR**

14.1 Al garantizar la provisión de instalaciones adecuadas, los puertos y el sector naviero, junto con el sector de eliminación de desechos, deberían considerar posibles mecanismos para revisar y actualizar los métodos existentes de descarga, transporte y eliminación de los desechos. La participación de todos los sectores interesados debería facilitar la búsqueda de métodos innovadores que permitan resolver los problemas técnicos.

14.2 Actualmente, hay una serie de organizaciones que proporcionan al sector naviero información sobre las instalaciones de recepción de numerosos puertos del mundo. Las administraciones portuarias deberían asegurarse de que estas bases de datos incluyen información sobre las instalaciones disponibles en sus puertos. Se puede obtener fácilmente información sobre estas organizaciones dirigiéndose a la OMI.

## **15 FORMACION**

### **En el mar**

---

\* Las disposiciones figuran en el Protocolo II del MARPOL 73/78 y están resumidas en la publicación "MARPOL: Cómo llevarlo a la práctica". Siempre que los Estados cumplan el criterio establecido en estas directrices respecto de la provisión de instalaciones de recepción de desechos adecuadas y que las consultas entre el usuario y el proveedor sean adecuadas, no será necesario invocar el procedimiento de arbitraje, salvo en circunstancias verdaderamente excepcionales.

15.1 Si bien al Estado rector del puerto le incumbe la responsabilidad de proporcionar instalaciones adecuadas, a la gente de mar le corresponde también con una función fundamental. Las prescripciones del MARPOL 73/78 y del Código IGS son claras. La implantación del Código IGS, de conformidad con el derecho internacional y la legislación del Estado de abanderamiento, introduce normas relativas a la seguridad de explotación de los buques y a la seguridad de la tripulación y contribuye a proteger el medio marino. El Código IGS dispone, *inter alia*, que todas las compañías deberían:

- .1 elaborar principios sobre seguridad y protección del medio ambiente;
- .2 prever instrucciones y procedimientos que garanticen la seguridad operacional del buque y la protección del medio ambiente con arreglo a la legislación internacional y del Estado de abanderamiento; y
- .3 garantizar que todo el personal al que se asignen tareas que guarden relación con la seguridad y la protección del medio ambiente se familiarice debidamente con sus funciones

### En tierra

15.2 Todo el personal dedicado a la recogida, manipulación y evacuación de los desechos de los buques debe ser consciente de la legislación y política nacional del Estado en lo que respecta a la gestión de desechos. El personal deberá recibir una formación adecuada.

15.3 Los Estados tendrán en cuenta que la manipulación de ciertos tipos de desechos pueden tener consecuencias para el ser humano. El personal calificado que participa en la recogida o la manipulación de sustancias nocivas y peligrosas puede ser capaz de reducir al mínimo el riesgo de lesiones accidentales o la posibilidad de propagación de enfermedades, por el mero hecho de ser consciente de los riesgos potenciales a los que están expuestos tanto él como el medio ambiente. Es posible que tales medidas estén ya incluidas en las políticas ambientales o de gestión de desechos nacionales.

-----ooo00ooo-----

## APENDICE

### MODELO DE PROCEDIMIENTO DE EVALUACION PARA LOS PUERTOS

#### Estrategia para la gestión y la evaluación de las instalaciones de recepción de desechos en los puertos comerciales y deportivos

#### Procedimiento de evaluación - Puertos

#### INDICE

SECCION A	-	PORMENORES DE LA EVALUACION
SECCION B	-	RESUMEN DE LAS INSTALACIONES DE RECEPCION DE DESECHOS PROVISTAS
SECCION C	-	DEMANDA DE INSTALACIONES DE RECEPCION DE DESECHOS
SECCION D	-	EVALUACION DE LAS INSTALACIONES DE RECEPCION DE DESECHOS

*D.G.T.M. Y M.M.*

*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

- Sección D 1 - Desechos oleosos
- Sección D 2 - Sustancias nocivas líquidas (SNL)
- Sección D 3 - Aguas sucias
- Sección D 4 - Evacuación de basuras - en tierra
- Sección D 5 - Sistema de gestión de desechos

**SECCION E - EVALUACION DE LA SUFICIENCIA DEL SERVICIO**



**Sección A - PORMENORES DE LA EVALUACIÓN**

<b>Auditor:</b>	<b>Organización y dirección:</b>	<b>Medios de contacto</b> <b>Teléfono:</b> <b>Facsimil:</b>	<b>Fecha:</b>
Nombre y lugar del puerto			
Nombre y medios de contacto de los representantes del puerto	<b>Nombre:</b> <b>Cargo:</b> <b>Organización:</b> <b>Dirección:</b> <b>Teléfono/facsimil:</b> <b>Correo Electrónico:</b>		
	<b>Nombre:</b> <b>Cargo:</b> <b>Organización:</b> <b>Dirección:</b> <b>Teléfono/facsimil:</b> <b>Correo Electrónico:</b>		
	<b>Nombre:</b> <b>Cargo:</b> <b>Organización:</b> <b>Dirección:</b> <b>Teléfono/facsimil:</b> <b>Correo Electrónico:</b>		

**SECCION B - RESUMEN DE LAS INSTALACIONES DE RECEPCION DE DESECHOS PROVISTAS**

Tipo de desechos	¿Se pueden recibir los desechos? (Sí o no)	Tipo de instalación de recepción (fija, camión cisterna o gabarra)	Capacidad máxima (m3)	Proveedor del servicio (puerto, contratista privado, autoridad gubernamental u otros) Indíquese el número de proveedores del servicio
Desechos oleosos*				
Aguas oleosas de lavado de tanques				
Agua de lastre contaminada				
Agua de sentina oleosa				
Fangos de hidrocarburos				
Aceites lubricantes usados				
Sustancias nocivas líquidas**				
Categoría A				
Categoría B				
Categoría C				
Categoría D				
Aguas sucias***				
Categoría 1				
Categoría 2				
Categoría 3				
Categoría 4				
Categoría 5				
Desechos en cuarentena				

\* Sección 7ª.1 del Manual general sobre instalaciones portuarias de recepción (OMI).

\*\* Regla 3 1) del Anexo II del MARPOL 73/78.

\*\*\* Sección 3 del apéndice del Anexo V del MARPOL 73/78.

**SECCION C - DEMANDA DE INSTALACIONES DE RECEPCION DE DESECHOS**

<i>Tipo de buque*</i>	Número de escalas durante el período considerado	Peso muerto Promedio (toneladas)	Promedio de Personas a bordo	Número de solicitudes de recogida de desechos			Desechos en Cuarentena
				Desechos Oleosos	Sustancias nocivas Líquidas	Aguas sucias	
Petroleros*							
Petroleros para crudos*							
Buques de carga combinados*							
Buques tanque quimiquero*							
Buques de carga general							
Buques Portacontenedores							
Graneleros							
Buques de pasaje							
Buques para el transporte de ganado							
Buques pesqueros							
Embarcaciones de recreo							
Otros							

\* Los tipos de buques marcados con un asterisco (\*) se definen en los Anexos del MARPOL 73/78. Los otros tipos de buques se incluyen a título de indicación dado que sus actividades podrían influir en las instalaciones de recepción que se requieren.

**SECCION D - EVALUACION DE LAS INSTALACIONES DE RECEPCION DE DESECHOS****SECCION D 1 - DESECHOS OLEOSOS**

Pregunta		Sí	No
1	¿Cómo se evacuan los desechos oleosos? (Por favor, incluya los detalles de que se disponga en un folio separado) Separación de los hidrocarburos y el agua y reciclado Evacuación en tierra Reciclado Incineración Otros métodos (especificar)		
2	¿Hay restricciones que se aplican a la recepción o recogida de los desechos oleosos por los proveedores de servicios de recepción? (Por favor, incluya los detalles de que se disponga) Cantidad mínima Cantidad máxima Caudal de descarga (m <sup>3</sup> por hora) Tipo de buque Acceso de vehículos al muelle Otras restricciones (especificar)		
3	Se dispone de instalaciones receptoras de desechos oleosos: Las 24 horas del día, 7 días por semana Las 24 horas del día, 5 días por semana Sólo en horas de trabajo, 7 días por semana Sólo en horas de trabajo, 5 días por semana		
4	¿Con qué antelación debe notificarse la entrega de desechos oleosos? 0 horas 12 horas 24 horas 48 horas		
5	.1 El servicio de recepción de desechos está disponible: Gratis A un costo que se agrega a la cuota de servicio del puerto A un costo que se agrega al de otros servicios  .2 El costo es: Razonable dado el servicio prestado Disuasivo Otros (especificar)		
6	Se dispone de un servicio de recogida en: La mayoría de los muelles Un solo muelle Buques fondeados en el puerto Buques fondeados fuera del puerto Otros (especificar)		
<b>Observaciones:</b>			

En función de este cuestionario, evalúe la provisión de instalaciones y servicios de recepción de desechos:

1 - No es satisfactoria

2 - Satisfactoria

3 - Se ajusta plenamente a las necesidades

**SECCION D 2- SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS (SNL)**

Pregunta	Sí	No
<b>1</b> ¿Cómo se evacuan las SNL? (Por favor, incluya los detalles de que se disponga) Directamente desde el buque a una instalación móvil Del buque a tanques de retención antes de ser bombeadas Otros (especificar)		
<b>2</b> ¿Hay restricciones que se aplican a la recepción o recogida de las SNL por los proveedores de servicios de recepción? (Por favor, incluya los detalles de que se disponga) Cantidad mínima Cantidad máxima Caudal de descarga (m <sup>3</sup> por hora) Tipo de buque Acceso de vehículos al muelle		
<b>3</b> Se dispone de instalaciones de recepción de las SNL: Las 24 horas del día, 7 días por semana Las 24 horas del día, 5 días por semana Sólo en horas de trabajo, 7 días por semana Sólo en horas de trabajo, 5 días por semana Otros (especificar)		
<b>4</b> ¿Con qué antelación debe notificarse la entrega de las SNL? 0 horas 12 horas 24 horas 48 horas		
<b>5</b> El servicio de recepción de desechos está disponible: Gratis A un costo que se agrega a la cuota de servicio del puerto A un costo que se agrega al de otros servicios		
<b>6</b> Se dispone de un servicio de recogida en: La mayoría de los muelles Un solo muelle Buques fondeados en el puerto Buques fondeados fuera del puerto Otros (especificar)		
<b>Observaciones:</b>		

**En función de este cuestionario, evalúe la provisión de instalaciones y servicios de recepción de desechos:**

**1 - No es satisfactoria**

**2 - Satisfactoria**

**3 - Se ajusta plenamente a las necesidades**

**SECCION D 3 - AGUAS SUCIAS**

Pregunta	Sí	No
<p><b>1</b> ¿Cómo se evacuan las aguas sucias? (Por favor, incluya los detalles de que se disponga)</p> <p>Directamente a un sistema reticulado de alcantarillas  Directamente a una instalación móvil  Del buque a tanques de retención y luego a una instalación móvil por bombeo  Del buque a una instalación de tratamiento <i>in situ</i> y de allí a un sistema reticulado de alcantarillas  Otros (especificar)</p>		
<p><b>2</b> ¿Hay restricciones que se aplican a la recepción o recogida de las aguas sucias por los proveedores de servicios de recepción? (Por favor, incluya los detalles de que se disponga)</p> <p>Cantidad mínima  Cantidad máxima  Caudal de descarga (m<sup>3</sup> por hora)  Tipo de buque  Acceso de vehículos al muelle</p>		
<p><b>3</b> Se dispone de instalaciones de recepción de las aguas sucias:</p> <p>Las 24 horas del día, 7 días por semana  Las 24 horas del día, 5 días por semana  Sólo en horas de trabajo, 7 días por semana  Sólo en horas de trabajo, 5 días por semana  Otros (especificar)</p>		
<p><b>4</b> ¿Con qué antelación debe notificarse la entrega de las aguas sucias?</p> <p>0 horas  12 horas  24 horas  48 horas</p>		
<p><b>5</b> El servicio de recepción de desechos está disponible:</p> <p>Gratis  A un costo que se agrega a la cuota de servicio del puerto  A un costo que se agrega al de otros servicios</p>		
<p><b>6</b> Se dispone de un servicio de recogida en:</p> <p>La mayoría de los muelles  Todos los muelles  Un solo muelle  Buques fondeados en el puerto  Buques fondeados fuera del puerto</p>		

**Observaciones:**

En función de este cuestionario, evalúe la provisión de instalaciones y servicios de recepción de desechos:

1 - No es satisfactoria

2 - Satisfactoria

3 - Se ajusta plenamente a las necesidades

**SECCION D 4 - EVACUACION DE BASURA - EN TIERRA**

Pregunta	Sí	No
<b>1</b> ¿En donde se evacua la basura? (Por favor, incluya los detalles de que se disponga) Vertedero/terraplenado de gobierno local Vertedero/terraplenado privado Estación de trasvase reciclables Se desconoce Instalación de materiales		
<b>2</b> ¿Dónde se evacuan los desechos en cuarentena? (Por favor, incluya los detalles de que se disponga) Incinerador Estación de esterilización Enterramiento en pozos profundos Terraplenado normal		
<b>EVACUACION DE BASURA - BUQUE A TIERRA</b>		
<b>3</b> ¿Hay restricciones que se aplican a la recepción o recogida de la basura? (Por favor, incluya a los detalles de que se disponga) Cantidad mínima Cantidad máxima Tipo de buque Acceso de vehículos al muelle		
<b>4</b> ¿Se dispone de instalaciones de recepción de desechos? Las 24 horas del día, 7 días por semana Las 24 horas del día, 5 días por semana Sólo en horas de trabajo, 7 días por semana Sólo en horas de trabajo, 5 días por semana		
<b>5</b> ¿Con qué antelación debe notificarse la entrega de basura? 0 horas 12 horas 24 horas 48 horas		
<b>6</b> El servicio de recepción de desechos está disponible: Gratis A un costo que se agrega a la cuota de servicio del puerto A un costo que se agrega al de otros servicios		
<b>7</b> Se dispone de un servicio de recogida en: Todos los muelles La mayoría de los muelles Un solo muelle Buques fondeados en el puerto Buques fondeados fuera del puerto		
<b>Observaciones:</b>		

**En función de este cuestionario, evalúe la provisión de instalaciones y servicios de recepción de desechos:**

- 1 - No es satisfactoria**
 **2 - Satisfactoria**
 **3 - Se ajusta plenamente a las necesidades**

**SECCION D 5 - SISTEMA DE GESTION DE DESECHOS**

<b>Pregunta</b>	<b>Sí</b>	<b>No</b>
<b>1</b> ¿Se ha elaborado e implantado un plan de gestión de desechos para los desechos procedentes de los buques?		
<b>2</b> ¿Es el plan de gestión de desechos parte de un sistema de gestión ambiental general para el puerto?		
<b>3</b> ¿Abarca el Sistema de gestión ambiental los puertos deportivos o pesqueros o se requiere que éstos elaboren sus propios sistemas?		
<b>4</b> ¿Proporciona el plan de gestión de desechos una breve reseña de los tipos de desechos que se reciben y de las instalaciones y servicios de recogida y evacuación de desechos?		
<b>5</b> ¿Proporciona y aborda el Plan de gestión de desechos objetivos de gestión para:		
<b>6</b> <i>Las operaciones:</i>  Gestión de las instalaciones Mantenimiento Señalización Infraestructura Arreglos contractuales Intervención de emergencias Variaciones estacionales Formación y enseñanza Delegación y rendición de responsabilidades Cumplimiento de las condiciones reglamentarias, incluida la auditoría		
<b>7</b> <i>Las normas técnicas:</i>  Requisitos relativos a las instalaciones Incorporación de nuevas técnicas Requisitos relativos a la limpieza Mantenimiento del equipo según normas técnicas		
<b>8</b> <i>Los aspectos medioambientales:</i>  Prevención de la contaminación de las aguas superficiales Emisión de ruidos Impactos visuales Emisión de colores Consideraciones especiales relativas al medio ambiente (ej. proximidad de humedad o manglares) Fenómenos costeros (ej. mareas extremas)		



## SECCION D 5 - SISTEMA DE GESTION DE DESECHOS (CONT.)

Pregunta	Sí	No
<b>9</b> Planes para una futura expansión o mejora? Desechos oleosos Sustancias nocivas líquidas Aguas sucias Basura Reciclaje de desechos Desechos de cuarentena		
<b>10</b> ¿Se dispone de los detalles para contactar a los proveedores de servicios de recepción de desechos?		
<b>11</b> ¿Tienen los contratistas una licencia o autorización conforme con las normas vigentes?		
<b>12</b> ¿Se archiva una copia de la licencia?		
<b>13</b> ¿Se archiva una copia de la licencia de las instalaciones de evacuación de desechos utilizadas por los proveedores de servicios?		
<b>14</b> ¿Se han comprobado los recibos de la evacuación de desechos o archivado copias de los mismos?		
<b>15</b> ¿Existen otros proveedores de servicios de recepción de desechos u otras instalaciones de desechos (por ej., tanques de repuesto, recicladores de desechos oleosos)?		
<b>16</b> ¿Existe algún procedimiento para elegir a los proveedores de servicios de evacuación de desechos (por ej., lista de empresas preferidas)		
<b>17</b> ¿Se dispone de un fichero con los detalles de las instalaciones de reserva?		
<b>18</b> ¿Incluye el Plan de gestión de desechos un plan de intervención para emergencia?		
<b>19</b> ¿Trata el plan adecuadamente las siguientes cuestiones por lo menos? Derrames de líquidos Derrames de sólidos Escapes de gas Incendios o explosiones Contactos de emergencia Otros (especificar)		
<b>20</b> ¿Se anota la información sobre las cantidades de cada corriente de desechos que se reciben, la fecha de recepción, la empresa de evacuación de desechos, el método de tratamiento o evacuación? (Información comprobada o copias adjuntas) Desechos oleosos Sustancias nocivas líquidas Aguas sucias Basura Reciclaje de desechos Desechos de cuarentena		



**SECCION D 5 - SISTEMA DE GESTION DE DESECHOS (CONT.)**

Pregunta	Sí	No
<b>32</b> ¿Existen canales de comunicación y de consulta con las organizaciones pertinentes con el fin de garantizar que se tengan en cuenta los cambios particulares en la demanda en lo que respecta a la provisión de instalaciones y servicios de recepción de desechos? (Dar ejemplos de los métodos de consulta)		
<b>33</b> ¿Incluyen los programas de formación de personal del puerto (tanto de las autoridades portuarias como de los usuarios) una sección sobre la gestión de desechos y las instalaciones y servicios existentes en el puerto?		
<b>34</b> ¿Existe alguna sección del Plan de gestión de desechos o un documento aparte que se incluya con los acuerdos con los usuarios del puerto y que especifique los requisitos para el uso de las instalaciones portuarias de recepción de desechos?		
<b>35</b> ¿Existe una señalización visible y clara de las instalaciones de recepción de desechos, que incluya los elementos siguientes?  Asesoramiento en el punto de contacto inicial del buque respecto de tales instalaciones Direcciones para localizar el recipiente o el lugar de evacuación de desechos Etiquetado de todos los recipientes y puntos de evacuación Números de contacto Procedimientos de emergencia Traducción a otros idiomas, según proceda		
<b>36</b> ¿Existen hojas o folletos informativos en cada una de las instalaciones de recepción de desechos?		
<b>37</b> ¿Cómo se transmite esta información a los buques?		

**Observaciones:****En función de este cuestionario, evalúe la provisión de instalaciones y servicios de recepción de desechos:**

- 1 - No es satisfactoria     
  2 - Satisfactoria     
  3 - Se ajusta plenamente a las necesidades

### SECCION E - EVALUACION DE LA SUFICIENCIA DEL SERVICIO

Organización:	Representante entrevistado:	Medios de contacto Dirección Teléfono: Facsímil:	Fecha de la entrevista:
Teniendo en cuenta la entrevista con el representante, cómo clasificaría el servicio de recepción de desechos:			
<input type="checkbox"/> 1 - No es satisfactoria	<input type="checkbox"/> 2 - Satisfactoria	<input type="checkbox"/> 3 - Se ajusta plenamente a las necesidades	

Por favor, proporcione detalles sobre los aspectos satisfactorios de los servicios de recepción de desechos:

Por favor, proporcione detalles sobre las deficiencias de los servicios de recepción de desechos:

En función de lo que precede, evalúe la provisión de instalaciones y servicios de recepción de desechos:

1 - No es satisfactoria     
  2 - Satisfactoria     
  3 - Se ajusta plenamente a las necesidades

\*\*\*



## ***CIRCULARES DE LA OMI***

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.: T3/1.01

MSC/Circ.963  
4 junio 2000

### **TRANSPORTE DE HIPOCLORITO CALCICO**

1 El Subcomité de Transporte de Mercancías Peligrosas, Cargas Sólidas y Contenedores (Subcomité DSC), habiendo recibido en su 5º periodo de sesiones numerosas ponencias de los gobiernos y las organizaciones internacionales, y en vista de los sucesos recientemente ocurridos en relación con el transporte por mar del hipoclorito cálcico, acordó que era preciso contar con orientación sobre las disposiciones del Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (Código IMDG) relativas al producto mencionado.

2 Los problemas que dieron lugar a estos sucesos pueden estar relacionados con aspectos operacionales, propiedades de la sustancia, impurezas, o una combinación de todo ello, o deberse a causas sin relación con el hipoclorito cálcico. En vista de los sucesos, hasta ahora inexplicables, y de las investigaciones en curso, el Subcomité decidió tomar medidas de precaución adicionales, y a tal fin enmendó varias de las prescripciones sobre embalaje/envasado, estiba y segregación, así como los apartados sobre propiedades y observaciones referentes a dicho producto, que se recogen en el código IMDG.

3 Consciente de la importancia de proporcionar a las Administraciones, a las autoridades competentes y a otras partes interesadas un asesoramiento claro sobre la aplicación del Código IMDG, el Subcomité acordó, teniendo en cuenta lo que antecede, señalar a la atención de los gobiernos Miembros las prescripciones mencionadas.

4 El Comité de Seguridad Marítima adoptó en su 72º periodo de sesiones (17 a 26 de mayo de 2000), como parte de la Enmienda 30 del Código IMDG, las disposiciones enmendadas que figuran en el anexo y aprobó la presente circular.

5 El Comité sancionó la opinión del Subcomité, basada en la información de que disponía la Organización en ese momento, de que el cumplimiento estricto de las disposiciones del Código IMDG, en su forma enmendada, hace seguro el transporte marítimo del hipoclorito cálcico de la Clase 5.1, N<sup>os</sup> ONU 1748, 2208 y 2880.

6 Se invita a los Gobiernos Miembros a que pongan la presente circular en conocimiento de las compañías navieras, de propietarios de buques, armadores, gente de mar, expedidores de mercancías marítimas, terminales y otras partes interesadas, instándoles a aplicar estrictamente y cuanto antes las disposiciones pertinentes del Código IMDG, en su forma enmendada.

## ANEXO

### **ENMIENDA DE LAS DISPOSICIONES DE EMBALAJE/ENVASE, ESTIBA Y SEGREGACION Y DE LAS PROPIEDADES Y OBSERVACIONES RELATIVAS AL HIPOCLORITO CALCICO, N<sup>OS</sup> ONU 1748, 2208 Y 2880**

Las actuales prescripciones del Código IMDG aplicables al hipoclorito cálcico han sido enmendadas e incorporadas a la Enmienda 30 como sigue:

#### **EMBALAJE/ENVASE**

No se permite la utilización de sacos, RIG ni embalajes/envases para graneles.

#### **ESTIBA Y SEGREGACION**

##### **Estiba**

Categoría D

Las unidades de transporte deberán resguardarse de la luz solar directa y estibarse a distancia de las fuentes de calor. Los bultos que vayan en las unidades de transporte deberán estibarse de manera tal que se permita la suficiente circulación de aire en toda la carga.

##### **Segregación**

"Separado de" los metales pulverizados y sus compuestos, los compuestos armónicos, los cianuros, el peróxido de hidrógeno y las sustancias orgánicas líquidas.

#### **PROPIEDADES Y OBSERVACIONES**

Sólido blanco o amarillento (polvo, gránulos o pastillas) con olor a cloro. Soluble en agua. Puede provocar un incendio si entra en contacto con materias orgánicas o con compuestos armónicos.

Las sustancias pueden experimentar descomposición exotérmica a temperaturas elevadas, lo cual puede dar lugar a un incendio o provocar una explosión. Puede descomponerse por los efectos del calor o el contacto con impurezas (por ejemplo, metales pulverizados (hierro, manganeso, cobalto, magnesio) y sus compuestos).

Puede irse calentando lentamente.

Reacciona con los ácidos desprendiendo cloro, que es un gas irritante, corrosivo y tóxico. Corrosivo para la mayoría de los metales en presencia de humedad.

Su polvo irrita las mucosas.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

FAL.2/Circ.90  
MEPC/Circ.368  
MSC/Circ.946  
3 julio 2000

Ref.: T.3/2.01

### **LISTA REVISADA DE CERTIFICADOS Y DOCUMENTOS QUE HAN DE LLEVAR LOS BUQUES**

1 El Comité de Facilitación, en su 19º periodo de sesiones, elaboró una lista de certificados y documentos que han de llevar los buques, junto con una breve descripción de la finalidad de los certificados y otros documentos pertinentes. Esta labor se efectuó en relación con lo dispuesto en la sección 2 del anexo del Convenio de Facilitación sobre las formalidades exigidas a los armadores por las autoridades públicas a la llegada, durante la permanencia en el puerto y a la salida de los buques. El Comité de Facilitación consideró que estas disposiciones no significan que no deban presentarse a las autoridades competentes a efectos de inspección determinados certificados y otros documentos del buque relativos a la matrícula, dimensiones, seguridad, dotación, clasificación y otras cuestiones conexas.

2 El Comité de Protección del Medio Marino, en su 30º periodo de sesiones, estimó que la lista de certificados y documentos que han de llevar los buques era completa, útil e informativa, y expresó su reconocimiento al Comité de Facilitación por la labor efectuada.

3 La lista, aprobada por el Comité de Seguridad Marítima, en su 60º periodo de sesiones previa recomendación del Grupo mixto de trabajo CSM/CPMM sobre reconocimiento y certificación, y por el Comité de Facilitación en su 21º periodo de sesiones, se distribuyó con la signatura FAL.2/Circ.35, MEPC/Circ.207/MS/Circ.593. La lista se revisó y distribuyó con la signatura FAL.2/Circ.42/MEPC/Circ.303/MS/Circ.704, con fecha del 21 de septiembre de 1995.

4 En el anexo figura una nueva lista, revisada respectivamente por el Comité de Facilitación en su 27º periodo de sesiones, el Comité de Protección del Medio Marino en su 44º periodo de sesiones, y el Comité de Seguridad Marítima en su 72º periodo de sesiones, la cual actualiza la que figura en la circular FAL.2/Circ.42/MEPC/Circ.303/MS/Circ.704\*.

5 Se invita a las Administraciones a que tomen nota de la información facilitada en el anexo y adopten las medidas que procedan.

6 La presente circular sustituye a las circulares FAL.2/Circ.35/MEPC/Circ.207/MS/Circ.593 y FAL.2/Circ.42/MEPC/Circ.303/MS/Circ.704\*.

---

\* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 2/1996, pág. 131.

## ANEXO

## CERTIFICADOS Y DOCUMENTOS QUE HAN DE LLEVAR LOS BUQUES

(Observación: Todos los certificados que hay que llevar a bordo deben ser los originales)

## 1 Todos los buques

## Referencia

**Certificado internacional de arqueo (1969)**

Se expedirá un Certificado internacional de arqueo (1969) a todo buque cuyos arqueos bruto y neto hayan sido determinados conforme a las disposiciones del Convenio.

Convenio de Arqueo, artículo 7

**Certificado internacional de francobordo**

A todo buque que haya sido visitado y marcado de conformidad con el Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, le será expedido un Certificado internacional de francobordo, en virtud de las disposiciones del Convenio, o del Convenio modificado por el Protocolo de 1998 relativo al Convenio de Líneas de Carga, según proceda..

Convenio de Líneas de Carga, artículo 16; Protocolo de 1988 relativo al Convenio de Líneas de Carga, artículo 18

A todo buque al que se haya concedido una exención en virtud de las disposiciones del artículo 6 del Convenio de Líneas de Carga, o del Convenio modificado por el Protocolo de 1988 relativo al Convenio de Líneas de Carga, según proceda, le será expedido un Certificado internacional de exención para el francobordo.

Convenio de Líneas de Carga, artículo 6; Protocolo de 1988 relativo al Convenio de Líneas de Carga, artículo 18

**Cuadernillo de estabilidad sin avería**

Todo buque de pasaje, sean cuales fueren sus dimensiones, y todo buque de carga de eslora igual o superior a 24 m, será sometido al término de su construcción, a una prueba para determinar los elementos de su estabilidad. Se facilitará al capitán un cuadernillo de estabilidad con toda la información necesaria que le permita de modo rápido y sencillo disponer de una orientación exacta acerca de la estabilidad del buque en diversas condiciones de carga. Cuando se trate de graneleros, la información que debe figurar en el cuadernillo de granelero podrá incluirse en el cuadernillo de estabilidad.

SOLAS 1974, reglas II-1/22 y II-1/25-8; Protocolo de 1988 relativo al Convenio de Líneas de Carga, regla 10

**Cuadernillo de lucha contra averías**

En los buques de pasaje y en los buques de carga habrá, expuestos de modo permanente, planos que indiquen claramente para cada cubierta y bodega los límites de los compartimientos estancos, sus aberturas y respectivos medios de cierre con la posición de sus correspondientes mandos, así como los medios para corregir cualquier escora producida por inundación. Además se facilitarán a todos los oficiales del buque cuadernillos que contengan la mencionada información.

SOLAS 1974, reglas II-1/23, 23-1, 25-8



**Documento relativo a la dotación mínima de seguridad**

A todo buque al que se apliquen las disposiciones del capítulo I del Convenio se le entregará un documento adecuado, o su equivalente, relativo a la dotación de seguridad, expedido por la Administración como prueba que lleva la dotación mínima de seguridad.

SOLAS 1974  
(enmiendas de 1989),  
regla V/13 b)

**Títulos de capitán, oficial o marinero**

Se expedirán títulos de capitán, oficial o marinero a los aspirantes que, de acuerdo con criterios que la Administración juzgue satisfactorios, reúnan los requisitos necesarios en cuanto a períodos de embarco, edad, aptitud física, formación, competencia y exámenes de conformidad con lo dispuesto en el Código de Formación adjunto al anexo del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978. Los modelos de títulos figuran en la sección A-I/2 del Código de Formación. Los títulos deberán estar disponibles en su forma original a bordo del buque en el que el titular está prestando servicio.

Convenio de Formación 1978  
(enmiendas de 1995), artículo VI, regla I/2;  
Código de Formación,  
sección A-I/2

**Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos**

A todo petrolero cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 150 toneladas y demás buques de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas que realicen viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otras Partes en el Convenio MARPOL 73/78 se les expedirá, una vez visitados de acuerdo con las disposiciones de la regla 4 del Anexo I del MARPOL 73/78, un Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos. El certificado irá acompañado por un Registro de construcción y equipo de buques no petroleros (modelo A) o un Registro de construcción y equipo de petroleros (modelo B), según se requiera.

MARPOL 73/78,  
Anexo I,  
regla 5

**Libro registro de hidrocarburos**

Todo petrolero cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 150 toneladas y cualquier otro buque de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas, que no sea petrolero, llevará a bordo un Libro registro de hidrocarburos, parte I (operaciones en los espacios de máquinas). Todo petrolero cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 150 toneladas llevará también un Libro registro de hidrocarburos, parte II (operaciones de carga/lastrado).

MARPOL 73/78,  
Anexo I  
regla 20

**Plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos**

Todo petrolero de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas y todo buque no petrolero cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400 toneladas llevará a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos aprobado por la Administración.

MARPOL 73/78  
Anexo I, regla 26

**Plan de gestión de basuras**

Todo buque de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas y todo buque que esté autorizado a transportar 15 personas o más, tendrá un plan de gestión de basuras que la tripulación deberá cumplir.

MARPOL 73/78,  
Anexo V, regla 9

**Libro registro de basuras**

Todo buque de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas y todo buque que esté autorizado a transportar 15 personas o más, que realice viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otras Partes en el Convenio, y toda plataforma fija o flotante empleada en la exploración y explotación del fondo marino, llevarán un Libro registro de basuras.

MARPOL 73/78,  
Anexo V, regla 9

**Manual de sujeción de la carga**

Las unidades de carga, incluidos los contenedores, se cargarán, estibarán y sujetarán durante todo el viaje de conformidad con lo dispuesto en el Manual de sujeción de la carga aprobado por la Administración. Todos los tipos de buques dedicados al transporte de cargas que no sean de sólidos o líquidos a granel deben llevar un Manual de sujeción de la carga cuyas normas serán como mínimo equivalentes a las de las directrices elaboradas por la Organización.

SOLAS 1974,  
reglas VI/5, VII/6;  
MSC/Circ.745

**Documento demostrativo de cumplimiento**

Se expedirá un documento demostrativo de cumplimiento a cada compañía que cumpla las prescripciones del Código IGS. Se conservará a bordo una copia de dicho documento.

SOLAS 1974,  
regla IX/4;  
Código IGS,  
párrafo 13  
SOLAS 1974,  
regla IX/4;  
Código IGS,  
párrafo 13

**Certificado de gestión de la seguridad**

La Administración o una organización reconocida por ella expedirá a cada buque un Certificado de gestión de la seguridad. Antes de expedir dicho certificado, la Administración o la organización reconocida por ella verificará que la compañía y su gestión a bordo se ajustan al sistema de gestión de la seguridad aprobado.

- 2 **Además de los certificados enumerados en la sección 1 *supra*, los buques de pasaje deberán llevar los siguientes certificados y documentos:**

**Certificado de seguridad para buque de pasaje\***

A todo buque de pasaje que cumpla con las prescripciones de los capítulos II-1, II-2, III y IV y con cualquier otra prescripción pertinente del Convenio SOLAS se le expedirá, tras la inspección y el reconocimiento correspondientes, un Certificado de seguridad para buque de pasaje. A dicho certificado se adjuntará permanentemente un inventario del equipo (modelo P).

SOLAS 1974,  
regla I/12  
modificada por las  
enmiendas  
referentes al  
SMSSM;  
Protocolo de 1988  
relativo al  
SOLAS, regla  
I/12  
SOLAS 1974,  
regla I/12;  
Protocolo de 1988  
relativo al  
SOLAS, regla  
I/12

**Certificado de exención\*\***

Cuando a un buque le sea concedida una exención acorde con lo dispuesto en el Convenio SOLAS 1974 se le expedirá un Certificado de exención, además de los certificados enumerados *supra*.

Acuerdo buques  
pasaje servicios  
especiales regla 6

**Buques de pasaje en tráficos especiales**

Modelo de Certificado de seguridad para buques de pasaje en tráficos especiales, expedido en virtud de las disposiciones del Acuerdo sobre buques de pasaje que prestan servicios especiales, 1971.

\* El modelo del Certificado y el inventario del equipo se encontrarán en las enmiendas al SOLAS 1974 referentes al SMSSM.

\*\* La circular SLS.14/Circ.115 y Add.1 se refiere a la expedición de los certificados de exención.

*D.G.T.M. Y M.M.*

*BOL. INF. MARIT. 6/2000*

Certificado para buques de pasaje en tráficos especiales (espacios habitables) expedido en virtud de las disposiciones del Protocolo sobre espacios habitables en buques de pasaje que prestan servicios especiales, 1973.

Protocolo sobre espacios habitables, 1973, regla 5

**Plan de colaboración sobre búsqueda y salvamento**

Los buques de pasaje a los que sea aplicable el capítulo I del Convenio y que operen en rutas fijas, tendrán a bordo un plan de colaboración con los servicios pertinentes de búsqueda y salvamento en caso de emergencia.

SOLAS 1974  
(enmiendas de la Conferencia de 1995 sobre el SOLAS), regla V/15c)

**Lista de las limitaciones operacionales**

Los buques de pasaje a los que sea aplicable el Capítulo I del Convenio conservarán a bordo una lista de todas las limitaciones operacionales, que comprenderá las exenciones de cualesquiera de las reglas del SOLAS, restricciones meteorológicas, restricciones relativas a la carga autorizada, asiento, velocidad y cualquier otra limitación, ya sea impuesta por la Administración o establecida durante las fases de proyecto o de construcción del buque.

SOLAS 1974  
(enmiendas de la Conferencia de 1995 sobre el SOLAS), regla V/23

**Sistema de apoyo para la toma de decisiones por el capitán**

En el puente de navegación de todos los buques deberá haber un sistema de apoyo para la toma de decisiones en casos de emergencia.

SOLAS 1974,  
regla III/24-4

### 3 Además de los certificados enumerados en la sección 1 de la presente lista, los buques de carga deberán llevar los siguientes certificados y documentos:

**Certificado de seguridad de construcción para buques de carga**\*\*\*

A todo buque de carga de arqueado bruto igual o superior a 500 toneladas que, sometido a reconocimiento, satisfaga lo estipulado a este fin para buques de carga en la regla 10 del capítulo I del Convenio SOLAS 1974, además de las prescripciones aplicables de los capítulos II-1 y II-2, sin que entren aquí las relativas a dispositivos de extinción de incendios y a planos de lucha contra incendios, se le expedirá, un Certificado de seguridad de construcción para buque de carga.

SOLAS 1974,  
regla I/12,  
modificada por las enmiendas referentes al SMSSM;  
Protocolo de 1988 relativo al SOLAS, regla I/12

**Certificado de Seguridad del equipo para buques de carga**\*\*\*\*

A todo buque de carga de arqueado bruto igual o superior a 500 toneladas que cumpla con las prescripciones pertinentes de los capítulos II-1, II-2 y III y con cualquier otra prescripción pertinente del Convenio SOLAS 1974 se les expedirá, tras el oportuno reconocimiento, un Certificado de seguridad del equipo para buque de carga. A dicho certificado se adjuntará permanentemente un inventario del equipo (modelo E).

SOLAS 1974,  
regla I/12,  
modificada por las enmiendas referentes al SMSSM;  
Protocolo de 1988 relativo al SOLAS, regla I/12

---

\*\*\* El modelo del Certificado se encontrará en las enmiendas al Convenio SOLAS 1974 referentes al SMSSM.

\*\*\*\* El modelo del Certificado y el inventario del equipo se encontrarán en las enmiendas al SOLAS 1974 referentes al SMSSM.

**Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga** \*\*\*\*\*

A todo buque de carga de arqueo bruto igual o superior a 300 toneladas con instalación radioeléctrica, incluidas las que se utilizan en los dispositivos de salvamento, que cumpla con las prescripciones de los capítulos III y IV y con cualquier otra prescripción pertinente del convenio SOLAS 1974 se le expedirá, tras el oportuno reconocimiento, un Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga. A dicho certificado se adjuntará permanentemente un inventario del equipo (modelo R).

SOLAS 1974,  
regla I/12,  
modificada por las  
enmiendas  
referentes al  
SMSSM;  
Protocolo de 1988  
relativo al  
SOLAS, regla  
I/12  
Protocolo de 1988  
relativo al  
SOLAS, regla  
I/12

**Certificado de seguridad para buques de carga**

A todo buque de carga que cumpla con las prescripciones pertinentes de los capítulos II-1, II-2, III, IV y V y con cualquier otra prescripción pertinente del SOLAS 1974, modificado por el Protocolo de 1988, se le podrá expedir, tras un reconocimiento, un Certificado de seguridad para buques de carga, en lugar de los certificados de seguridad para buques de carga indicados *supra*.

**Certificado de exención** \*\*\*\*\*

Cuando a un buque le sea concedida una exención en virtud de lo dispuesto en el Convenio SOLAS 1974 se le expedirá un Certificado de exención, además de los certificados enumerados *supra*.

SOLAS 1974,  
regla I/12;  
Protocolo de 1988  
relativo al  
SOLAS, regla  
I/12  
SOLAS 1974,  
regla II-2/54.3

**Documento demostrativo de cumplimiento con las prescripciones especiales para los buques que transporten mercancías peligrosas**

La Administración proveerá al buque de un documento en el que conste que la construcción y el equipo de aquél cumplen con lo prescrito en esa regla.

**Manifiesto de mercancías peligrosas o plano de estiba**

Todo buque que transporte mercancías peligrosas llevará una lista o un manifiesto especial que, ajustándose a la clasificación establecida en la regla VII/2, indique las mercancías peligrosas embarcadas y el emplazamiento de éstas a bordo. En lugar de tal lista o manifiesto cabrá utilizar un plano detallado de estiba que especifique por clases todas las mercancías peligrosas embarcadas y su emplazamiento a bordo. Antes de la salida deberá facilitarse la copia de uno de dichos documentos a la persona u organización designada por la autoridad del Estado rector del puerto.

SOLAS 1974,  
regla VII/5 5);  
MARPOL 73/78,  
anexo III, regla 4

**Documento de autorización para el transporte de grano**

A todo buque cargado de conformidad con las reglas del Código internacional para el transporte sin riesgos de grano a granel le será expedido un documento de autorización, ya sea por la Administración o por una organización que aquélla reconozca, ya sea por un Gobierno Contratante en nombre de la Administración. Este documento acompañará o se incorporará al manual de carga de grano facilitado para que el capitán pueda cumplir las prescripciones de estabilidad del Código.

SOLAS 1974,  
regla VI/9;  
Código  
internacional para  
el transporte sin  
riesgos de grano a  
granel, sección 3

\*\*\*\*\* El modelo del Certificado y el inventario del equipo se encontrarán en las enmiendas al SOLAS 1974 referentes al SMSSM.

\*\*\*\*\* La circular SLS.14/Circ.115 y Add.1 se refiere a la expedición de certificados de exención.

**Certificado de seguro o de otra garantía financiera relativo a la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos**

A cada buque que transporte más de 2000 toneladas de hidrocarburos a granel como cargamento, se le expedirá un certificado que haga fe de que existe un seguro u otra garantía financiera vigente. Este documento será expedido o certificado por la autoridad competente del Estado de matrícula del buque, después de comprobar que se han cumplido los requisitos del párrafo 1 del artículo VII del Convenio internacional de responsabilidad civil.

Convenio de responsabilidad civil 1969, artículo VII

**Archivo mejorado de informes sobre reconocimientos**

Los graneleros y los petroleros tendrán un archivo de informes sobre reconocimientos y documentos complementarios que se ajusten a lo dispuesto en los párrafos 6.2 y 6.3 de los anexos A y B de la resolución A.744(18) - Directrices sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros.

MARPOL 73/78, Anexo I, regla 13G; SOLAS 1974, regla XI/2

**Libro registro del sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos para el último viaje en lastre**

A reserva de lo dispuesto en los párrafos 4), 5), 6) y 7) de la regla 15 del Anexo I del MARPOL 73/78, todo petrolero de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas llevará un sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos aprobado por la Administración. El sistema llevará un contador que dé un registro continuo de la descarga en litros por milla marina y la cantidad total descargada, o el contenido de hidrocarburos y régimen de descarga. Este registro indicará la hora y fecha y se conservará su información durante tres años por lo menos.

MARPOL 73/78, Anexo I, regla 15 3) a)

**Cuadernillo de granelero**

Para que el capitán pueda evitar que la estructura del buque sufra esfuerzos excesivos, se llevará a bordo el cuadernillo a que se hace referencia en la regla VI/7.2 del SOLAS. Como alternativa a dicho cuadernillo separado, la información requerida podrá figurar en el cuadernillo de estabilidad sin avería.

SOLAS 1974 (enmiendas de 1996), regla VI/7; Código de prácticas para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de graneleros

**4 Además de los certificados enumerados en las secciones 1 y 3 *supra*, todo buque que transporte sustancias químicas nocivas líquidas a granel habrá de llevar, según proceda, los siguientes certificados y documentos:**

**Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel (Certificado SNL)**

A todo buque que transporte sustancias nocivas líquidas a granel y que realice viajes a puertos o terminales sometidos a la jurisdicción de otras Partes en el Convenio MARPOL 73/78 se le expedirá, tras un reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla 10 del Anexo II del MARPOL 73/78, un Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel. Con respecto a los quimiqueros, el Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel y el Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel, expedidos en virtud de las disposiciones del Código de Graneleros Químicos y del Código Internacional de Quimiqueros, respectivamente, tendrán la misma fuerza y gozarán del mismo reconocimiento que el Certificado SNL.

MARPOL 73/78,  
 Anexo II, reglas  
 12 y 12<sup>a</sup>

**Libro registro de carga**

Todo buque al que sea aplicable el Anexo II del MARPOL 73/78 estará provisto de un Libro registro de carga, formando parte o no del Diario oficial de navegación, como se especifica en el apéndice IV del Anexo.

MARPOL 73/78,  
 Anexo II, regla 9

**Manual de procedimientos y medios**

Todo buque certificado para transportar sustancias nocivas líquidas a granel llevará a bordo un Manual de procedimientos y medios aprobado por la Administración.

Resolución  
 MEPC.18(22),  
 capítulo 2;  
 MARPOL 73/78,  
 Anexo II, reglas  
 5,5 A y 8  
 MARPOL 73/78,  
 Anexo II, regla 16

**Plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas**

Todo buque de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas certificado para transportar sustancias nocivas líquidas a granel llevará a bordo un plan de emergencia contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas aprobado por la Administración. La presente prescripción será aplicable a todos los buques a más tardar el 1 de enero de 2003.

**5 Además de los certificados enumerados en las secciones 1 y 3 *supra*, todo buque tanque quimiquero habrá de llevar, cuando resulte aplicable, uno de los dos certificados siguientes:**

**Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel**

A todo buque tanque quimiquero dedicado a viajes internacionales que cumpla con las prescripciones pertinentes del Código de Graneleros Químicos se le expedirá, tras el reconocimiento inicial o un reconocimiento periódico, un Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel, del cual figura un modelo en el apéndice del Código.

Código CGrQ, sección 1.6; Código CGrQ modificado por la resolución MSC.18(58), sección 1.6

**Observación:** El Código es obligatorio en virtud del Anexo II del MARPOL 73/78 para los quimiqueros construidos antes del 1 de julio de 1986.

o bien

**Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel**

A todo buque tanque quimiquero dedicado a viajes internacionales que cumpla con las prescripciones pertinentes del Código Internacional de Quimiqueros se le expedirá tras el reconocimiento inicial o un reconocimiento periódico, un Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel, del cual figura un modelo en el apéndice del Código.

Código CIQ, sección 1.5; código CIQ modificado por las resoluciones MSC.16(58) y MEPC.40(29), sección 1.5

**Observación:** El Código es obligatorio en virtud del capítulo VII del Convenio SOLAS 1974 y del Anexo II del MARPOL 73/78 para los quimiqueros construidos el 1 de julio de 1986 o posteriormente.

**6 Además de los certificados enumerados en las secciones 1 y 3 *supra*, todo buque gasero habrá de llevar, cuando proceda, uno de los dos certificados siguientes:**

**Certificado de aptitud para el transporte de gases licuados a granel**

A todo buque gasero que cumpla con las prescripciones pertinentes del código de Gaseros se le expedirá, tras el reconocimiento inicial o un reconocimiento periódico, un Certificado de aptitud para el transporte de gases licuados a granel, del que figura un modelo en el apéndice del Código.

Código de Gaseros, sección 1.6

o bien

**Certificado internacional de aptitud para el transporte de gases licuados a granel**

A todo buque gasero que cumpla con las prescripciones pertinentes del Código Internacional de Gaseros se le expedirá, tras el reconocimiento inicial o un reconocimiento periódico, un Certificado internacional de aptitud para el transporte de gases licuados a granel del que figuran un modelo en el apéndice del Código.

Código CIG, sección 1.5; Código CIG, modificado por la resolución MSC.17(58), sección 1.5



**Observación:** El Código es obligatorio en virtud del capítulo VII del SOLAS 1974 para los gaseros construidos el 1 de julio de 1986 o posteriormente.

**7 Además de los certificados enumerados en las secciones 1 y 3 *supra*, toda nave de gran velocidad deberá llevar, cuando proceda, los siguientes certificados:**

**Certificados de seguridad para naves de gran velocidad**

A toda nave que cumpla con lo prescrito en el Código de seguridad para naves de gran velocidad se le expedirá, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un Certificado de seguridad para naves de gran velocidad

SOLAS 1974,  
regla X/3; Código  
NGV, párrafo 1.8

**Permiso de explotación para naves de gran velocidad**

A toda nave que cumpla con lo prescrito en los párrafos 1.2.2. a 1.2.7 y 1.8 del Código de seguridad para naves de gran velocidad se le expedirá un certificado denominado Permiso de explotación para naves de gran velocidad.

Código NGV,  
párrafo 1.9

**8 Además de los certificados enumerados en las secciones 1 y 3 *supra*, todo buque que transporte carga de CNI deberá llevar, cuando proceda, el siguiente certificado:**

**Certificado internacional de aptitud para el transporte de carga CNI**  
\*\*\*\*\*

Los buques que transporten carga de CNI deberán cumplir las prescripciones del Código internacional para la seguridad del transporte en bultos de combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de alta actividad a bordo de los buques (Código CNI), además de las prescripciones pertinentes del SOLAS, ser objeto de reconocimientos y llevar el Certificado internacional de aptitud para el transporte de carga de CNI.

SOLAS 1974  
(enmiendas de  
1999), regla 1.6;  
Código CNI  
(resolución  
MSC.88(71)),  
párrafo 1.3

**Otros certificados y documentos que no son obligatorios**

**Buques para fines especiales**

**Certificado de seguridad de buque para fines especiales**

Además de los certificados de seguridad del SOLAS especificados en el párrafo 7 del Preámbulo del Código de seguridad aplicable a los buques para fines especiales, se debería expedir un Certificado de seguridad de buque para fines especiales, previo reconocimiento efectuado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.6 del referido Código. La duración y la validez del certificado se ajustarán a las correspondientes disposiciones para buques de carga del Convenio SOLAS 1974. Si a un buque para fines especiales cuyo arqueo bruto sea inferior a 500 toneladas se le expide un certificado, en él se hará constar en qué medida se aceptaron concesiones de conformidad con el párrafo 1.2 del citado Código.

A.534(13)  
enmendada por la  
circular  
MSC/Circ.739;  
SOLAS 1974,  
regla I/12;  
Protocolo de 1988  
relativo al  
SOLAS, regla  
I/12

---

\*\*\*\*\*  
A reserva de la entrada en vigor prevista (el 1 de enero de 2001) de las enmiendas al Convenio SOLAS 1974, aprobadas mediante la resolución MSC.87(71) el 27 de mayo de 1999.

**Buques de apoyo mar adentro****Certificado de aptitud para los buques de apoyo mar adentro**

Cuando transporten tales cargas, los buques de apoyo mar adentro deberían llevar un Certificado de aptitud con arreglo a las "Directrices para el transporte y manipulación en buques de apoyo mar adentro de cantidades limitadas de sustancias líquidas a granel potencialmente peligrosas o nocivas".

A.673(16);  
MARPOL 73/78,  
Anexo II, regla 13  
4)

Si un buque de apoyo mar adentro lleva únicamente sustancias nocivas líquidas, en lugar del Certificado de aptitud antedicho se le podrá expedir un Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel, debidamente refrendado.

**Sistemas de buceo****Certificado de seguridad para sistemas de buceo**

La Administración o cualquier persona u organización debidamente autorizada por ella, tras efectuar el reconocimiento o la inspección de un sistema de buceo, si éste cumple con lo prescrito en el Código de seguridad para sistemas de buceo, debería expedir el correspondiente certificado. En todo caso, la Administración asumirá plena responsabilidad por el certificado

A.536(13),  
sección 1.6

**Naves de Sustentación dinámica****Certificado de construcción y equipo para naves de sustentación dinámica**

Se expedirá una vez que la nave haya sido objeto del reconocimiento de conformidad con el párrafo 1.5.1 a) del Código de seguridad para naves de sustentación dinámica.

A.373(X), sección  
1.6

**Unidades móviles de perforación mar adentro****Certificado de seguridad para unidades móviles de perforación mar adentro**

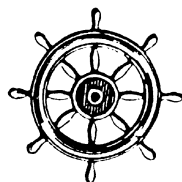
Se expedirá tras realizar el reconocimiento de conformidad con lo dispuesto en el Código para la construcción y el equipo de unidades móviles de perforación mar adentro, 1979, o, en el caso de las unidades construidas a partir del 1 de mayo de 1991, con lo dispuesto en el Código para la construcción y el equipo de unidades móviles de perforación mar adentro, 1989.

A.414(XI),  
sección 1.6;  
A.649(16),  
sección 1.6;  
A.649(16)  
modificada por la  
resolución  
MSC.38(63),  
sección 1.6

**Niveles de ruido****Informe sobre el estudio de ruidos**

Se deberá hacer un informe sobre el estudio de ruidos a bordo respecto de cada buque, de conformidad con el Código sobre niveles de ruido a bordo de los buques.

A.468(XII),  
sección 4.3



## **INFORMACIONES**

### **A G E N D A**

Enero	8 – 12	OMI – Londres Subcomité de Protección Contra Incendios (FP) 45º período de sesiones.
	22 – 26	OMI – Londres Subcomité de Normas de Formación y Guardia (STW) 32º período de sesiones.
	29 – 30	Fondo internacional de indemnización por daños causados por la contaminación de hidrocarburos Convenio Fondo.
Febrero	5 – 9	OMI – Londres Subcomité de transporte de Líquidos y gases a granel (BLG) 6º período de sesiones.
	19 – 23	OMI – Londres Subcomité de implantación por el Estado de Abanderamiento (FSI) 9º período de sesiones.

